

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL



"INTERPRETACION DE LAS NORMAS LABORALES
EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

PEDRO ALCANTARA CASTREJON

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

SEÑORA REYNA ALCANTARA PEÑA.

CON MI ETERNA GRATITUD A SU

EJEMPLAR ABNEGACION.

A MIS HERMANOS:

ALBINA, MARIA TRINIDAD Y CARLOS

CON EL FRATERNAL AMOR QUE NOS UNE.

A LA SEÑORITA NEREYDA GARCIA DE LA CRUZ

CON CARÍÑO.

AL SEÑOR LICENCIADO LUIS CHAVEZ ALDAPE
POR SU VALIOSA AYUDA BRINDADA DURANTE-
MI FORMACION PROFESIONAL.

AL SEÑOR INGENIERO PRISCILIANO CASTELL
Y SU ESPOSA, SEÑORA EVA RODRIGUEZ DE -
CASTELL: CON INFINITA GRATITUD.

A MIS MAESTROS.

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACION Y AMIGOS.

INTRODUCCION

El Derecho del Trabajo es un derecho cuya autonomía, como una rama jurídica independiente se ha conquistado a partir del presente siglo, y en México, desde el 5 de febrero de 1917, fecha en la cual se promulgó la actual Constitución, considerada como la primera en el mundo que consagrara garantías sociales para la clase trabajadora en su grandioso artículo 123. Siendo pues un derecho nuevo, cuya característica además es la de ser un derecho dinámico, que está en constante transformación a fin de poder satisfacer siempre las necesidades de la clase trabajadora en medio de los adelantos técnicos de la ciencia y de los fenómenos económicos, es explicable que hasta la fecha no hayan podido ser estudiadas exhaustivamente todas las cuestiones jurídicas que plantea, como sí se ha hecho en el campo de la ciencia del derecho privado cuya existencia data de hace siglos. Una de esas cuestiones, de la cual pocas personas se han encargado de tratar debidamente, es sin duda, la interpretación de las normas laborales y de manera especial las del derecho del trabajo mexicano que reúne características peculiares y distintas de las que tienen otras legislaciones.

Si dentro de la ciencia del derecho en general no se ha encontrado un método de interpretación universalmente aceptable, en el derecho del trabajo este problema se torna mucho más difícil al grado que se ha llegado a decir, que ninguno de los métodos de interpretación conocidos le son aplicables dada su naturaleza y finalidades que persigue. Ante esta afirmación negativa y la aparición de la nueva Ley Federal del Trabajo que en su artículo 18 establece una interpretación teleológica o finalista de las normas laborales, surgió en nosotros la inquietud por saber hasta que grado es cierto que de los métodos de interpretación que se conocen ninguno es aplicable a esta rama del derecho; asimismo ver si la interpretación finalista que propone la nueva Ley es la más ideal, si es ésta suficiente o bien necesita de la ayuda de otros métodos con los cuales se pueda combinar así como obtener también las principales reglas de interpretación no únicamente de las normas sustantivas, sino de las procesales y de los contratos de trabajo. Pero para llegar a esto era necesario conocer primero la problemática de la interpretación de la ley en general y los principales métodos y escuelas de interpretación; enseguida analizar las doctrinas y legislaciones extranjeras y nacionales que existen en materia de interpretación de las normas laborales y de paso investigar los antecedentes históricos que sobre el particular hay en el derecho romano y en el derecho laboral mexicano hasta nuestros días.

Consideramos que la interpretación de las normas es importante porque, como dijera el ilustre y conocido jurista español-Felipe Clemente de Diego: "Hasta donde llega el espíritu de la ley llega la aplicación de ésta, y como aquél se halla y determina por medio de la interpretación hasta donde ésta llega, llega también la ley". La aplicación de la ley es pues determinada en cuanto a su alcance por la interpretación de la misma. En el derecho del trabajo la interpretación adquiere mayor importancia-- porque lo que se interpreta es una serie de normas que tienen como objetivo nada menos que la satisfacción de las necesidades vitales de los trabajadores y de élla depende muchas veces que se resuelvan favorablemente a los trabajadores, que se les proteja; pues de nada sirve que los derechos de éstos se encuentren consignados en un ejemplar código del trabajo si las normas que los contienen no son interpretadas de acuerdo con su verdadero sentido, desentrañado de su naturaleza ampliamente protectora de la clase trabajadora y de las finalidades de justicia social que -- persiguen en las relaciones entre trabajadores y patrones. Haciendo alusión al pensamiento de nuestro distinguido maestro --- Dr. Alberto Trueba Urbina, creemos con él que de la interpretación revolucionaria que se haga de las normas laborales por los tribunales del trabajo depende que el país pueda vivir en un clima de paz y justicia social.

CAPITULO I.

EL CONCEPTO DE INTERPRETACION.

1.- DE LA INTERPRETACION EN GENERAL.-

a).- Orígen Etimológico.- Etimológicamente la palabra interpretación proviene del griego ERMENEIA y significa en forma general, la posibilidad de referir un signo a su designado o también la operación mediante la cual un sujeto (intérprete) refiere un signo a su objeto (designado). En efecto, Aristóteles utilizó la palabra interpretación para denominar así al libro en el cual estudió la relación de los signos lingüísticos con los pensamientos y la de los pensamientos con las cosas. Para él las palabras eran "signos de las afecciones del alma", considerando como sujeto activo de esta referencia al alma o al entendimiento. (1).

b).- Usos y Asepciones.- En el lenguaje científico y filosófico actual la palabra interpretación tiene usos específicos diferentes al ya mencionado. "Se habla de interpretación en la ciencia cuando se hace corresponder un determinado Modelo a un sistema axiomático, esto es, a un ejemplo concreto o un conjunto de entidades que satisfaga las condiciones enunciadas por el sistema axiomático". (2). Cuando se habla de interpretación dentro del campo de las disciplinas históricas es para señalar el enfoque con el cual se aprecian los hechos históricos, haciendo resaltar las características históricas que se consideran como dominantes y centrales en relación con las demás a las que se les dá un rango secundario. Así, por interpretación materialista de la historia, se da a entender que lo central, lo dominante y lo decisivo en la historia misma, han sido los aspectos materiales y económicos. La interpretación es sinónimo de explicación como cuando se habla, por ejemplo, de la interpretación de un fenómeno físico, o como lo hacían Bacon, de la naturaleza en general. (3) De manera más concreta, en el lenguaje usual, por interpretación se entiende: la acción y efecto de interpretar; interpretar a su vez significa EXPLICAR O DECLARAR el sentido de una cosa, y principalmente el de los textos faltos de claridad; TRADUCIR de una lengua a otra; ENTENDER o tomar en buena ó mala parte una acción o palabra; atribuir una acción a determinado fin ó causa; - COMPRENDER y expresar bien o mal el asunto o materia de que se trata. (4).

(1).- Nicola Abbagnano. Diccionario de Filosofía, Pág. 696.

(2).- Nicola Abbagnano, Ob. Cit. Pág. 696.

(3).- Nicola Abbagnano, Ob. Cit. Pág. 698.

(4).- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Tomo XXVII, - 2a. parte. Pág. 1835. Editorial ESPASA CALPE, S.A. Madrid-Barcelona, España. 1926.

c).- Concepto de Interpretación.- El ilustre maestro Don Eduardo García Maynes, en su conocida obra Introducción al Estudio del Derecho, nos da un concepto de interpretación que nos parece aceptable: "Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión". Cabe preguntarse: ¿Qué es lo que se interpreta?. "Se interpretan las expresiones para descubrir lo que significan". Nuevamente interrogamos: ¿Qué es una expresión? y la respuesta que nos da este autor es la siguiente: "La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación". Se aclara que, lo que se interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido de los mismos, su significación. Citando a Edmundo Husserl, distingue dentro del concepto de interpretación los siguientes elementos: 1o. "La Expresión en su aspecto físico el signo sensible; la articulación de sonidos en el lenguaje hablado, los signos escritos sobre el papel, etc." 2o. La significación. Lo que la expresión significa es el sentido de la misma. Parece que la significación es el objeto a que la expresión se refiere, pero no es así, porque entre la expresión y el objeto hay un elemento intermedio: la significación. 3o.- El objeto, es el ente real o ideal a que se refiere la expresión". Estos elementos no siempre se hallan unidos. Hay expresiones sin significación como: Abraca-dabra; expresiones sin objeto aunque con sentido: cuadrado redondo, triángulo de ocho lados. Existen también expresiones diferentes con igual sentido: expresiones sinónimas; o expresiones iguales con significaciones diferentes: equivocos. También existen las expresiones equivalentes, o sean aquellas que teniendo diversas significaciones se refieren al mismo objeto: Un ejemplo claro de distinción entre significación y objeto los tenemos en los nombres. "Dos nombres pueden significar cosas diferentes, pero designar lo mismo; así, por ejemplo, el Vencedor de Jena, el Vencedor de Waterloo; el triángulo equilátero, el triángulo equiángulo. La significación expresada es diferente en esas parejas, pero sus términos se refieren a un mismo objeto". (5)

d).- Análisis y Relación de los Términos Utilizados en el concepto de Interpretación: Signo, Significado y Sentido.- Signo es cualquier objeto o acontecimiento usado como evocación de otro objeto o hecho", es decir "toda posibilidad de referencia". (6). Por ejemplo, la palabra terremoto evoca la idea de una sacudida de terreno; la fórmula H_2O evoca la idea de agua; la fecha 16 de Septiembre de 1810 evoca la idea de independencia. Significado, se entiende por significado: "...la dimensión semántica del procedimiento ségnico o sea la posibilidad de referencia del signo a su objeto". Es decir, algo tiene significado cuando existe la posibilidad de relacionar un signo a un objeto o hecho. Si no existe esa posibilidad no existe el significado. Tiene significado la fórmula H_2O porque al conocerla la referimos a su objeto que es el agua, por lo tanto significado es la cosa indicada por la voz que nosotros tomamos pensando en la cosa correspondiente. Otro ejemplo; la palabra Navidad significa Nacimiento de Jesucristo. Navidad es la voz, nacimiento de Jesucristo es el objeto o la cosa indicada

(5) Husserl, Investigaciones Lógicas, Cit. por Eduardo García Maynes, Introducción al Estudio del Derecho Pág. 326.

(6) Nicola Abbagnano, Ob. Cit. Págs. 1064 y sig.

da por la voz. Los elementos a su vez del término significado son: el significado; lo que significa y lo que es. a).- El significado es la cosa indicada por la voz, b).- Lo que significa, es la voz, o sea un nombre, una esencia ó un concepto que delimitan y orientan la referencia; por ejemplo: "hombre", "El autor de los novios, c).- Lo que es, o sea el objeto, el sujeto externo, por ejemplo: los hombres, Alejandro Manzano. (7). Sentido.- El término "sentido" tiene varias acepciones, pero únicamente mencionaremos, las que estén relacionadas con el tema de la Interpretación: 1.- Significación cabal de una proposición o cláusula, (así por ejemplo se dice: esta proposición no tiene sentido), 2.- Significado o acepción (se utiliza cuando se dice: este vocablo tiene varios sentidos), 3.- Cada una de las Inteligencias o Interpretaciones que puede admitir un escrito, cláusula o proposición (La Biblia tiene varias interpretaciones o sentidos).- En Literatura "sentido" es lo mismo que "significado" y encontramos una larga lista de clases de sentidos: Sentido literal, es el que resulta del valor obvio y natural de los términos; sentido espiritual, es el sentido velado, oculto por decirlo así, bajo la corteza del sentido literal, éste resulta de la letra misma, mientras que el espiritual exige para descubrirlo, que se busque debajo de la letra. Sentido equívoco, es cuando una frase tiene dos interpretaciones distintas: El rey le nombró su ayudante y se lo llevó a la guerra, donde se portó como bravo. No se ve claramente cual de los dos se portó como bravo, el rey o el nombrado ayudante. Sentido propio, es el primer significado de una palabra: la luz brilla. Sentido figurado, es el que cambia el significado propio de la palabra para darle otro que toma prestado a otro orden de hechos: ejemplo, cuando se dice una vela por un barco. Sentido compuesto, es el que resulta de todos los términos de una proposición tomada según la unión de todos ellos y de tal modo que todos estos términos conserven su significación en toda la extensión de la proposición. Sentido absoluto, es el que se presenta completo en sí mismo y no depende en manera alguna de su relación con otra idea: El cielo está despejado. Sentido relativo, es el opuesto a absoluto: el talento es preferible a la belleza, en esta frase se considera al talento con relación a la belleza, hay relación de una cosa a otra. Sentido abstracto, es el que expresa la propiedad de un objeto del mismo: El ancho de este tira. Sentido concreto, es el opuesto al abstracto y se considera al objeto por entero con una o varias de sus propiedades: Esta ancha tira. (8).

e).- Definición de Interpretación en General. Después de haber expuesto algunos conceptos de interpretación y sus distintos usos o acepciones, nos atrevemos dar una definición sobre la misma: ES LA OPERACION MENTAL (Es decir una actividad intelectual o espiritual, tal como lo comprendía Aristóteles al desentrañar su naturaleza), MEDIANTE LA CUAL UN SUJETO LLAMADO INTERPRETE (Sujeto activo) COMPRENDE; (Explicando, aclarando o declarando), EL SENTIDO DE LOS SIGNOS (Entendiéndose como tales, "cualquier objeto o acontecimiento usado como evocación de otro objeto o hecho"), TENIENDO QUE RELACIONARLOS PARA ELLO CON LAS

(7).- Nicola Abbagnano, Ob. Cit. Pág. 1059. y Sig.

(8).- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Tomo IV, Págs. 304 a 308.

CAUSAS QUE LOS ORIGINARON, CON EL OBJETO AL CUAL SE REFIERAN O BIEN -- CON LOS FINES QUE EN OCASIONES PERSIGAN. A fin de entender ésto último-diremos que un fenómeno nos lo explicamos si lo relacionamos con la -- causa o causas que lo produjeron; un comportamiento lo alcanzamos a -- comprender mejor si lo relacionamos también con las causas que lo moti- varon o bien con el fin que persiga, y por último, una palabra, una -- cláusula o proposición y en general todo escrito lo entendemos mejor - si lo relacionamos con sus causas o antecedentes, con el objeto o cosa a la cual se refieren o bien con el fin para el cual fué hecho.

2.- LA INTERPRETACION DE LA LEY.

a).- Conceptos Doctrinales de Interpretación de la Ley.- Después de haber expuesto el concepto de interpretación en general, damos ahora a conocer algunos de los conceptos que se han dado acerca de la interpretación de la ley, a fin de encontrar las notas características de la misma y enseguida formular la nuestra:

"Interpretar la ley es descubrir el sentido que encierra". Eduardo García Maynes. (1)

"La interpretación de las leyes consiste en la averiguación del contenido de las proposiciones jurídicas". Karl Larenz. (2).

"La interpretación es la actividad libre y espiritual que tiene como misión llegar a conocer la ley en su verdad, mediante la aplicación de un proceso metódico. Es también, un quehacer científico, principio y base de la Ciencia del Derecho. Es un arte y como tal tiene un carácter creador." Savigny. (3).

"Interpretar la ley es simplemente volver a buscar el contenido de la fórmula legislativa, auxiliado por la fórmula que la expresa." Gény (4).

"Interpretar es...determinar el sentido de la norma que se aplica." Legaz Lacambra, Luis. (5).

"Llámase interpretación a la indagación del verdadero sentido y por ende del contenido y alcance de las normas jurídicas, en relación con los casos que por ellas hayan de ser reglados." -

- (1).- Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho, Pág. 327.
- (2).- Karl Larenz. Metodología de la Ciencia del Derecho, Pág. 250. -- Traducción de Enrique Gimbernat.
- (3).- Savigny Citado por Karl Larenz, Ob. Cit. Pág. 250.
- (4).- Francois, Gény. Método de Interpretación y Fuentes en el Derecho Privado Positivo, Pág. 257. 2a. Edición.
- (5).- Luis Legaz Lacambra. Filosofía del Derecho, Pág. 410.

José Castán Tobeñas. (6)

"Interpretación o hermenéutica es la indagación y la penetración del sentido y del alcance efectivo de la norma, para medir su -- precisa extensión y la posibilidad de su aplicación a las rela-- ciones sociales que trata de regular". Messineo. (7).

"La interpretación tiende a fijar el contenido de la norma jurídica, descubriendo lo interno por lo externo; el pensamiento por su expresión". Pascual Marín Pérez. (8).

"Interpretar la ley, propiamente hablando, es tratar de descu--- brir solamente la voluntad soberana contenida en la ley". Felipe Clemente de Diego. (9).

"La interpretación de la ley es una operación del espíritu que - acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior". Hans Kelsen (10).

"La interpretación jurídica por excelencia es la que pretende -- descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) - el verdadero pensamiento del legislador ó explicar el sentido de una disposición" Cabanellas (11).

Análisis de los conceptos anteriores.- Como rasgo característi- co encontramos que todos los autores están de acuerdo en que la inter pretación de la ley consiste en descubrir su sentido, pero difieren - unos y otros en la clase de sentido, pues los primeros sostienen que - el sentido de la ley no es otro más que el pensamiento del legislador, mientras que los segundos por sentido de la ley entienden que es ---- aquél que se desprende de la misma ley, es decir, su sentido objetivo. Otro más afirma que interpretar la ley consiste no en buscar su senti- do únicamente, sino su verdadero sentido. De todos los autores que -- mencionamos sólo uno difiere en cuanto a su concepto de interpreta--- ción de la ley al decir que consiste en una "operación del espíritu". Pero el considerar a la interpretación como una operación del espíri- tu no es nada novedoso pues ya Aristóteles la concebía de la misma ma- nera. Lo novedoso y original es que Kelsen equipara todo acto de in- terpretación de una norma como un acto de creación de otra norma más- particular. Esto que afirma, únicamente es aplicable a la interpreta- ción judicial en la que efectivamente todo acto de intepretación de -

(6).- José Castán Tobeñas. Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho, Pág. 219

(7).- Messineo, Citado por José Castán Tobeñas, Ob. Cit. Pág. 219

((8).- Pascual Marín Pérez. Manual de Introducción a la Ciencia del De- recho, Pág. 85.

(9).- Felipe Clemente de Diego. "Fuentes del Derecho Civil Español. - Pág. 188.

(10)- Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Pág. 163.

(11)- Guillermo Cabanellas. Diccionario Jurídico, Pág. 418

una norma implica un acto de creación de otra norma más particular, pero nó a la interpretación doctrinal de la ley, que tiene como objeto únicamente encontrar el sentido de la ley más no necesariamente su aplicación. La esencia pues, de la interpretación de la ley consiste en que siempre se hace con el fin de desentrañar su sentido, ya sea el objetivo o el subjetivo y nó precisamente en un proceso de creación o aplicación de la ley, pues esto último está reservado a los órganos judiciales o bien legislativos y la interpretación no solamente puede ser desarrollada por estos órganos sino también por particulares (interpretación doctrinal).

b).- Naturaleza de la Interpretación de la Ley.- Que naturaleza tiene la interpretación? Es una actividad científica o artística? --- cognoscitiva o creativa? ¿Subjetiva u objetiva? Destacados juristas han escrito al respecto. Determinar la naturaleza de la interpretación es determinar a la vez los métodos y escuelas de interpretación así como la actividad del juez y consecuentemente el retraso o progreso jurídico.

No podemos negar que la interpretación venga a ser un acto creativo cuando ésta es realizada por el juez al dictar su sentencia basándose en la norma que trata de aplicar, o bien cuando el legislador, -- que crea un reglamento, tenga primero que interpretar el precepto constitucional que le sirve de fundamento. En estos casos la interpretación de la ley es "una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior" (12). Pero la interpretación también puede ser un acto de mera elucubración científica o cognoscitiva y nó precisamente un acto de -- creación, cuando es realizada por particulares. (13).

Decir que la interpretación es un arte es decir también una verdad, porque la interpretación, como todo arte, posee una técnica especial y ésta supone el empleo correcto de una serie de medios, procedimientos y métodos para la obtención de ciertos fines. (14). Consecuentemente, como arte, la interpretación tiene carácter creativo. La interpretación es también una actividad que tiene como objeto llegar a conocer la ley en su verdad mediante la aplicación de un proceso metódico, teniendo por lo tanto una naturaleza científica. En este mismo sentido Savigny afirma que la interpretación es "un quehacer científico, principio y base de la ciencia del derecho" (15).

Nos dice Radbruch que la interpretación jurídica posee una naturaleza plenamente "racional" ya que no es una "interpretación mágica o mística, ni un juego de agudeza, sino una interpretación Lógica" (16).

Pascual Marín Pérez, en su Manual de Introducción a la Ciencia-

(12).- Hans Kelsen, Ob. Cit. Pág. 163.

(13).- Hans Kelsen, Ob. Cit. Pág. 170

(14).- Eduardo García Maynes, Ob. Cit. Pág. 331

(15).- Savigny, Sistem. I. Pág. 207. Citado Por Karl Larenz, Ob. Cit. -- Pág. 249.

(16).- Gustavo Radbruch, Filosofía del Derecho, pág. 148.

del Derecho emite una importante y distinta opinión acerca de la naturaleza de la interpretación, según este autor "En su fin y objeto, la interpretación es jurídica, pertenece al mundo del Derecho, más como operación psicológica y lógica, trasciende de él, como ha puntualizado Schreier. Los principios en cuya validez descansa la interpretación, no son pues, de Derecho positivo. (17).

Aceptando que la interpretación jurídica es de una naturaleza mixta como lo acabamos de ver, damos a conocer enseguida la definición que de la misma hace la gran jurista Gustavo Radbruch, comprendiendo en ella sus distintos caracteres:

"La Interpretación es una mezcla de elementos teóricos, y prácticos, cognoscitivos y creadores, productivos y reproductivos, científicos y supracientíficos, objetivos y subjetivos; pero se halla condicionada por las variables necesidades jurídicas de un momento determinado", (18).

c).- Utilidad de la Interpretación.- La interpretación es útil e importante, pues a través de ella se marca el límite de la aplicación de la ley; se aclaran las expresiones de dudas; se determinan las declaraciones ambiguas y se amplía o se restringe la dicción legal. Comprendiendo el espíritu de la ley abarcamos la regulación de casos que tan solo por la letra no encajarían en la norma respectiva. "Hasta donde llega el espíritu de la ley llega la aplicación de esta, y como aquél espíritu se halla y determina por medio de la interpretación, hasta donde ésta llega, llega también la ley". (19).

d).- Objeto de la Interpretación.- La interpretación tiene como objeto llegar a conocer la ley en su verdadero sentido. ¿Qué se entiende por sentido de la ley? Es aquí donde los juristas no se han puesto de acuerdo, surgiendo de ellos infinidad de teorías divididas en dos posturas antitéticas y frente a estas posiciones ... "existe una enorme gama de doctrinas intermedias, que acentúan ya el uno ya el otro de los puntos de vista extremos" (20).

Primera postura.- Esta postura, denominada subjetiva, consiste en sostener que el sentido de la ley se encuentra en la voluntad del legislador. Habrá, por lo tanto, que investigar esta voluntad en los trabajos preparatorios; dictámenes de las comisiones; diario de los debates; el preámbulo de un decreto; exposiciones de motivos; etc. Se basa esta teoría en que la ley no es otra cosa ... "que la expresión de una voluntad inteligente (21). Según esta postura, si no se interpreta a la ley como un "acto de voluntad" se va en contra de su naturaleza,-

(17).- Pascual Marín Pérez, Ob. Cit. Pág. 86.

(18).- Gustavo Radbruch, Ob. Cit. Pág. 147 y Sig.

(19).- Felipe Clemente de Diego. Ob. Cit. Pág. 188.

(20).- Eduardo García Maynes, Ob. Cit. Pág. 329.

(21).- Citado por Francois Géný, Ob. Cit. Pág. 256.

"y para encontrar en la ley escrita la decisión exacta, firma y tan invariable como es posible, fruto exclusivo de su misma esencia, tiene que remontarse a la voluntad creadora y procurar reconstituir esta voluntad en su pureza y energía primitiva". "La voluntad legislativa debe ser ...el objetivo esencial de toda interpretación propiamente dicha de la ley" (22).

Segunda Postura: La segunda postura, opuesta a la primera y denominada objetiva, se caracteriza por afirmar que lo que el intérprete debe buscar en la ley no es la voluntad del legislador, sino la voluntad "objetivamente válida", la consignada por la expresión y nada más; es decir, debe investigarse la "mens legis" o voluntad de la ley. Esta postura argumenta que "Después de formulado el texto de la ley, se destaca del pensamiento del legislador para vivir una vida propia e independiente. Hasta puede decirse que en la ley nada hay de la personalidad del autor y que el contenido de sus disposiciones no expresa más que en lo que en ellas descubrirá la conciencia popular, en la diaria interpretación". "En todo caso hay que tomar la ley como una entidad independiente en lo sucesivo de su fuente originaria, evolucionando -- por sí misma y subordinada esencialmente al medio social cuyos movimientos ha de seguir conforme lo exige su naturaleza" (23). En tiempos modernos esta postura ha sido sostenida por diversos autores, entre otros, por Radbruch, Wach, Kohler, Saleilles, Coviello, Ferrara, D'Amelio.

Críticas en contra de la Teoría Subjetiva.- Las principales críticas de las cuales ha sido objeto la teoría subjetiva a través del tiempo son las siguientes: a) "Que en los modernos sistemas políticos concurren a la formación de la ley una gran variedad de personas, instituciones, órganos legislativos, etc., que hace imposible determinar cuál sea la intención o voluntad del legislador. La ley es el resultado o la síntesis de corrientes espirituales, diversas, integradas por una figura mística". (24). b).- "La interpretación jurídica...se dirige al sentido objetivamente válido del precepto jurídico. No se propone, pues, la fijación del sentido pensado por el autor de la ley y no puede hacerlo porque en toda obra legislativa interviene una diversidad de autores".. "Pero aunque todos los partícipes coincidieran en un mismo sentido, con ello no se habría fijado necesariamente el sentido decisivo de la ley". "No son pues los legisladores los autores de la ley, la voluntad del legislador no es la voluntad de los que participan en la legislación, sino más bien la voluntad del Estado". "El Estado habla por la ley misma. El intérprete puede entender mejor la ley de lo que la entendieron sus creadores y la ley puede ser mucho más inteligente que su autor". La voluntad del legislador no es, medio de interpretación, sino resultado y fin de la interpretación". "Dada esta objetivación de la ley se comprende que ésta puede llegar a tener y tenga-

(22).- Francois Gény, Ob. Cit. Pág. 258.

(23).- Citado por Francois Gény, Ob. Cit. Pág. 251.

(24).- Ferrara y D'Amelio, Citados por José Castán Tobeñas, Ob. Cit. - Pág. 225.

con frecuencia un sentido diverso del que pensaron sus autores y pueda llegar a producir resultados y consecuencias no previsibles en la época de su publicación." (25).

Respuestas de la Teoría Subjetiva a las Críticas Formuladas por la Teoría Objetiva: Los defensores de la teoría subjetiva contestan a las críticas formuladas por los de la teoría objetiva, diciendo: "hoy por regla general cooperan en la legislación varios factores, y principalmente pluralidad de personas. No obstante, aún hoy cabe hablar de voluntad del legislador, pues la esencia de la cooperación de una colectividad hace que el contenido de voluntad que haya llegado a tener imperio en ese conjunto tenga que ser concebido como voluntad de la colectividad. Por tanto, no tenemos que preguntar que es lo que pensó éste o aquél de los que intervinieron. No nos figuramos al legislador como un ser vivo, no hacemos ningún conjuro místico, ni construimos ficción, sino que preguntamos qué contenido de voluntad (en el sentido de base y fin) ha llegado a dominar en el acto legislativo y ha encontrado una expresión aunque sea incompleta en la ley". (26).

Para Joaquín Dualde, eminente catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Barcelona, "Al prescindirse del legislador la ley se convierte en un fenómeno sin cusa; por lo tanto, en un fenómeno mágico. La MENS LEGIS, como substitutiva de la MENS LEGISLATORIS, es incomprendible" (27).

Pires de Lima y Antunez Varela, hacen notar que, el hecho de que intervengan demasiadas personas en la elaboración de las leyes, dificulta en algunas ocasiones el problema de la interpretación e incluso obligue al intérprete a más profundas investigaciones con el fin de descubrir el sentido que la mayoría o la generalidad de los intervinientes en la confección de la ley quisieron atribuir al texto. Sin embargo en la mayoría de los casos, cabe pensar que el problema en vez de agravarse, se simplifica con ese hecho. Ya que la ley cuando es producida de un solo hombre, es normalmente, mucho más obscura, en cuanto a sus fundamentos y razón de ser, que cuando emana de una asamblea legislativa. Porque en este último caso existen siempre los proyectos, los actos, las justificaciones y los críticos que esclarecen la MENS LEGISLATORIS. (28).

Posiciones Intermedias.- Existen también autores, como lo hacíamos notar anteriormente, que tratan de conciliar las dos posturas tradicionales, entre ellos tenemos a Valverde, Capitán, De Castro y Joaquín Dualde, quienes precisan que el legislador mismo quiere que la ley sea interpretada conforme a las necesidades de cada caso. "Valverde, -

(25).- Gustavo Radbruch. Filosofía del Derecho, Págs. 146 a 148.

(26).- Ennecerus Nipperdey, Citado por Castán Tobeñas, Ob. Cit. Pág. - 226.

(27).- Joaquín Dualde. Una Revolución en la Lógica del Derecho (Concepto de Interpretación del Derecho Privado), Pág. 163.

(28).- Citado por Castán Tobeñas. Ob. Cit. Pág. 227.

por ejemplo, piensa que para que la interpretación llene su función es preciso tener en cuenta los dos momentos: el de la publicación de la ley y el de su aplicación. El intérprete debe estudiar la ley sin desligarla de su origen, ya que ha de conocer cual es la voluntad del legislador, que motivos la determinaron, que circunstancias la exigieron; pero tampoco aislándola de la realidad en el momento de su aplicación, pues solo así podrá adaptarla a las circunstancias sociales" (29). Según Capitant "El intérprete encargado de aplicar la ley debe tomar en consideración las condiciones nuevas del comercio jurídico, respetando siempre la voluntad que la ha inspirado". Para De Castro "La interpretación finalista permite que las leyes adquieran la movilidad y flexibilidad necesaria para adaptarse a las variables circunstancias de la realidad. Se admite la evolución de la interpretación no porque cambie el Soberano, y con él la ley, ni porque se altere así la finalidad de la ley y la subordinación de la interpretación a los principios generales" (30).

Nueva Teoría.- Una teoría "nueva y diferente", en relación con el tema que estamos tratando, ha sido presentada por el jurisconsulto Joaquín Dualde en su obra "Una Revolución en la Lógica del Derecho", de la cual presentamos algunos párrafos que contienen la esencia de esta teoría, veamos: "Demostrado que la MENS LEGISLATORIS es mentalidad incoherente con la ley, por ser muy inferior a su contenido y que la MENS LEGIS es mero subterfugio literario, asimismo prelógico, queda implícitamente establecido que la interpretación no puede consistir ni en situarse en el estado del pensamiento del legislador, ni en indagar un pensamiento sin sujeto pensante". "Interpretar en la ciencia del Derecho como en las demás ciencias, es investigar la serie causal en donde está incluido un fenómeno y por lo tanto interpretar la ley es investigar la serie causal en donde esta ella incluida"... "El juzgador, penetrando el sentido de la ley, recorre su serie causal, los sucesos de su gestión y de su vida, hasta llegar al PRIMUN MOVENS asequible, en el que debe sumergirse intuitivamente"... "Es decir hay que hacer un recorrido desde la inconsciencia parlamentaria a la conciencia de las Comisiones, a los precedentes legislativos en que se originó y se ha ido desarrollando; a los técnicos de la ley, analizando también la masa tradicional de principios vigentes en la conciencia, y sobre todo -- hay que tener presente que los autores reflexivos de la ley también -- tienen su zona inconsciente de ideas e impulsos que pueden hacerse conscientes, profundizando en la serie causal"... Todo esto en virtud de que "El legislador está hecho de incoscienza y de conciencia; de lo primero predominantemente, La psicología moderna ha dado un valor relevante a lo inconsciente"... "El sentimiento jurídico, muy olvidado en el método tradicional, va alcanzando cada día más relieve"... "La restauración del valor del sentimiento es de gran interés. El jurista que al interpretar la ley ascendiendo a sus causas no encuentra el sentimiento, debe dar por cierto que yerra, porque le falta un sumando"...

(29).- Citado por Castán Tobeñas. Ob. Cit. Págs. 228.

(30).- Citados por Castán Tobeñas. Ob. Cit. Págs. 229 a 230.

"Nuestro mundo de razón y de conceptos está construido en gran parte - sobre el mundo de los sentimientos"... "El intérprete para vivir el De recho, para instalarse en su realidad, ha de buscar en las entrañas es pirituales el instinto jurídico, perenne defensor de la tendencia so- cial, y ha de dejarse adueñar por él para emprender la marcha, en la - cual, como la corriente de un río, irá enriqueciéndose con los afluen- tes de la inteligencia y del sentimiento, hasta formar un caudal"... - El máximo poder corresponde al intuitivo culto, al intuitivo científico. Comprender y vivir el Derecho, he aquí la plenitud del método. El- llamado sentido jurídico es la intuición a la que se llega después de- contemplar todas las cuerdas del espíritu y a la que fortalecen con -- auxilios tan imperfectos como necesarios, las concepciones intelectua- les, los impulsos sentimentales y las fuerzas inconscientes" (31).

Opinión Personal. Creemos, al igual que el jurisconsulto espa- ñol Castán Tobeñas, que "La discusión que se sostiene modernamente --- acerca de cuál sea la voluntad que el intérprete ha de buscar en la -- norma tiene un valor muy convencional y relativo, porque en primer lu- gar, es artificiosa la separación que pretende hacerse entre la volun- tad del legislador y la de la ley, y, en segundo término, la solucio- de la cuestión de que se trata, en manera alguna bastaría por sí sola- para decidir el problema, muy complejo, de la orientación que deba dar se a la metodología interpretativa". (32). Asimismo estamos de acuerdo en que ... "en esta cuestión hay cierto bizantinismo. Hablar de "volun- tad de la ley" a diferencia de "voluntad del legislador" nos parece -- por lo menos una impropiedad. Si la ley es voluntad, solo puede ser vo luntad del legislador. La ley no quiere nada sino lo que ha querido ha cerle querer quien la estableció". Y lo que el legislador quiso,.. no- lo sabemos sino a través de la ley o, mejor, a través de todo el siste- ma del orden jurídico" ... "Por lo tanto, no hay otra posible investi- gación de la voluntad del legislador que la interpretación objetiva. - Pero como dato o elemento de ésta figura también la voluntad del legis- lador,... esta voluntad en ocasiones se manifiesta en forma inequívoca y entonces esa manifestación constituye un criterio seguro de interpre- tación de lo que no se presenta con la misma claridad y en este caso - podríamos decir que la más segura interpretación objetiva es la subje- tiva (33).

La teoría objetiva tiene teóricamente una base muy frágil y --- prácticamente puede arrastrar graves peligros de inseguridad jurídica- (34). Interpretando los textos en sí mismos podemos llegar a absurdos, llegándose incluso a retorcér su sentido deduciendo cosas muy ajenas - de lo que el legislador quiso en realidad. Como un claro ejemplo del - error en que podemos caer citamos el texto del artículo 278 del Código Civil para el D. y Territ. Fed., en vigor: "El divorcio solo puede ser

(31).- Citado por Luis Recaséns Siches. Nueva Filosofía de la Interpre- tación del Derecho, Págs. 91 a 99.

(32).- Castán Tobeñas. Ob. Cit. Pág. 230.

(33).- Luis Legaz Lacambra. Filosofía del Derecho, Pág. 417.

(34).- Castán Tobeñas, Ob. Cit. Pág. 230.

demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia, los hechos en que funde su demanda". Si tomamos únicamente en cuenta la letra de la ley, llegaremos a creer que pasando los seis meses en que su cedieron los hechos que puedan dar causa al divorcio y si no se entabla la acción de divorcio, ésta ha caducado aún para aquél caso en que un cónyuge ha sido abandonado por el otro durante dos o más años para vivir en amasiato y aquél no ha entablado la acción del divorcio -- por dichacausal. La razón nos indica que esta deducción literal es -- ilógica e injusta. Una interpretación más racional y de acuerdo con -- un criterio teleológico nos conduciría en este mismo caso a mejores re sultados. Así, si el marido no cumple con una de las obligaciones natura les de vivir bajo el mismo techo al lado de su cónyuge, ni cumple tam-- poco con las demás obligaciones que contrajo mediante el matrimonio, -- éste carece de objeto y razón de ser legalmente, por lo tanto el cónyuge abandonado tendría en cualquier tiempo el derecho de ejercitar la -- acción de divorcio correspondiente. Habrá que recurrir entonces al aná lisis en cuanto a la naturaleza de los hechos, según sean de tracto su cesivo o de realización momentánea, que dan origen a las acciones de -- divorcio. Si los hechos son de tracto sucesivo, como por ejemplo, el -- caso de enfermedades incurables o bien el caso de impotencias o abando-- nos injustificados del hogar conyugal, lógico es que la acción de di-- vorcio debe permanecer viva y no extinguirse en tanto subsistan los he chos que dan origen al divorcio (35).

Por todo lo antes expuesto nos adherimos a las siguientes opi-- niones:

1.- Cuando el texto es claro a la razón y a la naturaleza de las cosas no es necesario ir más allá de lo que él expresa.

2.- Cuando el texto de la ley es obscuro o ambiguo y choca con la razón y naturaleza de las cosas habrá que buscar la intención, la -- voluntad del legislador en todo aquello en que se pueda encontrar, pe-- ro siempre respetando la fórmula del texto, es decir, sin destruirla, -- pues de suceder así, estaríamos ya integrando y no interpretando la -- ley.

3.- No podemos llegar a conocer el pensamiento del legislador -- sino es partiendo del texto de la ley que se interpreta.

4.- El precepto que se trata de interpretar no es obra de un so lo hombre, ni de un conjunto de hombres; es producto, en ocasiones, de un pueblo a través de su historia, o bien es un producto de toda la hu manidad, por lo tanto ha de ser interpretado de tal manera que cumpla-- con las exigencias del momento y grado de cultura o evolución del pue--

(35).- En este mismo sentido está el comentario del maestro Rafael Ro-- jina Villegas en su Compendio de Derecho Civil, Tomo I. Págs. -- 390 y 391.

blo. Así llegaremos a conocer su razón de ser; su ratio legis. "El Derecho es "solo una parte de nuestra cultura total", por ello en la duda ha de ser interpretado de tal manera que cumpla en lo posible con las exigencias de nuestra vida social y con el desarrollo de nuestra cultura" (36).

5.- Tampoco podemos prescindir del creador de la ley, ya que ésta se convertiría en un fenómeno sin causa. "La mens legis, como sustitutiva de la mens legislatoris, es incomprendible" (37).

6.- "...en la interpretación juegan siempre elementos subjetivos y objetivos, cuya dosificación dependerá de circunstancias y factores muy variable, tanto de técnica legislativa como de organización política y jurídica y no poco también de la antigüedad de la ley que se haya de explicar" (38).

7.- La vida práctica y la realidad de las cosas no indican que, el intérprete, ya sea consciente o inconscientemente, al desarrollar su labor interpretativa impregna a ésta de ... "elementos teóricos y prácticos; cognoscitivos y creadores; productivos y reproductivos; científicos y supracientíficos; objetivos y subjetivos"... aunque se halle condicionada por las variables necesidades jurídicas de un momento determinado" (39). El derecho es un producto social. El hombre participa de una naturaleza social e individual, tiene mucho de subjetivo y de objetivo. Cuando interpreta una norma emplea su doble naturaleza humana. Así pues, la interpretación es una mezcla de elementos objetivos y subjetivos, científicos y supracientíficos, teóricos y prácticos, productos y reproductivos.

La Interpretación de la Ley.- Definición personal.- Comprendiendo los distintos conceptos que se han dado acerca de la interpretación de la ley, así como sus notas esenciales y secundarias, trataremos dar una definición personal acerca de la misma. La Interpretación de la ley es la operación intelectual o espiritual mediante la cual un sujeto llamado intérprete, tomando como punto de partida el texto de la misma indaga, descubre, ó comprende; declarando o aclarando, el sentido o sentidos que la ley admite, conociendo en consecuencia su contenido y alcances, y la posibilidad de su aplicación al caso concreto que trata de regular. (Para lograr dicho objeto es menester relacionar la ley en ocasiones con las circunstancias sociales en que se originó; -- con las finalidades que persigue o bien con el medio y época en que se aplica).

(36).- Enneccerus Nipperdey, Citado por Karl Larenz. Metodología de la Ciencia del Derecho, Pág. 253.

(37).- Joaquín Dualde. Una Revolución en la Lógica del Derecho, Pág. - 163.

(38).- Castán Tobeñas. Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho. Pág. 230.

(39).- Gustavo Radbruch. Filosofía del Derecho, Pág. 150.

3.- CLASES Y LIMITES DE LA INTERPRETACION.

La doctrina ha dividido a la interpretación jurídica en varios-grupos, conteniendo cada uno de ellos distintas clases de interpretación. Una clasificación, que nos parece más completa que otras, es la-elaborada por el jurista español Pascual Marín Pérez, en su "Manual de Introducción a la Ciencia del Derecho", la cual, enseguida exponemos.- (1).

- | | |
|--|--|
| A.- POR LA INDOLE
DEL INTERPRE-
TE | : a).- Auténtica.
: b).- Usual ó de los órganos de aplicación.
: c).- Doctrinal.
:
: |
| B.- POR LOS MODOS
DE INTERPRE--
TAR. | : a).- Literal o Gramatical.
: b).- Lógica
: c).- Histórica.
: d).- Sistemática o Concordancia de leyes.
: e).- Teológica. (2).
: |
| C.- POR SU RESUL-
TADO. | : a).- Literal.
: b).- Declarativa.
: c).- Crítica o Correctiva. (Extensiva o -
: restrictiva).
: d).- Derogatoria o Agrogans.
: |

A.- INTERPRETACION DE LA LEY POR LA INDOLE DEL INTERPRETE:

a).- Auténtica.- La Interpretación auténtica es la realizada -- por el mismo legislador mediante una norma interpretativa que establece en que forma ha de entenderse un precepto. Esta clase de interpretación tiene un carácter obligatorio equiparable a la misma ley que interpreta. Un ejemplo de interpretación auténtica lo tenemos en el Art. 308 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que establece o determina lo que debe entenderse por "alimentos".

b).- Usual o de los Organos de Aplicación.- Esta clase de interpretación es llevada a cabo por jueces y funcionarios encargados de -- aplicar el Derecho. Dentro de esta clase de interpretación hay que dis

(1).- Pascual Marín Pérez, Manual de Introducción de la Ciencia del Derecho, Pág. 89 y 90.

(2).- Karl Larenz, clasificación de, Metodología de la Ciencia del Derecho.

tinguir la que es considerada como particular; es decir, la que sirve de base a una norma individualizada. ..." la jurisprudencia obligatoria equivale a una norma general de interpretación o de integración, - que obliga a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, del Distrito y de los Territorios Federales, y Juntas de Conciliación y Arbitraje. Si a cualquiera de estas autoridades - se les presenta un problema de interpretación de leyes federales, resuelto ya por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el -- Juez o el Tribunal tiene la obligación de aceptar la jurisprudencia y, consecuentemente, deben interpretar la ley en la misma forma en que la Suprema Corte lo ha hecho" (3).

c).- Doctrinal.- La Interpretación Doctrinal está formada por - particulares, pero principalmente por aquellos que se han entregado al estudio o a la investigación del Derecho. Actualmente no tiene la autoridad que tuvo en el Derecho Romano; sin embargo es fuente inspiradora y base para los que enseñan, practican o ejecutan el Derecho; principalmente para las Juntas de Conciliación y Arbitraje como se verá más adelante. .

B.- INTERPRETACION DE LA LEY POR LOS MODOS DE INTERPRETAR.

a).- Literal o Gramatical.- La interpretación Literal o Gramatical se deriva del conocimiento de las palabras de la ley desde un punto de vista gramatical. La mayoría de los autores han estado de acuerdo en la siguiente regla: "cuando una ley es clara, no debe irse en -- contra de su letra so pretexto de penetrar su espíritu (4). Dada la característica equívoca del lenguaje- expresa Karl Larenz- la interpretación conforme al "sentido literal" no conduce a resultados precisos o seguros. (5). Toda interpretación de las leyes empieza por la letra - de las mismas; pero el sentido gramatical no se encuentra esgrimiendo únicamente las reglas de la Gramática sino con el auxilio de la lógica aunque sea en menor grado, pues el contenido del texto mismo ..."impli ca una lógica íntima, inherente al lenguaje inteligente"(6)

b).- Interpretación Lógica.- La Interpretación Lógica consiste, como dice Ihering: ..."en llegar a buscar el pensamiento de la ley en el espíritu de su autor, pasando por encima de las palabras" (7). Esta interpretación es utilizada en aquellos casos en que la interpretación

- (3).- Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho, Pág. 330.
 (4).- Laurent, Citado por Francois Géný. Método de Interpretación y -- Fuentes en el Derecho Privado Positivo, Pág. 28.
 (5).- Karl Larenz, Ob. Cit. Pág. 258.
 (6).- Francois Géný. Ob. Cit. Pág. 274.
 (7).- Francois Géný. Citado por; Ob. Cit. Pág. 30.

gramatical no ha bastado para conocer el sentido de la ley. No todos han estado de acuerdo en cuanto al substratum de esta interpretación, para Savigny- como lo hace notar Pascual Marín Pérez- está en determinar el fin y motivo de la ley; en cambio para los positivistas consiste en establecer la relación formal y abstracta de las diversas partes de la ley". La Interpretación Lógica comprende: el uso de las reglas lógicas, la reducción al absurdo, el argumento a maiore ad minus, el a maiore ad maius, el a contrario, etc. (8).

c).- Interpretación Histórica.- La interpretación histórica de la ley toma muy en cuenta los factores que influyeron y determinaron su creación. Esta se hace principalmente para conocer el pensamiento de sus autores y determinar el fin que persigue, es decir, la ratio legis. Habrá que estudiar por lo tanto ... "las circunstancias económicas y sociales que los autores de la ley tenían ante sí, los afanes reformadores que el legislador quiso tener en cuenta, la situación jurídica anterior, el estado de la ciencia del Derecho del que arrancó, el pensamiento y el modo de expresión de la época." (9). El principio que sirve de base a esta clase de interpretación es aquél que expresa que la ley es un producto social y si es así, se debe analizar el medio social y jurídico en que la ley nació, ... "determinado por los precedentes históricos, por el motivo preciso de la ley (ocassio legis), por las ideas reinantes en las mentes de sus autores, sin hablar de influencias menos directas, pero eficacísimas a veces, como por ejemplo, las legislaciones extranjeras". (10).

d).- Sistemática.- La interpretación sistemática se deriva del análisis sistemático que de la ley se hace; es decir, no se interpreta la ley aisladamente sino en relación con las demás con las cuales forma un todo sistemático. "De la interpretación sistemática nacen los principios fundamentales, que más tarde servirán de directriz y base de la misma legislación. Es aquí donde se vé la necesidad de atender a las leyes coetáneas y posteriores y armonizar unas leyes con otras". (11).

e).- Interpretación Teleológica.- La Interpretación Teleológica es aquella que se realiza tomando en cuenta el fin que reconociblemente persiguió el legislador así como ciertos valores y principios derivados del sentido inmanente del Derecho o bien principios derivados de la "naturaleza de las cosas". Entre los valores derivados del sentido inmanente del Derecho tenemos: Valoración igual de lo que tiene igual sentido; y entre los principios jurídico éticos: el de la "buena fe" y el respeto a la dignidad humana. (12) En última instancia lo único a lo que podemos llamar voluntad del legislador son los-

(8).- Pascual Marín Pérez. Ob. Cit. Pág. 89.

(9).- Karl Larenz, Ob. Cit. Pág. 260.

(10).- F. Regelsberger, Citado por Francois Géný. Ob. Cit. Pág. 279.

(11).- Pascual Marín Pérez. Ob. Cit. Pág. 90.

(12).- Karl Larenz, Ob. Cit. Pág. 270.

"fines y las decisiones fundamentales políticas, jurídicas o económicas que han de ser realizados por la ley".

C.- INTERPRETACION DE LA LEY POR SU RESULTADO.

a).- Interpretación Literal.- Llamada también declarativa es - aquella que coincide fielmente con la letra de la ley.

b).- Interpretación Crítica o Correctiva.- La Interpretación - correctiva es aquella que altera el sentido de la ley, bien ampliándolo o restringiéndolo. (13). En el primer caso tenemos la interpretación extensiva, que para Gény consiste en..." servirse de los elementos extrínsecos de la ley, que descubren la voluntad del legislador - para ampliar en el sentido de ésta la fórmula de un texto concebido - demasiado restrictivamente. No debe confundirse con la Analogía, ya -- que ésta...se dirige a crear con su decisión o con el conjunto de su sistema una nueva y distinta regla, fundada sobre la identidad de la - razón jurídica (ubi eadem ratio idem jus). (14).

La Interpretación Correctiva Restrictiva, opera en sentido inverso a la extensiva, ya que en la Restrictiva "la fórmula (a simple vista) se presenta demasiado amplia a lo que en realidad quiso su autor, la que deberá restringirse introduciendo una exigencia omitida en el texto oficial" (15). La Interpretación Restrictiva se utiliza - en aquellos casos en que el legislador regula un hecho de manera excepcional, utilizando en este caso el Argumento a Contrario. Las leyes odiosas- nos indica el Diccionario ESPASA-CALPE- deben interpretarse restrictivamente. La Interpretación Extensiva es utilizada "Cuando las palabras expresan menos de lo que se propuso el legislador en cuyo caso hay que extender la aplicación de la ley en los casos no comprendidos en su letra, pero sí en su espíritu. Es aplicable esta última clase de interpretación en casos de leyes favorables o permisivas- de lo más a lo menos o bien en las prohibitivas de lo menos a lo más" (16).

c).- Interpretación Derogatoria o Abrogans.- Es La interpretación excepcional que hace tener como derogado un precepto legal" (17). El Método Tradicional o Exegético ha indicado que: En caso de contradicción de leyes, la ley posterior deroga a la anterior y opuesta (18).

(13).- Pascual Marín Pérez, Ob. Cit. Pág. 90.

(14).- Francois Gény, Ob. Cit. Pág. 295.

(15).- Francois Gény, Ob. Cit. Pág. 287.

(16).- Diccionario Enciclopédico, Tomo 28, 2a. parte. Pág. 1830. Editorial Espasa-Calpe.

(17).- Pascual Marín Pérez, Ob. Cit. Pág. 90.

(18).- Francois Gény. Ob. Cit. Pág. 30.

Así también, la ley especial debe prevalecer sobre la general.

LIMITES DE LA INTERPRETACION.- Se ha dicho que el objeto de la interpretación es descubrir el sentido de la ley, así como el espíritu de la misma; también se ha dicho que, hasta donde llega el espíritu de la ley llega la aplicación de ésta, ¿Pero cual debe ser el límite de la interpretación propiamente dicha de la ley, de tal manera que no se invada otro campo de la aplicación del Derecho como lo es la integración?. Además, ¿hasta donde debe interpretarse de tal modo que no se quebrante la "seguridad jurídica", en ocasiones base de la justicia? He aquí algunas respuestas. Según Pascual Marín Pérez el límite de la interpretación de la ley lo constituye la "seguridad jurídica" (19). Agregamos-ya se trate de buscar la voluntad del legislador o de la ley lo importante es no deformarla ni corregirla, ya sea alterándola o supliéndola. Debemos hacer incapié en que la Integración interviene en casos de silencio absoluto de la ley, es decir en casos no previstos en ella. "La obscuridad o la insuficiencia de las leyes se subsana por medio de la interpretación, asimismo el silencio siempre y cuando no sea absoluto, pues éste se subsana por medio de la Integración" (20). Para Gény, los medios de interpretación solo se justifican en tanto se utilicen para descubrir la voluntad soberana de la ley que constituye su esencia, pero no se justifican cuando se utilizan para suplir la voluntad del legislador. En caso de insuficiencia e incertidumbre en la voluntad legislativa que no permiten una explicación del texto, la solución habrá que buscarla en otra fuente formal u obtenerla con la LIBRE INVESTIGACION CIENTIFICA (21).

Por lo tanto, el límite de la Interpretación propiamente dicha de la ley lo constituye el TEXTO DE LA LEY Y SU ESPIRITU procurando siempre no deformar el sentido de la misma, con el fin de no sacrificar uno de los fines del Derecho como lo es la "seguridad jurídica". Sin embargo, no debemos olvidar que esta distinción entre la interpretación e integración, lo es desde el punto de vista teórico, pues en la práctica muchas veces no es posible precisar su separación y máxime si la labor consiste en la aplicación del Derecho, pues en esta labor el juez está obligado a "fallar".

4.- METODOS Y ESCUELAS DE INTERPRETACION:

Métodos de Interpretación del Derecho existen en gran cantidad, sin embargo, el propósito de esta tesis no es el mencionar a todos --ellos, sino únicamente los más principales, tratando de resaltar los-

(19).- Pascual Marín Pérez. Ob. Cit. Pág. 88.

(20).- Felipe Clemente de Diego. Fuentes del Derecho Civil Español, Pág. 192.

(21).- Francois Gény, Ob. Cit. Pág. 192.

rasgos más importantes de los mismos. Entre los que vamos a exponer se encuentran: a) El método Tradicional o Exegético; b) El Método de la Libre Investigación Científica; c) Escuela del Derecho Libre. d) Escuela de la Jurisprudencia de Intereses; e) La Escuela Histórica; --- f) El Método Filosófico o Racionalista; g) Método Dogmático o de la Jurisprudencia Conceptual; h) Teoría Crítica del Derecho; i) El Teologismo de Ihering; j) Método Positivo y Teleológico; k) Método Positivo Sociológico; l) Jurisprudencia Sociológica; ll) Métodos Históricos Comparativos; m) Jurisprudencia Progresiva o Método Histórico Evolutivo y n) El Positivismo Jurídico. Después de conocer estos métodos trataremos el tema de la Relatividad de los Métodos de Interpretación, sus coincidencias y sus diferencias, el monismo o pluralismo jurídico y por último el método del logos de lo razonable o humano.

a).- EL METODO TRADICIONAL O EXEGETICO.

El autor que mejor ha expuesto las líneas principales del Método Tradicional es Francisco Gény, jurista francés y creador, entre --- otras muchas obras, de la "Interpretación y Fuentes del Derecho Privado Positivo" (1).

Orígenes.- El origen del presente método lo encontramos en el siguiente párrafo: "...La determinación de las reglas metodológicas jamás parece que han ocasionado grandes controversias"... Ello se debe a que la mayor parte del derecho no estaba escrito, brotaba del -- sentimiento popular, se percibía por una especie de intuición y se -- comprobaba por la tradición, que se transmitía de una generación a otra, -- tal cual las necesidades de la vida le habían creado y formado poco a poco, (antes de la Codificación Justineana y después). En donde la - interpretación de las leyes se hacían conforme a los principios del -- SENTIDO COMUN Y DE LA LOGICA ELEMENTAL" ... y fuera de esto el jurista estaba obligado a seguir la costumbre, a interpretarla a la luz de la razón y a contribuir él mismo a formarla, como cosa propia a esta fuente esencialmente mudable y progresiva; autorizado también a buscar precedentes en la enorme reserva de autoridades anteriores, ... gozaba de una gran amplitud doctrinal, que es lo que sucede en Inglaterra y lo que hasta la promulgación del nuevo Código Civil ocurría en gran parte de Alemania." (2). "El movimiento codificador se inició en el centro de Europa, durante el siglo XVIII. Su primer resultado importante fué el Código de Prusia. Esta corriente llegó a un punto culminante con el Código de Napoleón (1804), que fué imitado por muchos países. Su más significativo fruto tardío fué el Código Alemán (1900), que también dió lugar a un grupo de Códigos inspirados en él" (3). En síntesis, el Método Tradicional o Exegético, cuyo postulado es que: - "La ley escrita debe bastar para todo", nació en una época en la cual muchos países estaban maravillados de la obra codificadora de Napoleón, considerándola como la obra perfecta y más completa; y en relación con esto último es muy conocida la frase de un jurista francés (Bugnet) -

- (1).- Francois Gény, Interpretación y Fuentes del Derecho Privado Positivo.
- (2).- Francois Gény Ob. Cit. Pág. 20.
- (3).- Guillermo F. Margadant. Derecho Romano, Pág. 88.

quien afirmaba que él no conocía el Derecho Civil sino el Código de -- Napoleón (4). No son menos conocidas las palabras del también jurista-francés Valette, quien expresó lo siguiente: "Se ha legislado tanto, -- sobre todo en los últimos 70 años que sería muy extraño el que quedase un caso al cual no le fuera aplicable en algo las disposiciones legales" (5). Y en este sentido encontramos las palabras de Hue: "Son muy raros los casos de insuficiencia de la ley, y casi siempre la analogía proporcionará al juez un principio para la solución". (6).

Principales representantes de esta Escuela.- Los principales -- representantes de esta Escuela lo fueron en la segunda mitad del siglo pasado, : Demante, Marcadé, Demolombe, Aubry y Rau, Laurent, Baudry Lacantinerie, M. Hue y Blondeau. (7).

Pensamiento de la Escuela de la Exégesis.- El pensamiento de esta Escuela está contenido en una Memoria de la Academia de Ciencias Morales y Políticas de París cuyo título era: "La Autoridad de la Ley" y como subtítulo: "Fuente de la cual deben emanar las decisiones jurídicas" y fué leída por Blondeau en el año de 1814. Para este jurista --- ... "la ley era el único origen de las decisiones jurídicas; admitía su interpretación pero partiendo de ella, de su texto o de su espíritu, -- sin admitir otras fuentes de decisiones, tales como los precedentes, -- los usos, la-equidad, la utilidad general y las máximas jurídicas. Si el juez se encontraba con una ley ambigua notoriamente insuficiente, -- o con leyes que se contradigan, y no puedan poner en claro el pensamiento del legislador sobre el punto de cuestión, lo mejor era abstenerse de intervenir, considerando como inexistente estas leyes y rechazar la de manda" (8).

"Consiste en considerar un código como un todo que se basta a sí mismo y que sin poseer, ni con mucho una vida orgánica, es suficiente para obtener de su esencia consecuencias lógicas, de suerte tal, que -- mediante deducciones rigurosas ofrezca una serie de concepciones abstractas, emanadas de él sin tomar nada del mundo exterior. Cuantas dis posiciones de carácter concreto encierra se sirven mutuamente de premi sas mayores y menores y las conclusiones se desprenden, los silogis--- mos se apoyan unos en otros para construir una suma magistral aislada de todas influencia exterior, que aún cuando se trate de una obra jurí dica, puede no tener nada en común con la justicia, la equidad y la -- utilidad social y ser una obra acabada de lógica" (9).

Reglas de Interpretación del Método Tradicional.- El Método --- exegético cuyo postulado consiste en analizar paso a paso el texto de las leyes hasta descubrir el pensamiento del legislador tiene como --- principales reglas de interpretación las consagradas por el derecho --

(4).- Citado por Francois Gény. Ob. Cit. Pág. 27.

(5).- Citado por Francois Gény, Ob. Cit. Pág. 25.

(6).- Citado por Francois Gény. Ob. Cit. Pág. 25.

(7).- Francois Gény, Ob. Cit. Pág. 24.

(8).- Cit. por Francois Gény. Ob. Cit. Pág. 23.

(9).- Raymundo Saleilles, del Prólogo al libro "Método de Interpreta--- ción y Fuentes de Derecho Privado Positivo", de Francois Gény.

clásico Romano, a saber: a).- "Cuando una ley es clara, no puede irse contra la letra, so pretexto de penetrar su espíritu" (10). Antes que nada debía recurrirse a la interpretación gramatical o literal. Esta interpretación era utilizada en casos análogos, dando al texto toda la amplitud que es susceptible (11). b).- Una disposición legal no debe interpretarse aisladamente sino en relación con el todo con el fin de evitar contradicciones aparentes: "Incivile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula eius proposita iudicare vel respondere (12).- "En caso de contradicción de leyes la ley posterior deroga a la anterior y opuesta"; d).- "Si las disposiciones son coetáneas y los textos se destruyen entre sí, la autoridad de los mismos desaparece sobre el punto en cuestión (13). e).- La interpretación lógica, es utilizada cuando no ha sido posible conocer la intención del legislador por medio de la interpretación gramatical; la interpretación lógica descubre el espíritu de la ley. Para ello se permite recurrir a los trabajos preparatorios; la tradición histórica; la costumbre; y a la equidad, con el objeto de descubrir las razones de equidad y justicia que han debido mover a los autores de la ley, así como las circunstancias prevalecientes de la época en que se redactó. Cuando el caso a estudio no pudo haberlo previsto el legislador, hay que buscar la solución en la lógica, utilizando los argumentos "A contrario" (en sentido contrario), "A pari" o de analogía, "Majori ad minus" (disminución de la solución-legal) y "A minoria ad majus" (una mayor motivación). Estas aplicaciones de la lógica formal se emplean con el fin de encontrar en la ley su ratio juris y hacerla extensiva a casos no previstos por el legislador, siempre y cuando el precepto no revista carácter excepcional o restringido.

Importancia de la Costumbre dentro del Método Exegético.- Dentro del Método Tradicional la costumbre solo tiene el carácter de Fuente Jurídica Indirecta y su uso se justifica solamente para descubrir la voluntad del legislador; y solo es tomada en cuenta directamente cuando la ley expresamente la admite.

Papel de la equidad.- Hay quienes la excluyen completamente como fuente jurídica y en el caso de no encontrar el juez la solución buscada debe rechazar la demanda; sin embargo hay quienes la admiten con cierto recelo, como Baudry-Lacantinerie, por vía de inducción en la ley misma a fin de llenar las lagunas inevitables del derecho positivo. Lo mismo que se ha dicho acerca de la equidad podría decirse de los principios generales del Derecho.

El Método en la Escuela de la Exégesis.- El método empleado con

(10).- Laurent, Cit. por Francois Gény. Ob. Cit. Pág. 28.

(11).- Aubry et Rau, Citado por Gény. Pág. 28.

(12).- D.1.3.24. Celso, Citado por G.F. Margadant, Ob. Cit. Pág. No.108

(13).- Francois Gény, Ob. Cit. Pág. 29.

mayor frecuencia por la Escuela de la Exegésis es el método deductivo. Como un ejemplo de la importancia que se le daba a este método deductivo, también llamado silogístico, citaremos el siguiente pensamiento: "Los artículos del Código son teoremas, cuyo enlace entre sí hay que demostrar y deducir sus consecuencias. El verdadero jurista es un geómetra: la educación puramente jurídica es puramente dialéctica. Una sentencia es considerada como un verdadero silogismo. Habitúa al entendimiento a proceder a priori, deductivamente, y a clasificarlo todo en categorías" (14).

Críticas al Método Tradicional.- La crítica que podríamos considerar como un fuerte golpe para los seguidores de la "perfectibilidad de la ley escrita" es la pronunciada por uno de los redactores del Código Napoleónico en su discurso Preliminar al Proyecto presentado en nombre de la Comisión: "Hágase lo que se quiera, jamás las leyes podrán reemplazar al uso de la razón natural en los negocios de la vida. Las necesidades de la sociedad son tan múltiples y variadas ...que es imposible al legislador preveerlo todo". "Una multitud de casos quedan, por lo tanto, abandonados al imperio de la costumbre, a la discusión de los hombres instruidos, al arbitrio de los jueces". "El oficio de la ley es el de fijar los principios generales del derecho en grandes rasgos." "Al magistrado, al jurisconsulto penetrados de la ley, son a quienes toca hacer la aplicación. Indudablemente fuera de desear que todas las materias estuviesen reguladas por las leyes, pero a falta de texto expreso sobre cada materia, una antigua costumbre, una opinión o una máxima aceptada ocupan el lugar de la ley. Cuando nada de lo establecido y conocido puede dirigirnos, cuando se trate de un hecho completamente nuevo, hay que remontarse a los principios de derecho natural; porque si la previsión de los legisladores es limitada, la naturaleza es infinita" (15). Afirma Gény que los seguidores del Método Tradicional o Exegético tenían una concepción absoluta y esencialmente errónea, tanto de la legislación como de la codificación modernas, en el sentido de suficiencia total para resolver todos los problemas de la vida jurídica. La codificación no representa todo el derecho, es tan solo un paso hacia la concretización del mismo, hecha con el objeto de facilitar la labor del juez y las relaciones jurídicas. La ley no puede ser la única y suficiente fuente jurídica directa que resuelve todos los problemas jurídicos que la vida le presente. Por otro lado, por pretender ser objetivos resultan ser arbitrariamente subjetivos al atribuir al legislador ideas que ni siquiera se imaginó todo ello con el fin de permanecer lo más fiel posible al texto de la ley y a su pensamiento. Además, este Método se contradice a sí mismo, pues desconociendo como fuentes jurídicas directas a la equidad y a los principios generales del Derecho recurre a ellos cuando trata de descubrir la intención del legislador. Así pues, bajo el amparo de este método lógico abstracto-subjetivo, se cometen muchas injusticias, frenando en cier-

(14).- Liard, Citado por F. Gény, Ob. Cit. Pág. 52.

(15).- Portalis, Cit. Por F. Gény, Ob. Cit. Pág. 140.

to modo el avance jurídico al pretender solucionar todas las exigencias de la vida con la sola fórmula de la ley. Hay que reconocer que por encima del derecho escrito existe un derecho superior a éste, al cual debe servir de inspiración para todo intérprete; este derecho es el Derecho Natural, es decir el derecho que se apoya en la naturaleza de las cosas. Las bases más firmes del orden jurídico se encuentran en la JUSTICIA Y LA UTILIDAD SOCIAL. Antes de establecer principios a priori, -- se debe interpretar a las normas de acuerdo con un criterio de Utilidad Social; y en relación con los fines del derecho, tales como la seguridad jurídica, el bien común y la justicia. Asimismo hay que interpretar las normas de acuerdo con las causas reales que las produjeron, como los motivos morales; psicológicos; económicos; sociales y políticos. Como ejemplo de principios a priori citaremos el siguiente: "El Patrimonio es una emanación de la personalidad, y la expresión de la potencia jurídica de que una persona está investida como tal" (16). De este principio los exegeticos desprenden dos deducciones lógicas: a) El Patrimonio es uno e indivisible y por su naturaleza excluye todo fraccionamiento en universalidades jurídicas distintas; b) Es inseparable de la persona e inalienable por actos intervivos pudiendo solo efectuarse después del fallecimiento del titular. Según Gény, los atributos del patrimonio no deben buscarse en la esencia de la personalidad pues se incurre en error y se llega a conclusiones inútiles y peligrosas constituyendo atentados contra la lógica. Si aceptamos que el patrimonio contiene las mismas características de la personalidad humana, no entenderíamos tampoco por qué los acreedores pueden dirigirse contra un bien cualquiera del deudor; asimismo no entenderíamos el Patrimonio Familiar y su régimen jurídico.

b).- METODO DE LA LIBRE INVESTIGACION CIENTIFICA.-

El creador este de éste método, Francois Gény, es considerado también como el iniciador del movimiento del "Derecho Libre", que surge en la Europa Continental a comienzos del siglo XX. Este movimiento puede ser considerado como un intento de poner en práctica el concepto stamleriano de "un Derecho natural de contenido variable", y se originó como protesta contra el escolasticismo que prevalecía en la práctica judicial de Francia y Alemania en la segunda mitad del siglo XIX. Los partidarios del "Derecho Libre" negaban que las normas y disposiciones del derecho positivo constituyesen una base suficiente para la decisión de los casos reales. Atacaban la afirmación de los juristas analíticos de que el orden jurídico sea un todo consistente y que todos los casos puedan ser decididos sobre la base de las leyes existentes y las precedentes mediante un proceso de deducción lógica. (17). La Escuela Analítica representada por John Austin (1790-1859) en Inglaterra; por Bergbohm y Bierling en Alemania; por Félix Somló en Hungría; por Korkunov y Pe---trazhitskii en Rusia; por Lévy-Ullman y Roguin en Francia y por Gray ---Hohfeld y Kocourek, en los Estados Unidos, se identifica en cuanto a --

(16).- Aubry et Rau. Cit. Por F. Gény. Ob. Cit. Pág. 140.

(17).- Edgar Bodenheimer. Teoría del Derecho. Pág. 206. Editorial Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. 1964.

sus postulados y principios a la Escuela Clásica o Método Exegético de Interpretación. Una y otra escuela se identifican en los siguientes principios: 1o. Consideran que en la ley escrita han de encontrarse todas las soluciones jurídicas a los casos que se presenten en la vida diaria. Como consecuencia, sostienen que no hay lagunas en el Derecho Positivo. 2o. En el uso de un sistema de concepciones abstractas y construcciones puramente lógicas. "La lógica es un importante instrumento metodológico para el jurista de la escuela analítica. Valora éste en mucho la abstracción y deducción lógica de la Ciencia del Derecho. --- Creen que el juez debe llegar a tomar sus decisiones por medio de un proceso mental al que califican de "silogismo". Un silogismo es un proceso lógico-mecánico de deducción rígida, por medio del cual el juez subsume un grupo determinado de hechos dentro de una regla jurídica general que es aplicable al caso. El dogma de que un sistema jurídico es completo y congruente subyace en la teoría del "silogismo". "Si hay -- una norma jurídica general para cada situación real, la función del juez se agota en subsumir, mediante el razonamiento lógico, los hechos del caso particular en la regla jurídica adecuada" (18). La Jurisprudencia analítica... "formula definiciones de los términos generales -- que son indispensables para comprender los entresijos y complicaciones del Derecho. Fija, por ejemplo, el significado de conceptos tales como derecho subjetivo, deber, obligación, daño, lesión, reparación. Explica en segundo lugar las distinciones entre las varias clases de derechos, deberes, obligaciones, daños y lesiones; marca también la diferencia entre Derecho escrito y no escrito, entre Derecho legislativo y Derecho creado por el juez; entre las varias clases de acciones, etc. -- "Se ha dicho con razón que quien pudiera clasificar perfectamente el Derecho tendría un conocimiento perfecto del Derecho" (19).

La Ley escrita y su Interpretación en la Escuela de la Libre -- Investigación Científica.- Para Gény, la ley no es otra cosa que la -- expresión de una voluntad inteligente, de tal manera que si no se interpreta como un acto de voluntad se va en contra de su naturaleza. (20) Como toda obra humana la ley será siempre imperfecta e incompleta. "La legislación no puede ser completa, no puede abarcar por sí sola enteramente el campo del derecho positivo" (21). Para este ilustre jurista -- la ley es tan solo uno de los numerosos elementos de la interpretación considerada en su conjunto, admitiendo a su lado otras fuentes formales de derecho positivo y dejando en defecto de ellas libre espacio -- todavía a la libre investigación científica. La ley ..." es insuficiente para satisfacer por sí misma todas las exigencias de las relaciones humanas que merecen reconocimiento jurídico". La voluntad legislativa debe ser ..."el objetivo esencial de toda interpretación propiamente dicha de la ley". "Interpretar la ley es simplemente volver a buscar --

(18).- Edgar Bodenheimer. Teoría del Derecho, Págs. 320 y 321.

(19).- Gray. Citado por E. Bodenheimer. Teoría del Derecho. Pág. 319.

(20).- F. Gény. Ob. Cit. Pág. 256.

(21).- F. Gény. Ob. Cit. Pág. 99.

el contenido de la fórmula legislativa, auxiliado por la fórmula que lo expresa y, en tanto que se permanece en la esfera de la interpretación de la ley propiamente dicha, esta investigación debe hacerse sin prejuicios, ni sobre la perfección más o menos ideal de la norma que se va a descubrir, ni sobre su adaptación más o menos completa al medio social en el cual debe aplicarse" (22). Considera también que el momento en que se debe colocar el intérprete al indagar el contenido de la ley debe ser, tanto en el que fué creada, como en el que trata de aplicarse, tomando en cuenta las circunstancias económicas, sociales, políticas, etc. que condicionan muchas veces las disposiciones de los textos; sin embargo, se inclina mucho más por el momento en que fué creada la ley, ya que el objetivo de la interpretación de la ley es conocer el pensamiento de su creador. Recomienda que no debe haber oposición entre la interpretación gramatical y la lógica, puesto que una y otra se completan, ninguna es primero ni después. Se manifiesta con --trario a la costumbre de proponer al intérprete que elija entre la letra y el espíritu de la ley. "La letra interviene como manifestación --auténtica y solemne de intérprete, inseparable de éste, y cuyo objeto es ponerlo de manifiesto" (23). Para Gény solo cabe la distinción, útil para el método, entre la interpretación según la fórmula del texto y --la obtenida con el auxilio de elementos ajenos a la fórmula.

Para descubrir la voluntad del legislador hay que recurrir a la --fórmula, si la voluntad de aquél no está en contradicción con ningún --elemento exterior, el intérprete debe aplicarla sin vacilación alguna. Unidos aún a la fórmula del texto legal debe interpretarse la ley junto con las exposiciones de motivos y no separada de la fórmula jurídica. Deben tomarse muy en cuenta las concepciones jurídicas del momento mediante las cuales traduce a veces su voluntad el legislador.

La lógica desarrolla en la interpretación de los textos legales --un gran papel; ya que el contenido del texto mismo.. "implica una lógica íntima inherente al lenguaje inteligente" (24). Interviene por lo tanto, como un elemento interno de la fórmula del texto legal y es un tanto más fecundo cuando se busca la voluntad del legislador en un conjunto de normas que tienen relación con el texto de la ley que se desentraña. De esto último nace la siguiente regla de interpretación: --"Las leyes debe interpretarse no en forma aislada sino en relación con las demás con las cuales forman un todo".

La interpretación de la ley con ayuda de elementos externos a la --fórmula.- El creador de esta escuela considera que la ley no es únicamente un fenómeno psicológico sino también un fenómeno social, por lo --que, para entenderla mejor es necesario analizar el ambiente social que le rodea. Para lograr tal objetivo habrá que tomar en cuenta, antes ---

(22).- F. Gény. Ob. Cit. Pág. 257.

(23).- F. Gény. Ob. Cit. Pág. 268.

(24).- F. Gény. Ob. Cit. Pág. 274.

que nada, el fin que se propuso regular jurídicamente el legislador -- junto con ... "todas las circunstancias que, determinándolas, ponen en relieve las exigencias morales, políticas, sociales, económicas y aún técnicas a que el precepto debe dar satisfacción. Así aparecerá el fin propio de la ley (ratio legis) que, sin revelar por sí mismo los medios que el legislador emplea para realizarlo, permite al menos comprenderlo mejor y desenvolver los detalles" (25).

El intérprete decíamos debe analizar el medio social jurídico, -- en que la ley nació, ... "determinado por los precedentes históricos, por el motivo preciso de la ley (ocasio legis), por las ideas reinantes en -- las mentes de sus autores, sin hablar de influencias menos directas, -- pero sí eficacísimas a veces, como por ejemplo, las legislaciones ex-- tranjeras (26). Después como elemento formal que amplía y a veces expli-- ca el texto, los trabajos preparatorios, su empleo se justifica única-- mente para desentrañar la voluntad del legislador. Los trabajos prepara-- torios deben acogerse como ilustraciones autorizadas del texto en -- tanto que las ideas que se han expuesto no sean de notable contradic-- ción con la fórmula, y en condiciones tales que permitan atribuir las a la voluntad (frecuentemente colectiva), que crea la ley, y a condición de que ésta no rechace este complemento de aclaraciones" (27).

Límites de la interpretación de la ley propiamente dicha.- Los -- límites de la interpretación de la ley son rebasados cuando se preten-- de suplir la voluntad del legislador ausente o inexpresada en lugar de descubrirla. No se debe buscar lo que el legislador hubiera resuelto -- en caso de conocer tal o cual asunto. En estos casos de insuficiencia-- o incertidumbre en la voluntad legislativa que no nos permiten una exp-- licación clara del texto ... "no puede haber duda en afirmar que no ca-- be aquí la interpretación propiamente dicha de la ley y que hay que re-- currir a otra rama del Método. En otros términos, la solución habrá -- que pedirla a otra fuente formal u obtenerla con la Libre Investiga-- ción Científica" (28).

¿Entra la analogía en la interpretación de la ley escrita? Gény-- estima que la analogía traspasa los límites de la interpretación de la ley y suple verdaderas lagunas de la legislación. No es un medio de in-- terpretación sino de integración. "Por consiguiente la analogía no es-- obra de pura interpretación de los textos, no razonará sobre la volun-- tad presunta o impuesta del legislador; no tomará las disposiciones le-- gales sino como un punto de apoyo objetivo para construir mediante la-- libre investigación en los lugares visiblemente abandonados por las -- fuentes formales" (29)..

(25).- Rogelsberger, Cit. por F. Gény. Ob. Cit. Pág. 279.

(26).- Rogelsberger. Cit. Por F. Gény. Ob. Cit. Pág. 279.

(27).- F. Gény. Ob. Cit. Pág. 284.

(28).- F. Gény. Ob. Cit. Pág. 284.

(29).- F. Gény. Ob. Cit. Pág. 306.

La costumbre como fuente formal.- Acepta Gény a la costumbre como una de las fuentes formales del orden jurídico. En los casos no previstos por la ley la costumbre desempeña varios papeles, si se trata por ejemplo, de una costumbre no contraria a la ley no hay problema en admitirla (costumbre *praeter legem*); el problema se presenta cuando nos encontramos con costumbres opuestas a leyes vigentes (contra *legem*), - ya sea de aquellas que contrarían directa y abiertamente lo establecido en las normas jurídicas (consuetudo *abrogatoria*), o bien de las que tienden a dejarlas sin efecto (desuetudo). Sin embargo, el jurista -- que mencionamos se muestra enemigo de considerar válida a la costumbre que es contraria a la ley.

La integración.- El método de la Libre Investigación Científica - no es un método de interpretación propiamente dicho sino de aplicación del derecho; de integración, puesto que su uso es recomendado únicamente en casos de insuficiencias de la ley para llenar las lagunas del Derecho escrito, cuando no se halla dentro de las fuentes normales, la solución que se busca para el caso concreto.

Esta investigación es análoga a la encomendada por el legislador. Las dos actividades, la del juez y la del legislador, deben ser guiadas por principios superiores como la justicia y la utilidad social. El intérprete que se ha lanzado a la Libre Investigación Científica debe -- formar su decisión de derecho en vista de las mismas razones que tendría presente el legislador si se propusiera regular la cuestión.

La Libre Investigación Científica, es libre porque se sustrae a - la acción propia de una autoridad positiva y Científica en cuanto se - apoya en elementos objetivos que solo la ciencia puede revelar. El --- juez debe desprenderse de toda influencia personal y fundar su deci--- sión jurídica sobre elementos de naturaleza objetiva. ... "En la esfera de la Libre Investigación donde nosotros lo examinamos ahora, el método - jurídico debe tener por preocupación dominante descubrir él mismo, en defecto de la ayuda de las fuentes normales, los elementos objetivos - que determinan todas las soluciones exigidas por el derecho positivo.- Para encontrar los elementos objetivos es necesario ... "descender hasta las razones de la constitución misma de la humanidad y descubrir -- los fundamentos últimos de su vocación para remontar enseguida a los - fenómenos que forman la trama esencial y alimentar la corriente continua de la vida social".

El único apoyo de la investigación científica debe ser la naturaleza de las cosas y una sistematización lógica que fecunde y desenvuelva esta materia por sí misma: Las relaciones de la vida social llevan en sí mismo las normas que deben regirlas. Ihering afirma que el fin - crea todo derecho; por lo tanto, habrá que buscar en cada caso particular el fin propuesto para deducir de dicho fin la regla que solucione el caso concreto. ¿Cuáles son los fines prácticos a los que deben tender los preceptos jurídicos?: ... "La fórmula del fin no hace más -- que trasladar los términos del problema". La organización jurídica debe tender a realizar en la vida de la humanidad un ideal de justicia,

La costumbre como fuente formal.- Acepta Gény a la costumbre como una de las fuentes formales del orden jurídico. En los casos no previstos por la ley la costumbre desempeña varios papeles, si se trata por ejemplo, de una costumbre no contraria a la ley no hay problema en admitirla (costumbre *praeter legem*); el problema se presenta cuando nos encontramos con costumbres opuestas a leyes vigentes (contra *legem*), - ya sea de aquellas que contrarían directa y abiertamente lo establecido en las normas jurídicas (consuetudo abrogatoria), o bien de las que tienden a dejarlas sin efecto (desuetudo). Sin embargo, el jurista -- que mencionamos se muestra enemigo de considerar válida a la costumbre que es contraria a la ley.

La integración.- El método de la Libre Investigación Científica no es un método de interpretación propiamente dicho sino de aplicación del derecho; de integración, puesto que su uso es recomendado únicamente en casos de insuficiencias de la ley para llenar las lagunas del Derecho escrito, cuando no se halla dentro de las fuentes normales, la solución que se busca para el caso concreto.

Esta investigación es análoga a la encomendada por el legislador. Las dos actividades, la del juez y la del legislador, deben ser guiadas por principios superiores como la justicia y la utilidad social. El intérprete que se ha lanzado a la Libre Investigación Científica debe -- formar su decisión de derecho en vista de las mismas razones que tendría presente el legislador si se propusiera regular la cuestión.

La Libre Investigación Científica, es libre porque se sustrae a la acción propia de una autoridad positiva y Científica en cuanto se apoya en elementos objetivos que solo la ciencia puede revelar. El juez debe desprenderse de toda influencia personal y fundar su decisión jurídica sobre elementos de naturaleza objetiva. ... "En la esfera de la Libre Investigación donde nosotros lo examinamos ahora, el método jurídico debe tener por preocupación dominante descubrir él mismo, en defecto de la ayuda de las fuentes normales, los elementos objetivos que determinan todas las soluciones exigidas por el derecho positivo.- Para encontrar los elementos objetivos es necesario ... "descender hasta las razones de la constitución misma de la humanidad y descubrir -- los fundamentos últimos de su vocación para remontar enseguida a los fenómenos que forman la trama esencial y alimentar la corriente continua de la vida social".

El único apoyo de la investigación científica debe ser la naturaleza de las cosas y una sistematización lógica que fecunde y desenvuelva esta materia por sí misma: Las relaciones de la vida social llevan en sí mismo las normas que deben regirlas. Ihering afirma que el fin crea todo derecho; por lo tanto, habrá que buscar en cada caso particular el fin propuesto para deducir de dicho fin la regla que solucione el caso concreto. ¿Cuáles son los fines prácticos a los que deben tender los preceptos jurídicos?: ... "La fórmula del fin no hace más -- que trasladar los términos del problema". La organización jurídica debe tender a realizar en la vida de la humanidad un ideal de justicia,

de una parte; de otra parte, un ideal de utilidad, entendiendo por ésta lo que la opinión considera el bien del mayor número. Justicia y utilidad general son los dos objetivos directores. Sin embargo, éstas nociones no pueden por sí mismas procurar la solución de los casos concretos y debe interrogarse a la razón y a la conciencia para descubrir en --- nuestra naturaleza íntima las bases mismas de la justicia, así mismo, -- dirigirse a los fenómenos sociales para descubrir las leyes de su armonía y los principios de orden que ellos requieren. (30). Sin embargo Gény no llega al extremo, que caracterizó a la escuela Clásica del Derecho Natural en los siglos XVII y XVIII, de afirmar como ésta, que tan solo por medio de la razón humana se podrá crear un sistema de Derecho absoluto, inmediato y universalmente aplicable.

"La noción de lo justo, obtenido por nuestras facultades racionales y morales, es susceptible de grados infinitos, lo justo en sí no se --- aplica directa e inmediatamente, al ser aplicado se deforma necesariamente. La consideración de los hechos y la naturaleza de las cosas positivas precisa la noción de lo justo". Del principio de justicia absoluta y de la consideración de los hechos, es decir, de la apreciación de las circunstancias especiales de cada caso concreto se derivan otros principios menos absolutos y en ciertos casos contingentes que el juez deberá tomar en cuenta, como por ejemplo: el principio que reconoce a todo ser humano el derecho absoluto de obrar y desenvolver sus facultades según su naturaleza y en vista de su fin, a condición solamente de respetar ese mismo derecho a los demás; el principio de la conservación social y de la preponderancia de los intereses comunes sobre los intereses particulares; o bien, el principio de la igualdad, al menos abstracta, que es necesario mantener entre los hombres en la esfera jurídica. En un -- grado más inferior ... "la conciencia nos sugerirá reglas o máximas de conducta jurídica más inmediatas a los hechos, como la de que los compromisos legalmente contraídos deben cumplirse fielmente; la máxima según la cual nadie debe enriquecerse a costa de otro; también aquélla que establece que cada uno debe reparar el daño que cause por su falta, etc. Estos principios son inmutables y objetivos, como lo es también -- la naturaleza humana, y tienen carácter objetivo en la medida en que -- nos elevemos sobre los hechos y nos acerquemos al principio supremo de justicia (31).

La Equidad.- Papel que desempeña dentro de la Libre Investigación Científica. La equidad, "rama separada del gran árbol de la justicia", tiene dos aspectos distintos: Primero: ... "una especie de instinto que sin invocar el razonamiento va por sí mismo perfectamente recto a la solución mejor y más conforme al fin de toda organización jurídica", una adaptación de la justicia al caso concreto tomando en consideración las circunstancias que le rodean. La equidad por naturaleza es una revela--

(30).- F. Gény Ob. Cit. Págs. 534 a 539

(31).- F. Gény Ob. Cit. Pág. 552.

ción de la conciencia propiamente dicha. El sentimiento de equidad es obra de una especie de subconsciencia moral, por lo cual, participa de la autoridad que se le dá a la conciencia en la interpretación del Derecho Positivo, admitiéndola como sucedánea de la razón (32). Segundo: la equidad "individual", que sólo puede ser utilizada cuando se lo autorice la ley, o cuando, a falta de fuente formales, la naturaleza de -- las cosas así lo exige. Sintetizando: la interpretación solo aceptará a la equidad "individual" como un criterio de solución y ... "siempre -- que este medio parezca necesario para satisfacer la justicia o para -- responder a las exigencias de la naturaleza de las cosas positivas" -- (33).

"Los diversos elementos de nuestra civilización actual que guiarán al intérprete en su tarea".- A.- La Organización Jurídica Positiva; B.- Los Principios de la Legislación moderna; C.- Organización Política Positiva; D.- Organización Económica Positiva. Dentro de la Organización Jurídica Positiva los principios de la legislación moderna desempeñan un gran papel, pues la "verdadera regla de una buena interpretación de las leyes, debe sacarse de un estudio profundo de los PRINCIPIOS de la legislación moderna, porque en el sentido de estos principios, deben resolverse todas las cuestiones en las cuales se encuentra el texto obscuro o insuficiente" (34). Es importante también analizar el fenómeno social de la Organización Moral y Religiosa para interpretar bien las leyes ya que "El fin general del Derecho surge de la ley moral del hombre, bajo el punto de vista cristiano" (35). Es importante también, en la tarea de la Libre Investigación Científica, analizar la Organización Política Positiva, que comprende a su vez el derecho público, escrito y consuetinario; las costumbres políticas; la misión de los órganos del Estado: las libertades públicas, etc. Uno de los elementos que debemos tomar muy en cuenta en la interpretación de las leyes es la "Fuerza Social", que exige la supremacía del "interés general" ante la autonomía de las voluntades individuales. La Organización Económica Positiva influye bastante también en la interpretación de -- las leyes, ya que si se vive dentro de un sistema capitalista o bien -- dentro de un sistema socialista, las soluciones han de estar de acorde con dichos sistemas, que en todo caso están reguladas a su vez por el Derecho.

Las Direcciones sacadas de las ciencias o disciplinas sociales.-- Los elementos positivos de la organización social no serán suficientes siempre para obtener reglas jurídicas deseables, es necesario ir más -- lejos aún buscando ... "en sí mismo y en su esencia dinámica, la naturaleza individual y social de la humanidad, para arrancarle el secreto -- de las reglas que deben dirigirla bajo la sanción social". Por lo tan-

(32).- F. Gény Ob. Cit. Pág. 558.

(33).- F. Gény Ob. Cit. Pág. 561.

(34).- Courcelle Seneuid. Citado por Francois Gény. Ob. Cit. Pág. 561.

(35).- F. Gény Ob. Cit. Pág. 582.

to en esta dirección deberá intervenir en primer lugar la Sociología; después la Filosofía; la Psicología; la Etica; la Economía Política; la Historia; el Derecho Comparado; la Jurisprudencia; las doctrinas presentes y antiguas, el derecho contemporáneo en su práctica judicial y extrajudicial y en todas sus manifestaciones, todo esto con el fin de -- "encontrar en la vida jurídica experimental los elementos de la armonía que el derecho positivo tiene como misión realizar". "Una vez reconocida o presentida esta armonía, las leyes se producirán por sí mismas" (36).

Resumen:- Podemos resumir la ideología de Gény en lo que respecta al método de la Libre Investigación Científica en los siguientes renglones: El Derecho es un conjunto de reglas nacidas de la naturaleza de las cosas y que deben ser deducidas por medio de una interpretación, más o menos libre, de los elementos sociales que aquél tiene por objeto ordenar con miras al bien común". "El Derecho está inspirado por la JUSTICIA y la UTILIDAD GENERAL. La ley escrita no puede ser tenida por otra cosa que una información muy limitada del Derecho". A veces la ley será completada y precisada por la costumbre. La costumbre apoyada por la autoridad o por la tradición merece tener, en nuestra civilización, un lugar importante. "En defecto de toda dirección formal, ...el juriconsulto deberá penetrar directamente en la naturaleza de las cosas, e interrogar por sí mismo los elementos sociales, a los que debe fijar la regla." Así también hará clasificaciones numerosas; ... "distinguir objetos de investigación según el grado de luz y de certeza que estos le aporten; proporcionará estos objetos según su naturaleza propia y determinar las leyes de su armonía, teniendo fija la vista en el ideal de justicia o de utilidad social; se guardará de abusar de una sistematización rigurosamente lógica" (37).

Podría refutársele a Gény que "con este método suprime la estabilidad del derecho y la seguridad", a lo que él contestaría: "El método Tradicional o Exegético vá más allá del pensamiento del legislador al basarse en su interpretación en abstracciones lógicas. De todos modos no se suprimirá la apreciación subjetiva del juez cuando éste se encuentre en un determinado momento ante la insuficiencia de fuentes formales. En todo caso es preferible limitar la voluntad subjetiva del juez por elementos objetivos sacados de la realidad de las cosas, en lugar de desnaturalizar la más segura de las fuentes formales que es la ley, o de abusar de la lógica".

Este método puede asegurar el progreso del Derecho. El Derecho debe ser una cosa viva, debe transformarse y adaptarse a las exigencias de la vida social; debe igualar mejor las condiciones de la lucha de las actividades rivales; asegurar una repartición de los beneficios --

(36).- F. Gény. Ob. Cit. Págs. 594 a 595.

(37).- F. Gény. Ob. Cit. Pág. 670.

más exactamente proporcionados a los esfuerzos y a las necesidades de cada uno, atenuar los rigores excesivos del derecho individual en consideración al interés social y común". (38). Por eso la interpretación en su conjunto contribuirá por su parte a asegurar la función social del Derecho, que justamente ha sido designada como la tarea capital de nuestro tiempo. "Tal es pues, el mérito capital de un recto método de interpretación jurídica, que es el único que permite al derecho positivo realizar su función propia, contrayéndose, sin comprometer sus puntos de apoyo fijos, a las exigencias mejor conocidas o sucesivas de la vida social y garantizar al Derecho un carácter científico (39).

C).- ESCUELA DEL DERECHO LIBRE.

La llamada Escuela del Derecho Libre no es, propiamente hablando, un conjunto orgánico y sistematizado de doctrinas. Trátase más bien de una tendencia específica que se manifiesta reiteradamente a través de una larga serie de autores y obras. Estas últimas solo tienen en común la orientación de que hablamos, pero difieren, a veces profundamente, en varios aspectos. Lo característico de este movimiento en favor del Derecho Libre es que representa una protesta contra las exageraciones del método lógico constructivo, y una repudiación a la jurisprudencia-dogmática conceptualista; trata en consecuencia de encontrar en la vida misma las reglas de derecho (40).

Para Hans Reichel, tres son los puntos en que coinciden los partidarios de esta escuela:

- a).- Repudiación de la doctrina de la suficiencia de la ley;
- b).- Afirmación de que el juez debe realizar, precisamente por la insuficiencia de los textos, una labor personal y creadora;
- c).- Tesis de que la función del juzgador ha de aproximarse cada vez más a la actividad legislativa (41).

Tres son las etapas en que divide Gény a esta corriente doctrinal: La primera comprendida entre los años de 1840 a 1900: A ella pertenecen los precursores como Ihering, quien por medio de su obra "Jurisprudencia en broma y en serio" realiza una crítica satírica en contra del método conceptualista representado por Savigny; Franz Adickens, que en el año de 1872 seguía abriendo el paso a la Escuela del Derecho Libre con su doctrina sobre las fuentes del Derecho. "Con el propósito de corregir la teoría de la escuela histórica y alzar un puente entre ella y la teoría del Derecho natural, sentaba Adickens la afirmación de que la razón subjetiva es la verdadera fuente del Derecho, si bien esta razón ha de aparecer condicionada y dependiente de la evolución de los -

(38).- F. Endemany. Citado por Francois Gény. Ob. Cit. Pág. 673.

(39).- F. Gény. Ob. Cit. Pág. 675.

(40).- Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 347.

(41).- Citado por Eduardo García Maynes, Ob. Cit. Pág. 348.

pueblos y del orden de las cosas humanas, distinta de aquella razón ab soluta, libre de trabas, cuyo exagerado culto profesaban los teóricos del Derecho Natural. A su juicio, hay que reconocer dos clases de Dere cho, uno, previamente formulado, y otro, que debe ser hallado en la -- consideración de cada caso. Donde ley y costumbre callan, donde no se manifiesta una convicción común, allí puede solo decidir la propia con vicción. No por ello el juez ha de emplear un método arbitrario para-- la investigación de lo justo, pues debe tener en cuenta y pensar las - realidades objetivas y externas (42). (La ley y la sentencia). Otro pre cursor es Oscar Bülow, el cual en su opúsculo "Gesetz und Richteramt", publicado en 1885, insistía en que: ... "las fuentes formales son insu- ficientes para resolver toda controversia por lo que es necesario admi- tir, en favor del juez, el derecho a una actividad independiente, que- ha de basarse en el estudio de los hechos y hallarse dirigida por las- exigencias de la lógica (43). A Eugenio Ehrlich se le considera como - el primer partidario y continuador de esta escuela, en sus obras ----- "Lücken in Recht" y "Freie Rechts Findung und freie Rechtswis senchaft," publicadas en 1885 y 1903 respectivamente, en ellas señala la insufi-- ciencia de las fuentes formales y critica asimismo el dogma de la sufi- ciencia de la ley al mismo tiempo que sostenía la existencia de lagu- nas y, ... "el hecho de que la vida es incomparablemente más rica que - todo lo que haya podido preveer la totalidad de todas las normas jurí- dicas positivas" (44).

La segunda época de esta escuela está comprendida entre los años- 1900 y 1906; en élla encontramos a Zitelmann, autor de otra obra sobre las lagunas, también tenemos los trabajos de M.E Mayer, G. Radbruch, - K.G. Weerzel, Teodoro Stenberg y R. Müller Ergbach. "Los esfuerzos de- estos autores orientase principalmente hacia la demostración de la in- suficiencia del método tradicional y acentúan la necesidad de conceder al juez un papel creador, no solo en la labor interpretativa, sino sob- re todo en aquellos casos en que la ley presenta vacíos" (45).

Sin embargo el más notable representante de esta escuela, antes - de F. Gény, que representa la tercera etapa, lo fué el profesor Hermann Kantorowicz, quien en 1906, bajo el seudónimo de Gnaeus Flavius, publi có una obra titulada "La Lucha por la Ciencia del Derecho". Este autor- ataca también el dogma de que la ley sea la única y suficiente fuente de derecho, y dá importancia a las normas jurídicas que brotan espontá- neamente en los grupos sociales, considerando que debieran ser recono- cidas y acatadas por el Estado. Sostiene además que su concepción del- "Derecho Libre" es una especie, una resurrección del "Derecho Natural- rejuvenecido". Los principios se hacen, en la jurisprudencia, tanto -- más inservibles y pierden tanto más valor, cuanto mayor es su abstrac- ción, pues a medida que ésta se extrema, resulta inverosímil e incluso imposible que el autor de la proposición se haya imaginado todos los - casos subsumibles.... "Nunca se debe fabricar Derecho positivo por me--

(42).- Hans Reichel, Citado por Castán Tobeñas, Ob. Cit. Pág. 113.

(43).- Citado por Eduardo García Maynes. Ob. Cit. Pág. 349.

(44).- Luis Recaséns Siches. Nueva Filosofía de la Interpretación del - Derecho, Pág. 55.

(45).- Eduardo García Maynes. Ob. Cit. Pág. 349.

dio de una "jurisprudencia de conceptos" (46). El jurista opera con su voluntad, eligiendo en cada caso el principio que le sirva para justificar su decisión. Si la ciencia del Derecho reconoce el "Derecho Libre", entonces, la jurisprudencia ya no podrá fundarse exclusivamente sobre el Derecho estatal, ya no podrá ser mera servidora de la ley. Si la ciencia jurídica domina la voluntad, la jurisprudencia no podrá decir: "los sentimientos". Observaba Kantorowicz que ya en la época en que él publicaba el manifiesto de su escuela, y desde mucho tiempo antes, los tribunales empleaban cada vez más la referencia a la buena fé, a las buenas costumbres, al prudente arbitrio, y a otros sucedáneos de la ley. He aquí las directrices que propone Kantorowicz:

- a).- La función jurisdiccional es principalmente y debe seguir siéndolo, misión del Estado.
- b).- "Si el texto de la ley es unívoco, y si su aplicación al caso concreto no produce una solución que hiera los sentimientos de la comunidad, es decir que viole el "Derecho Libre", el juez debe resolver con apego a la norma legislativa"
- c).- El juez puede y debe prescindir de la ley cuando le parezca que ésta no le ofrece una solución carente de dudas y cuando le parezca, según su honrada convicción, que no es verosímil que el poder estatal existente en el momento del fallo habría de dictar la resolución que se desprendería de la ley. En ambos casos el juez deberá dictar el fallo que según su convicción habría sido decretado por el actual poder del Estado, si ese poder hubiese pensado en el caso concreto. Si el juez no fuese capaz de formarse esa convicción, entonces se inspirará en el "Derecho Libre".
- d).- En los casos muy complicados o dudosos en cuanto a su aspecto cuantitativo (por ejemplo: indemnización de daños inmateriales), el juez resolverá y debe resolver discrecionalmente".

"No se objete dice Kantorowicz. que la convicción judicial resulta ría incontrolable y que, de ese modo, se daría carta blanca al arbitrio judicial. Si no podemos fiarnos del juramento del juez, que le obliga a formar con seriedad sus convicciones, entonces claro es que no existe garantía". "Finalmente, expresa Kantorowicz, el movimiento del Derecho Libre tiende con todas sus fuerzas hacia la meta más alta de toda jurisdicción: la justicia. "Solo si hacemos estallar los angostos cauces de las pocas disposiciones legales, sólo si la plenitud del Derecho Libre hace posible dar a cada caso la reglamentación adecuada, sólo donde hay libertad, existe también justicia. Sólo si eliminamos estériles sutilezas y colocamos en su lugar la voluntad creadora que engendra nuevos pensamientos, sólo donde hay personalidad, existe también justicia. Sólo si apartamos la mirada de los libros y la dirigimos hacia la vida, calculando las consecuencias y las condiciones más lejanas de nuestros actos, sólo donde hay sabiduría, existe también justicia" (47).

El movimiento del Derecho Libre siguió desarrollándose en Alemania

(46).- Herman Kantorowicz. Citado por Luis Recaséns Siches. Ob. Cit. - Pág. 62.

(47).- Compendiado por Luis Recaséns Siches. Ob. Cit. Págs. 62-63.

después de la guerra de 1914 y, a partir de 1933, adquiere enorme importancia dentro de la concepción nacional socialista del Derecho (48).

Crítica.- El ilustre jurisconsulto José Castán Tobeñas, en su obra, "Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho, enumera los defectos de esta Escuela":

- 1o.- El Método de la Libre jurisprudencia mediante el subjetivismo de los jueces, crea un estado peligroso de anarquía e inseguridad jurídica.
- 2o.- Que la escuela de que se trata descansa sobre una base filosófica positivista, a la vez que individualista, entregando a la convicción del juez la solución de los casos, con olvido de los principios morales, políticos y sociales sobre los que ha de estar cimentada la vida jurídica.
- 3o.- Desconoce este método las bases sobre las que la organización y la función judicial están limitadas a la aplicación de la ley y no a la creación. (49).

d).- ESCUELA DE LA JURISPRUDENCIA DE INTERESES.-

La Escuela de la Jurisprudencia de intereses, movimiento desarrollado en Alemania, nació en torno a los problemas de cuáles sean los principios que los jueces deban seguir para dictar sus sentencias, sus principales representantes son; Max Rümelin, Philipo Heck y Paul Oertmann.

Para Max Rümelin, el fin último y el sentido esencial de toda legislación consiste en regular de modo apropiado las relaciones interhumanas. Ahora bien, solo delimitando las varias esferas de intereses protegidos es como se logra una regulación apropiada de las relaciones interhumanas. Por lo tanto el juez ... "debe guiarse más que por las palabras del legislador por las estimaciones que inspiraron a éste pues, las palabras y los conceptos empleados por el legislador son tan solo medios para llevar a cumplimiento los resultados que emanen de aquellos juicios de valor o estimaciones." (50).

Philipp Heck, considerado como el más destacado representante de esta escuela nos dice: "La Jurisprudencia de Intereses" no es una filosofía general del Derecho, sino tan solo una meditación sobre la esencia de la función judicial". Al juez no le compete continuar diciendo crear libremente un nuevo orden jurídico, sino tan solo colaborar dentro del orden jurídico vigente, a la realización de los ideales en que positiva

(48).- Eduardo García Maynes Ob. Cit. Pág. 350.

(49).- Castán Tobeñas. Ob. Cit. Pág. 117.

(50).- Citado por Luis Recaséns Siches. Ob. Cit. Pág. 64.

mente se inspira éste (51).

La diferencia entre las escuelas tradicionales del siglo XIX y la "Jurisprudencia de Intereses" consiste, en que aquellas concedían mayor importancia a los conceptos generales, como base de las normas jurídicas, en cambio la Jurisprudencia de Intereses concede más importancia al análisis de los varios intereses en pugna o conflictos en los problemas jurídicos. "Es decir la jurisprudencia conceptualista -- (Escuela Clásica de Interpretación) creía que los conceptos jurídicos-generales eran las ideas básicas del Derecho; creía que tales conceptos generales eran los principios que efectivamente engendraban las normas jurídicas, las causas de esas normas jurídicas y, por lo tanto, -- también la causa de los efectos que dichas normas producían en la vida social" (52). La Jurisprudencia de Intereses entiende que las normas-jurídicas se originan en las necesidades prácticas de la vida y en la valoración y ajuste de tales necesidades", "Para entender correctamente una norma jurídica, es necesario analizar cual sea el conflicto de intereses que ella trata de zanjar, y el modo determinado como lo zanja. Heck llama a este análisis "microscopio jurídico" (53).

A diferencia de la Escuela Clásica o Tradicional de Interpretación del siglo XIX la "Jurisprudencia de Intereses" se resiste a considerar que la función del juez sea una labor meramente cognoscitiva, rechazando además el método de llenar las lagunas mediante el uso de conceptos clasificatorios y sostiene que, la línea a seguir hoy en día es y debe ser "la adecuación de los resultados a las necesidades prácticas de la vida" (54).

Dos son las ideas fundamentales de donde parte la Jurisprudencia-de Intereses:

Primera.- "El juez está obligado desde luego a obedecer el Derecho positivo. La función del juez consiste en proceder al ajuste de intereses, en resolver conflictos de intereses del mismo modo que el legislador. La disputa entre las partes le presenta un conflicto de intereses. Ahora bien, la valorización de los intereses llevada a cabo por el legislador debe prevalecer sobre la valoración individual que el -- juez pudiera hacer según su personal criterio" (55). Pero esta valoración debe estar hecha sobre la idea de "lo justo", "lo razonable", lo que es de acuerdo con "la buena fe" o bien de "conformidad con la naturaleza de las cosas" y de acuerdo con las necesidades de la vida práctica de cada momento histórico.

Segunda.- Las leyes aparecen incompletas, a veces inadecuadas, -- incluso contradictorias, cuando se les confronta con la riquísima variedad de problemas que los hechos sociales van suscitando sin parar en el correr de los días. El legislador en nuestro tiempo debiera esperar

(51).- Citado por Luis Recaséns Siches. Ob. Cit. Pág. 65.

(52).- Philip Heck. Citado por Luis Recaséns Siches. Ob. Cit. Pág. 56.

(53).- Luis Recaséns Ob. Cit. Pág. 66

(54).- Luis Recaséns Siches. Ob. Cit. Pág. 68

(55).- Luis Recaséns Siches. Ob. Cit. Pág. 68.

del juez, no que éste obedeciese literalmente, de un modo ciego, las palabras de la ley, sino que, por el contrario, desarrollara ulteriormente los criterios axiológicos en los que la ley se inspira, conjugándolos con los intereses en cuestión. La función del juez no debe limitarse meramente a subsumir hechos bajo los mandatos jurídicos, sino que también debe construir nuevas reglas para las situaciones respecto de las cuales la ley nada dice, y debe asimismo corregir las normas deficientes. Puede hacer uso de la analogía pero apoyando ésta no sobre la literalidad del texto, sino sobre la valoración de intereses en que ese texto se haya inspirado; es decir, debe fallar iguales conflictos e intereses de la misma manera. El juez no es una especie de automática jurídica sino mas bien un eficaz auxiliador del legislador." (56).

En este Método, Heck distingue dos funciones de la jurisprudencia: la función de elaborar normas, y la función de ordenarlas u organizarlas. La primera función de la jurisprudencia debe basarse sobre el estudio sociológico de los intereses en juego y de la respectiva protección que éstos merecen; y debe desembocar en la explicación de las normas positivas como el resultado de una valoración de los intereses concurrentes, y la elaboración de nuevas reglas con vistas a la valoración de tales intereses. En cuanto a la 2a. función, la "jurisprudencia de intereses" no niega que sea necesario formar conceptos clasificatorios, los cuales son un instrumento indispensable para el jurista, pero no se aterra a la idea de que tales conceptos deben convertirse en fuentes generadoras de nuevas normas. "Son sencillamente etiquetas clasificadoras que pegamos a los cajones científicos, dentro de los cuales metemos las normas con el fin de tenerlas fácilmente a mano" (57).

Críticas a la Escuela de la "Jurisprudencia de Intereses".- la.- Esta Escuela es completamente iusprivatista y en forma más estricta está referida al Derecho de las Obligaciones en donde siempre vemos intereses en pugna, pero no toma en cuenta al Derecho Público. "La idea de comunidad es superior a los intereses, acaso pugnantes de los individuos". "Tal representación no vale para las relaciones de comunidad". (58). - 2a.- Desconoce valores objetivos o extrapositivos. Los supremos intereses de justicia, del bien común y de la seguridad del Derecho no pueden ser parangoneados o enfrentados con los demás intereses humanos" (59). - 3a.- Es muy dudoso que "La apreciación de intereses ofrezca, en sí, elementos objetivos bastante netamente determinados para entrañar una convicción firme y que pueda garantizar la seguridad de las relaciones sociales (60).

(56).- Luis Recaséns Siches. Ob. Cit. Pág. 69.

(57).- Luis Recaséns Siches. Ob. Cit. Pág. 73.

(58).- Karl Larenz. Citado Por Castán Tobeñas, Ob. Cit. Pág. 121.

(59).- Castán Tobeñas, Ob. Cit. Pág. 121.

(60).- F. Géný. Ob. Cit. Pág. 395.

e).- ESCUELA HISTORICA.-

La Escuela Histórica representada por Savigny y Puchta, apareció en los comienzos del siglo XIX en contra los excesos de las Escuelas -- Clásica Filosófica, Racionalista, legalista y Exegética.

Para la escuela Histórica el Derecho es un producto del espíritu - del pueblo (Volksggeist), del cual emana la regla jurídica como cualquier otra manifestación de la cultura. El Derecho es un producto del carácter nacional y del espíritu peculiar de un pueblo. Negaba que el Derecho fuese producto de la razón humana en abstracto. El derecho participa de la misma naturaleza del pueblo que lo engendraba; es un todo orgánico. progresa con el pueblo, "se fortalece con él y finalmente perece cuando la nación ha perdido su personalidad" (61).

Sus fuentes verdaderas son la fe popular y la costumbre, que en el curso de su desarrollo se refuerza con la jurisprudencia científica y - la acción de los profesionales del Derecho. El Derecho está determinado ante todo, por el carácter peculiar de una nación, por el espíritu del pueblo (62).

En cada pueblo-opinaba savigny- se desarrollan ciertas tradiciones y costumbres que por su práctica continua, acaban por convertirse en normas jurídicas. Solo por medio de un estudio cuidadoso de esas tradiciones y costumbres puede encontrarse el verdadero contenido del Derecho.- En sentido propio del Derecho es idéntico a la opinión del pueblo en materias de rectitud y justicia. Tiene hondas raíces en el pasado de la nación. El Derecho es producto, no de una voluntad arbitraria sino de un crecimiento lento, gradual y orgánico.

Savigny luchaba en contra de las codificaciones y las escuelas ius naturalistas. Los pensadores racionalistas creían que las normas jurídicas podían ser descubiertas y formuladas en un código sin más que consultar la razón humana. La Escuela Histórica sostenía que el Derecho es un producto local en tanto que la Escuela del Derecho Natural enseñaba que el verdadero Derecho era el mismo en todos los tiempos y países. La Escuela del Derecho Natural miraba al futuro, la Escuela Histórica miraba al pasado (63).

A Savigny se le debe el mérito de haber reconocido que la interpretación de la ley es una actividad necesaria no solamente en el caso de oscuridad de los textos, sino también en toda aplicación de las normas-jurídicas (64).

(61).-Savigny. Citado por Edgar Bodenheimer. Teoría del Derecho Pág.273

(62).- Savigny. Citado por Edgar Bodenheimer. Ob. Cit. Pág. 272.

(63).- Edgar Bodenheimer. Ob. Cit. Pág. 274 y 275.

(64).- Vallado Berrón. Introducción al Estudio del Derecho, Pág. 185.

"Lo que caracteriza a la escuela histórica -escribe Hernández Gil- es poner la investigación histórica al servicio de la dogmática jurídica; dotar a ésta de un contenido histórico. No parte de postulados previos sino obtenidos empíricamente; pero opera lógicamente con ellos..." (65).

Se debe también a Savigny la teoría de los cuatro elementos que entran en juego en la interpretación (el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático), los cuales no constituyen diversas clases de interpretación sino medios que han de utilizarse combinadamente para obtener un buen resultado interpretativo. En cuanto al problema de las lagunas de la ley sostiene que deben llenarse por analogía como expresión de la fuerza orgánica del Derecho positivo (66).

Críticas a la Escuela Histórica.- Se crítica a la escuela Histórica:

a).- Por su falta de profesión de fe filosófica, ó por mejor decir, su manifiesta aversión y negación de la consideración filosófica del Derecho (67).

b).- Porque olvida que la realidad nos enseña que el Derecho se desenvuelve y perfecciona a través de las luchas sociales, y a virtud, muchas veces, de una legislación de objetivos conscientes, inspirada por los ideales jurídicos y por las consideraciones de oportunidad y de progreso. (68).

c).- Porque el eje de la teoría, la afirmación de la realidad de un espíritu del pueblo o alma racional, se basa en tendencias místicas y no en la verdadera observación de los hechos. (69).

f).- EL METODO FILOSOFICO O RACIONALISTA.-

Este método tiene como principal característica el elaborar las reglas y soluciones del Derecho por deducción de los principios absolutos del Derecho, o sea del Derecho Natural. Es producto de la Escuela Racionalista o del Derecho Natural, que estuvo en voga desde el siglo XVII al XVIII. Sus principales representantes son: Grocio, Pufendorf, Thomasio, Wolff, Kant y Fichte.

El método Filosófico o Racionalista sostiene, consecuentemente con su punto de vista iusnaturalista, que solo se podía descubrir el Derecho a través de la razón sin tomar en cuenta para nada el dato empírico. Para los representantes de esta Escuela el Derecho Natural es eterno e inmutable.

(65).- Citado por Castán Tobeñas, Ob. Cit. Pág. 85.

(66).- Castán Tobeñas. Ob. Cit. Pág. 86.

(67).- Stammeler. Cit.: Por Castán Tobeñas. Ob. Cit. Pág. 86.

(68).- Recaséns Siches. Ob. Cit. Pág. 195.

(69).- Recaséns Siches. Citado por Castán Tobeñas. Ob. Cit. Pág. 87.

Fué Hugo Grocio (1583-1645) quien preparó el terreno para la doctrina clásica del Derecho Natural. "Creía, como los estoicos, que hay un Derecho Natural que tiene su fuente en la Naturaleza del hombre. Este Derecho existiría aunque no hubiere Dios, o aunque no se ocupase de los asuntos humanos. Definía el Derecho Natural como "un dictado de la recta razón que indica que un acto, según sea o nó conforme a la naturaleza racional y social, tiene una cualidad de necesidad moral o de bajeza moral" (70).

Concretizaba Grocio los principales postulados del Derecho Natural de la siguiente manera:

Abstenerse de lo que pertenece a otros; conformarse a los pactos y cumplir las promesas hechas a otras personas; indemnizar por cualquier daño causado culposamente a otro; e inflingir castigo a los hombres que lo merecen (71).

Al Derecho Natural oponía el "Derecho Voluntario" cuyas normas no podían ser deducidas de principios inmutables por un procedimiento claro de razonamiento y que tenía su única fuente en la voluntad del hombre.

Samuel Pufendorf (1632-1694) reconoce que la naturaleza del hombre es mixta; por un lado egoísta y por el otro sociable. El Derecho Natural es expresión de ese doble carácter de la naturaleza humana. De acuerdo con esa naturaleza humana se derivan dos principios de Derecho Natural. "El primero ordena al hombre, en la medida que sea posible, proteger su vida y sus miembros y conservarse él y su propiedad. La Segunda ley pide que no perturbe la sociedad humana..." (72).

De la última ley, Pufendorf deriva el siguiente postulado jurídico: "Que nadie se conduzca hacia otra persona de modo que esta última pueda quejarse con razón de que se ha violado su igualdad de derechos". De este postulado deriva otros menos generales.

Crítica.- La crítica que se ha reunido en torno de este método está contenida principalmente en los siguientes incisos:

a).- Hacer un uso ilimitado de este método sería tanto como contravenir las exigencias y finalidades más esenciales del ordenamiento jurídico positivo, que ha de proporcionar direcciones ciertas a las relaciones de la vida.

b).- Este método "es un auxiliar indispensable de los métodos empíricos...pues facilita la búsqueda y determinación de los principios generales del Derecho, a los cuales suele remitirse el legislador mismo.-

(70).- Citado por Edgar Bodenheimer. Ob. Cit. Pág. 155.

(71).- Citado por Edgar Bodenheimer. Ob. Cit. Pág. 156.

(72).- Citado por Edgar Bodenheimer. Ob. Cit. Pág. 165.

(Art. 6o del Código Civil español y Art. 17 de la Ley Federal del Trabajo --- bajo en vigor), considerándolos como elementos de integración de las --- disposiciones legales particulares. (73).

c).- El racionalismo excesivo que pretende "deducir de meros principios la multiplicidad de reglas concretas de Derecho" es tan perjudicial y erróneo como el empirismo ilimitado que pretende reconstruir a posteriori, por medio de reglas de detalle, los principios que son sus premisas y su fundamento (74).

g).- METODO DOGMATICO, CONSTRUCTIVO O DE LA JURISPRUDENCIA CONCEPTUAL.-

Este método ha recibido diferentes nombres: Lógico, Constructivo y Sistemático; Clásico o Tradicional y de Inversión. Se le denomina Lógico, en cuanto aspira a reconstruir, por medio de operaciones lógicas, el sistema de Derecho positivo o alguna de sus ramas; Dogmático en cuanto descubre y maneja los principios generales y fundamentales (dogmas) que informan dicho sistema; Clásico o Tradicional, por similitud que guarda con los principios de interpretación del Derecho Romano; y de Inversión, por cuanto parte de conceptos para construir una disposición en vez de partir de la realidad para obtener los conceptos (75).

Sus principales representantes son: Windscheid, Brinz, Regelsberger y Berker, integrantes de la Escuela llamada de los pandectistas --- Alemanes. Imperó durante el siglo XIX, sobre todo en Alemania e Italia.

Podría identificársele con el Método Exegético pero va más allá de la mera interpretación de los textos legales al aprovechar las enseñanzas de la Escuela Histórica. Pretendiendo reconstruir el sistema de cada Derecho, concibe a éste como un conjunto de relaciones disciplinadas o reglas específicas y de principios generales y permite que sean llenadas las lagunas de la ley con las normas implícitas, extraídas de las normas expresas.

"En síntesis, el método de que tratamos responde a esta sencilla idea básica: todo el Derecho está contenido en la ley; la interpretación de ésta debe proponerse buscar la voluntad del legislador y una vez descubierta esta intención y fijados los principios fundamentales que consagre, es preciso dar a la norma todo el desenvolvimiento de que sea susceptible, mediante un proceso deductivo" (76).

Crítica.- En torno al presente método podemos observar las siguientes críticas: *

(73).- Castán Tobeñas. Ob. Cit. Pág. 81.

(74).- Jorge del Vecchio. Citado por Castán Tobeñas. Ob. Cit. Pág. 81.

(75).- Heck. Citado por Castán Tobeñas. Ob. Cit. Pág. 89.

(76).- Castán Tobeñas. Ob. Cit. Pág. 90.

*.- Formuladas por Castán Tobeñas, Ob. Cit. Pág. 91

Positiva: Evita daños que resultarían de la apreciación subjetiva del intérprete, no admitiendo para ello otras soluciones jurídicas que las que tengan su base en la ley escrita.

Negativa: a): El presupuesto de puro positivismo jurídico que ha servido de base a esta dirección.

b).- La exageración del elemento legal en la elaboración jurídica, creyendo que la ley sea la única fuente del Derecho a la que haya que demandar la solución de todas las cuestiones posibles.

c).- El exagerado culto de la "intención del legislador" del que se hace un verdadero dogma que hay que respetar de la manera más absoluta, aunque solo sea formalmente y por vía de ficción.

d).- El abuso de abstracciones lógicas como instrumento de fecundación y desenvolvimiento de los textos.

e).- Como consecuencia y síntesis de todo ello, abrió un abismo entre el Derecho y la vida social, creando una jurisprudencia apartada de la vida social y de las exigencias del comercio jurídico.

h).- TEORIA CRITICA DEL DERECHO.-

La teoría crítica del Derecho fué creada por el ilustre jurista Rudolf Stamler (1856-1938), quien es a la vez el fundador de la filosofía jusnaturalista alemana.

Llama a su teoría "Teoría Crítica del Derecho" en atención a que el método de investigación de que se vale-siguiendo en ello claramente la inspiración de su maestro Kant- es el método "crítico" o sea el que procede "por introspección crítica hasta llegar a aquellos conceptos y principios que son inexcusables para someter a unidad y ordenación todas las cuestiones de Derecho concebibles" (77).

Distingue este autor la teoría y la técnica del Derecho. A la teoría le corresponde elaborar los métodos universalmente válidos del pensamiento jurídico: el concepto y la idea del Derecho y los conceptos y juicios jurídicos fundamentales. A la Técnica le corresponde "exponer el contenido de un orden jurídico históricamente dado por medio de reglas de relativa generalidad; su problema es el de la expresión jurídica y el derecho formal: dominar los principios superiores pero condicionados, bajo los cuales el práctico del Derecho ha de subsumir los casos jurídicos concretos. Es pues, la técnica un escalón intermedio entre la teoría y la práctica jurídica. Para la realización de su finalidad práctica el jurista ha de reunir tres condiciones: 1a. Noción exacta de los problemas teóricos de la filosofía del Derecho; 2a. Dominio técnico del contenido jurídico condicionado que tiene que aplicar; 3a. Pericia prác

(77).- Stammler. Citado por Castán Tobeñas, Pág. 94.

tica en la conclusión jurídica, tanto para subsumir el caso bajo el derecho formal, como para elegir el principio fundamental justo a que está sometido, cuando la ley lo dispone. En esta misión no es solo el concepto del Derecho el que puede prestar ayuda: más que el concepto es la Idea del Derecho lo que constituye una guía segura. La idea del Derecho hace referencia al problema de la justicia: cuando puede considerarse fundamentalmente justificado un querer formalmente jurídico. Esta idea no tiene ningún contenido concreto: se funda en la posibilidad de representarse toda posible aspiración en una armonía incondicional; especie de estrella polar, que conduce a buen puerto al navegante, aunque nunca pueda éste alcanzarla. La idea del Derecho nunca prescribe tal o cual contenido al Derecho; pero guiándose por ella, el jurista puede determinar la solución u ordenación justa de la materia, ayudándose con ciertas máximas que Stammler llama del respeto recíproco y la participación, las cuales imponen la consideración del prójimo como un ser de fines -- que no puede ser excluido de la comunidad ni constituirse en medio para los fines de otros (78).

En síntesis, el método que propone Stammler se traduce en la conexión de los datos históricos y de la experiencia con la idea permanente de justicia como guía en la elección de la solución justa.

1).- EL METODO TELEOLOGICO DE IHERING.

Rudolph Von Ihering (1818 - 1892), es el nombre del gran jurista alemán que criticando acerbamente al método de la jurisprudencia conceptualista levantaba el suyo propio al que se le ha denominado método "Teleológico".

En su obra "El Espíritu del Derecho Romano", Ihering hace resaltar de gran manera la importancia que tiene el conocimiento de las condiciones sociales efectivas del pueblo y de la época en la explicación y significación de las normas jurídicas.

El derecho no es un fin en sí mismo, es un medio al servicio del fin. Este fin consiste en la existencia de la sociedad. El Derecho de una época y lugar determinado, si pretende seguir subsistiendo en la sociedad que se ha ido transformando, tiene también que renovarse al cambio sufrido por la misma sociedad, de otra manera terminará extinguiéndose para dar paso a otro régimen jurídico impuesto por la fuerza.

En su obra famosa *El fin en el Derecho*, Ihering afirma que: "el fin es el creador de todo Derecho, que no hay norma jurídica que no deba su origen a un fin, a un propósito, esto es, a un motivo práctico".

"El criterio o medida que sirve para juzgar el Derecho no es un criterio absoluto de verdad-dice Ihering- sino que es un criterio rela-

tivo de finalidad". El contenido del Derecho es infinitamente vario. -- El Derecho "debe adaptarse a la situación concreta del pueblo cuya vida trate de normar, tomando en cuenta su grado de civilización, y sobre todo atender a las necesidades de la época" (79).

La Finalidad del Derecho es la protección de intereses. La función del Derecho consiste en proteger y armonizar los intereses del individuo y la sociedad. En la obra "La Lucha por el Derecho" Ihering piensa que en muchos casos hay una notoria oposición entre los intereses individuales y entre los individuales y los sociales, al Derecho en estos casos le corresponde una función de compromiso de tales conflictos.

Crítica.- Ihering mismo reconoce que "En el mundo moral no reina exclusivamente el principio de la adecuación a un fin; al lado de las normas jurídicas e instituciones que deben su existencia a este principio, hay otros que no persiguen fin alguno, si no que son, simplemente, resultados, emanaciones de ciertas concepciones fundamentales morales o jurídicas, razón por la cual no pueden medirse por aquél rasero, este error fué cometido con mucha frecuencia en el siglo pasado (el XVIII), sepultando con ello, no pocas veces, entre el polvo lo más noble y lo más profundo" (80).

j).- METODO POSITIVO Y TELEOLOGICO.-

Este método tiene su punto de partida en las teorías de Ihering sobre el fin en el Derecho y ha sido desenvuelto por el jurista Belga --- PAUL VANDER EYCKEN. El criterio rector de la interpretación -debe ser para este autor- el fin práctico de la norma(Metodo Positive de interpretación juridique. Bruxellas-París 1907).

Sin desechar la voluntad del legislador recomienda esta teoría que el intérprete debe indagar "no la voluntad del legislador, que es subjetiva y puede no coincidir con aquel fin, sino el propio de la relación-jurídica que la ley regula, en conexión con las necesidades sociales que con ella se han de satisfacer". Volvemos a encontrar aquí la tendencia de explicar a la ley en relación con la vida real, con las exigencias sociales y no por conceptos puramente apriorísticos. "Si la norma falta, ha de buscarse la norma mejor adaptada al caso, o lo que es igual, de la observación objetiva de los hechos y de la ponderación de las exigencias reales y de las utilidades prácticas. Así, en mucho se identifica este método con el de la Libre Investigación Científica propuesto por Géný. Bonnacase acepta que "Texto y fin social son los dos factores a tomar en consideración para la interpretación de las leyes; el segundo, un elemento móvil, que ofrece al jurista la posibilidad de utilizar todas aquellas aplicaciones variadas y sucesivas de que la ley sea susceptible, dando a la misma un máximo de elasticidad" (81).

(79).- Citado por Luis Recaséns Siches. Ob. Cit. Pág 47.

(80).- Ihering. Enciclopedia Jurídica de Falck, Pág. 288. Citado por -- Castán Tobeñas, Ob. Cit. Pág. 110.

(81).- Citado por Castán Tobeñas, Ob. Cit. Pág. 111.

Nos dice Ferrara que: "La interpretación jurídica, mirando a la -- aplicación del Derecho, es de naturaleza esencialmente teleológica. El jurista debe tener siempre a la vista el fin de la ley, el resultado -- que quisiere obtener en su actuación práctica; la ley es un ordenamiento de protección que tiende a satisfacer ciertas necesidades, y ha de -- interpretarse en el sentido que mejor responda a esta finalidad y por -- consiguiente, en toda la amplitud que asegure tal tutela. (82).

Crítica.- Tiene este método una gran dificultad práctica, pues la teoría que lo sostiene descansa en la hipótesis de un fin único, propio de cada ley o de cada relación jurídica. Lo cierto es que la norma legal y la conducta humana, que por ella se regula, suponen una cadena de múltiples fines exclusivamente articulados. "No existe un fin de la ley. Los fines de la ley son numerosísimos, como los de la conducta humana, -- de la que es norma y reflejo a la vez. Cada acto es fin del que le antecede y medio del que le sigue...La ley es un tejido de fines y de medios". (83).

Por otro lado Gény hace la observación de que ... "la fórmula del fin no hace más que trasladar los términos del problema." Pregunta: --- "¿Pero cuales son esos fines prácticos a los cuales deben atender los -- preceptos jurídicos? "Las relaciones de la vida social llevan en sí mismas las normas que deben regirlas. Pero esto no es suficiente. Hay que atender entonces a los dos objetivos directrices de toda sociedad para encontrar la solución deseada, los cuales son: Justicia y utilidad general". Pero para Gény estas nociones no son en sí mismas, más que formas vacías, que es necesario saber llenar para sacar de ellas todo cuanto -- se les pide. "Aquí, precisamente interviene la naturaleza de las cosas: ...De una parte, interrogar a la razón y a la conciencia para descubrir en nuestra naturaleza íntima las bases mismas de la justicia; de otra -- parte, dirigirse a los fenómenos sociales para descubrir las leyes de -- su armonía y los principios de orden que ellos requieren. (84).

k).- METODO POSITIVO - SOCIOLOGICO.

Según este método, la interpretación del derecho no debe hacerse a través de las normas legales ni de los principios dogmáticos, sino del conocimiento de la estructura social y económica de sus instituciones, -- alcanzado por la observación directa de los hechos reales y las enseñanzas de la ciencia sociológica, que enseña lo que realmente hacen los -- hombres y no lo que deben hacer.

Se ha admitido que el método sociológico sea un auxiliar indispensable en todo estudio de derecho así como en la función interpretativa, principalmente cuando el juez adapta el Derecho viejo a las necesidades

(82).- Ferrara. Tratado di diritto civile Italiano, Pág. 207. Citado por Castán Tobeñas, Ob. Cit. Pág. 112.

(83).- Joaquín Dualde. Revolución en la Lógica del Derecho, Pág. 157 y Sig.

(84).- Francois Gény. Ob. Cit. Pág. 534 a 539.

nuevas; asimismo se reconoce que el Derecho es un producto social; mas no se admite que el método sociológico substituye al Método jurídico. El método utilizado por la Sociología es el inductivo, es por ello que se denomina positivo, arranca de la observación de las cosas. El método utilizado por el Derecho es típicamente normativo. La llamada escuela penal sociológica-opina Sauer- o no es escuela jurídica o es una -- contradicción en si misma. No puede hacer otra cosa que describir el Derecho como un fenómeno de la vida social. (85).

Lo anterior no es motivo para rechazar al método inductivo o positivo en la función interpretativa del Derecho; pues éste no tiene su fuente única en la ley, ni ésta moldea arbitrariamente la vida social; el Derecho tiene su fuente también en las exigencias sociales; por lo tanto la norma jurídica debe ser interpretada en función de las exigencias sociales que trata de satisfacer. Para hacer la crítica al ordenamiento jurídico vigente "hay que conocer el derecho consuetudinario y-- el derecho realmente vivido; y la información que para ello se precisa, por recaer sobre hechos positivos, es el método positivo el que ha de facilitarla". (86).

Crítica.- Emilio Menéndez, en su obra Nuevo Derecho nos dice que - si bien no puede negarse que el Derecho sea un producto social no puede admitirse que no tenga una conexión espiritual más honda y un sentido-- trascendente y permanente que la Sociología no puede ofrecerle (87).

1).- JURISPRUDENCIA SOCIOLOGICA.-

La llamada "Jurisprudencia Sociológica" de los E.E.U.U. tiene semejanza con la Escuela Alemana de la "Jurisprudencia de Intereses". Los principales representantes de esta escuela son: Oliver, Wendell, Holmes; Cardozo; Roscoe Pound y Louis Brandeis; todos ellos estadounidenses.

Esta corriente se originó como resultado de la observación que realizaron los jurisconsultos norteamericanos ya citados, en el sentido de que: ..."muchas de las reglas sentadas en el viejo Common Law no estaban a la altura de los nuevos tiempos, ni servían para dar solución justa y adecuada a los problemas que las nuevas realidades sociales planteaban, o de que, por lo menos, aquellas reglas requerían una nueva interpretación, al ser relacionadas con los nuevos hechos". Llegó a las siguientes conclusiones: Primera: Las nuevas normas o las nuevas interpretaciones de las viejas normas, proyectadas sobre las circunstancias de la época, no podían obtenerse por vía de puro razonamiento deductivo Segunda: Para obtener "esas nuevas normas o esas nuevas interpretaciones, era necesario proceder previamente a una concienzuda comprensión - y a una correcta ponderación valorativa de las realidades sociales que-

(85).- Citado por Castán Tobeñas. Ob. Cit. Pág. 103.

(86).- Castán Tobeñas, Ob. Cit. Pág. 103.

(87).- Citado por Castán Tobeñas, Ob. Cit. Pág. 104.

la época presente estaba produciendo". (88).

Estos jurisconsultos no desechaban que en el Derecho no hubiesen formas y estructuras lógicas, afirmaban mas bien, que el Derecho no es pura lógica sino que además, es "un instrumento para la vida social, - para la realización de los fines humanos, dentro del cauce vario y cambiante de la historia" (89).

La labor del jurista no debe limitarse a un mero proceso lógico - sino que debe tener además un conocimiento sociológico de las realidades sociales, que sirva como base para la formulación de normas generales e individuales inspiradas en criterios de justicia.

Benjamín Cardozo (1870-1938) utilizaba cuatro métodos distintos - en el proceso mental para dictar sentencia, en primer lugar, el método de la "progresión o deducción lógica inspirada en ideas de justicia y bienestar social; en segundo lugar, el método de buscar inspiración en el desenvolvimiento histórico, de una institución jurídica, o "Método-Evolutivo"; en tercer lugar, el método de encontrar la solución en las "costumbres y convicciones sociales vigentes", útil en la creación de nuevas normas así como para medir los alcances con que deben ser aplicadas ciertas normas jurídicas; y como cuarto método el consistente en tomar en consideración "puntos de vista de justicia y de bienestar social" engranados con un concienzudo estudio sociológico de los intereses que se contraponen en el pleito. Pero en resumen, se trata de que cuando el juez haya de decir hasta qué punto las normas existentes han de ser interpretadas extensiva o restrictivamente, debe inspirarse por las ideas de Justicia y Bienestar Social, las cuales determinarán el método adecuado de interpretación (90).

Roscoe Pound, el teórico más destacado de esta escuela, se preocupó fundamentalmente por encontrar normas justas adecuadas a las nuevas situaciones sociales no previstas dentro del orden jurídico. Hace incapié en la necesidad y legitimidad de recurrir a criterios axiológicos en la función legislativa y judicial. Se emancipó del dogmatismo - de la Exégesis Lógico Deductiva y de la Escuela Histórica del Derecho que había tiranizado a los juristas del siglo XIX, los cuales conducían a una construcción rígida e impedían al juez la búsqueda de la solución más justa atándole inexorablemente al pasado e impidiendo el progreso jurídico. Para él, es un error el trazar una línea tajante entre la elaboración de normas generales y la aplicación de estas a casos concretos, tanto una como la otra requiere siempre de una valoración, captando plenamente el sentido y el alcance de todos los hechos implicados en tal problema.

(88).- Recaséns Siches. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. Págs. 74 y 75.

(89).- Recaséns Siches. Ob. Cit. Pág. 75

(90).- Extracto de la obra "Nueva Filosofía del Derecho" de Luis Recaséns Siches. Págs. 77 a la 80.

Pound formula el siguiente programa que considera el adecuado para una justa elaboración y aplicación de las normas jurídicas:

1.- Investigación sobre los efectos sociales de las instituciones y doctrinas jurídicas.

2.- Previo estudio sociológico sobre las realidades actuales para la preparación de la tarea legislativa.

3.- Estudio sobre los medios adecuados para hacer que los preceptos jurídicos tengan eficacia en la realidad.

4.- Una historia jurídica sociológica, para averiguar la situación social en la cual se produjo una norma jurídica, con el fin de enterarnos de si esa norma es digna o nó de sobrevivir.

5.- Estudio del método jurídico, es decir, de los factores psicológicos y de otra índole, y de los ideales que actúan sobre la función judicial.

6.- Reconocimiento de la importancia máxima que tiene el hallar una solución justa y razonable de los casos concretos, tanto en el ámbito del Derecho privado como también en los campos del Derecho penal y del Derecho administrativo.

7.- El establecimiento de un Ministerio de justicia encargado de redactar proyectos de ley, con el fin de corregir los anacronismos que persisten en el campo del Derecho privado.

8.- Esforzarse en hacer más eficaz de hecho la realización de los fines del Derecho (91).

LL).- LOS METODOS HISTORICOS COMPARATIVOS.

Dentro de los Métodos Históricos Comparativos tenemos: a).- El Método Genético, que estudia el origen de cada institución; b).- El Evolutivo, que nos dá a conocer su evolución a través de los cambios de circunstancias económicas y sociales y c), El Comparativo, que confronta los sistemas jurídicos de cada pueblo encontrando así las diferencias y semejanzas entre ellos.

Indudablemente que el Derecho es también un producto histórico y, para comprenderlo hay que relacionarlo no únicamente con el pasado de un pueblo sino con los sistemas jurídicos pasados de otros pueblos, así como con los presentes, pues el Derecho de un solo pueblo se presenta siempre con caracteres unilaterales y fragmentarios.

Crítica.- "Algunos juristas conceden a estos "métodos" el valor de importantes auxiliares de la interpretación, pero con la reserva expresa de que son incapaces por sí mismos de proporcionar un criterio metódico para la elaboración científica del Derecho" (92).

(91).- Citado por Recaséns Siches, Ob. Cit. Págs. 84 y 85.

(92).- Vallado Berrón. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 187.

m).- JURISPRUDENCIA PROGRESIVA O METODO HISTORICO EVOLUTIVO.

El Método Histórico Evolutivo nace como una reacción también en -- contra del Método Tradicional, pero inspirado en la Escuela Histórica.- Esta representado principalmente por Raymundo Saleilles (1902) en Francia; Mornet en Italia y por Kohler en Alemania.

La médula de este método consiste en propugnar que los preceptos -- legales deben interpretarse adaptándolos a las variaciones históricas -- de la vida, y por lo tanto modificándolos. No rechaza por completo la -- postura de la Escuela Clásica en el sentido de tomar como punto de par-- tida la voluntad del legislador, pero admite que la ley, conforme trans-- corre el tiempo va recibiendo influencias del medio social y adopta es-- tructuras no previstas por el legislador. Es de hacerse notar que el mé-- todo Histórico Evolutivo y la teoría objetiva de la ley van siempre en-- forma inseparable. Cogliolo ha dicho al respecto que "el intérprete de-- be dar un espíritu nuevo a la ley vieja y cuando la letra del código -- no sea abiertamente contraria...es lícito sustituir aquello que el le-- gislador quería cuando hizo la ley por aquello que debería querer hoy -- si legislase el presente"... (93). En oposición a esta última postura -- mencionamos la crítica que hace Gény en el sentido de que esta tarea ya -- no es de interpretación sino de integración. (94).

Crítica.- Resumiendo las críticas formuladas al presente método se -- llamamos las siguientes:

a).- Se pierde con este método la estabilidad y precisión de la -- ley, objetivo fundamental que deben perseguir los métodos de inter-- pretación (95).

b).-Se sacrifica la voluntad subjetiva del legislador yendo en con-- tra de su esencia y razón de ser (96).

c).- Mas que un método las indicaciones de esta escuela constitu-- yen una dirección.

d).- No determina los medios ni fija los límites a que pueda lle-- gar el cambio o transformación dada a las normas en la adaptación a los -- nuevos casos presentados en la vida social.(97).

n).- EL POSITIVISMO JURIDICO.- Método Formalista o Teoría Pura del Dere-- cho.

Hans Kelsen, notable jurista de nuestros tiempos, es el creador de -- la "Teoría Pura del Derecho" como él mismo la denomina, y tiene como ob-- jetivo la depuración de la ciencia del Derecho de toda ideología políti--

(93).- Citado por Castán Tobeñas, Ob. Cit. Pág. 198.

(94).- Francois Gény. Ob. Cit. Pág. 293.

(95).- Francois Gény. Ob. Cit. Pág. 255.

(96).- Francois Gény. Ob. Cit. Pág. 256.

(97).- Castán Tobeñas. Ob. Cit. Pág. 199.

política, moral, religiosa y de todo elemento extraño. "La Teoría Pura" es una teoría del derecho positivo, del derecho positivo en general y no de un derecho particular. Es una teoría general del derecho y no -- una interpretación de tal o cual orden jurídico, nacional o internacional. Procura determinar qué es y cómo se forma el derecho, sin preguntarse cómo debería ser o cómo debería formarse. Es una ciencia del derecho y no una política jurídica". (98).

Para Kelsen la interpretación es "una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior". La estructura jerárquica del orden jurídico tiene importantes consecuencias para el problema de la interpretación. Toda norma al ser aplicada debe ser interpretada. Se interpreta la Constitución cuando se trata de aplicarla con la finalidad de sancionar leyes ordinarias, en fin "toda norma debe ser interpretada para su aplicación, o sea, en la medida en que el proceso de creación y de aplicación del derecho desciende un grado en la jerarquía del orden jurídico". (99). Por lo tanto, para Kelsen toda aplicación llevada por el juez lleva implícita una actividad creadora. La primera norma y que se encuentra en el vértice de la pirámide jurídica constituye pura creación y la norma que se encuentra al final del proceso de creación del derecho constituye pura aplicación del Derecho; en los demás casos intermedios creación y aplicación se confunden. La norma superior regula el acto por el cual la norma inferior es creada y puede también determinar el contenido de ésta, pero no en forma total sino parcial dejando un margen más o menos amplio de libre apreciación que es necesario llenar. "Cuando el órgano A ordena al órgano B proceder a la detención de un malhechor, el órgano B debe decidir cuándo y cómo ejecutará esta orden, y sus decisiones dependerán de circunstancias que el órgano A no ha previsto y no puede prever la mayoría de las veces" (100).

La no determinación de un acto jurídico puede ser por abstención voluntaria del autor de la norma superior quien supone que una norma inferior determinará los puntos que no se han cubierto. En otras ocasiones "La no determinación de un acto jurídico puede ser también la consecuencia involuntaria del texto de la norma que regula ese acto. El caso más frecuente se presenta cuando las palabras o las frases por medio de las cuales las norma se expresa son equívocas (distintos significados). O bien cuando existe motivo para pensar en una discrepancia entre el sentido gramatical y la voluntad de su autor. Otro caso de indeterminación lo encontramos por la contradicción total o parcial que resulta entre dos normas de igual jerarquía que pretenden regular el mismo caso simultáneamente. En cambio si una norma superior y otra inferior regulan el mismo caso, tanto una como otra es válida aunque la inferior esté en contradicción con la superior toda vez que la inferior fué creada

(98).- Hans Kelsen. Teoría Pura del Derecho. Pág. 15.

(99).- Hans Kelsen. Teoría Pura del Derecho. Pág. 163 y S.

(100).- Hans Kelsen. Teoría Pura del Derecho. Pág. 164.

por la primera. Las leyes inferiores aunque sean inconstitucionales son válidas hasta en tanto no las derogue el órgano competente de acuerdo -- con el procedimiento fijado en la Constitución. Ahora bien, la elección de aplicar una norma u otra no es cuestión de la ciencia del Derecho, -- no es jurídica, sino política, ... "puesto que la creación de una norma individual es un acto de voluntad en la medida en que se trata de llenar el marco establecido por la norma general. La ciencia jurídica se -- limita a indicar las interpretaciones posibles de una norma, no puede -- decidir cual de ellas es la única correcta o justa. Esta decisión es un acto de voluntad que incumbe exclusivamente al órgano que tiene la competencia de aplicar la norma creando una nueva. La mayor parte de los -- comentarios que se consideran científicos son, en realidad, obras de -- política jurídica. Las decisiones judiciales fundadas en una ley y que han tomado en cuenta otras normas no jurídicas relativas a la moral, a la justicia o lo que se denomina "bien público"; "interés del Estado"; -- "progreso", no son verdaderas normas jurídicas aunque tampoco se pueden considerar como nulas en razón de estar fundadas dentro del marco fijado por otra norma jurídica superior. (101).

Ataca Kelsen a la teoría Clásica o Tradicional que sostiene que so lo hay un camino que permite llenar el marco constituido por la norma, -- el cual se encuentra implícito en la misma norma; de esta manera con-- vierte la función del intérprete en una función meramente intelectual -- al imponerle la obligación de elegir la única solución considerada como justa con respecto al derecho positivo. La interpretación no es un acto de conocimiento sino de voluntad. Según Kelsen, la teoría del derecho -- positivo no permite la elección de la solución "justa entre las diver-- sas posibilidades contenidas en el marco de la norma; así pues, "La nor-- ma superior es un marco abierto a varias posibilidades y todo acto de -- aplicación es conforme a la norma si no sale de este marco y en cambio -- lo llena de alguna de las maneras posibles". (102). "En todos los casos de no determinación voluntaria o involuntaria de un acto jurídico, la -- aplicación de la norma que regula este acto ofrece varias posibilidades. Así puede retenerse una de las diversas significaciones que el texto de la norma puede tener, o bien puede adecuarse a la voluntad del autor de la norma si se pudo determinarla de otra manera, o elegir una de dos -- normas contradictorias o considerar que éstas se anulan recíprocamente". (103).

Más adelante nos dice que: "Si se entiende por interpretación la -- determinación del sentido de la norma por aplicar, el resultado de esta actividad no puede ser otro que la determinación del marco constituido -- por la norma y, por consiguiente, la comprobación de las diversas mane-- ras posibles de llenarlo" (104).

(101).-- Hans Kelsen. Teoría Pura del Derecho. Págs. 169 a 171.

(102).-- Hans Kelsen. Ob. Cit. Pág. 166.

(103).-- Hans Kelsen. Ob. Cit. Pág. 166.

(104).-- Hans Kelsen. Ob. Cit. Pág. 167.

Todos los métodos de interpretación que han sido propuestos sólo conducen a una solución posible y no a una solución que sea la única correcta. Desde el punto de vista del derecho positivo tanto es válida o atenderse a la voluntad del legislador como al texto de la ley.

Afirma que no existe la seguridad jurídica, pues esta idea es ilusoria y que la Teoría Pura del Derecho, que solo se dedica a la búsqueda de la verdad, se ve obligada a destruir esta ilusión a pesar de los efectos muy útiles que pueda tener en el ámbito de la política.

Kelsen rechaza la afirmación de que existan lagunas en el Derecho. Si el Derecho, por ejemplo, regula tal o cual caso, entonces se aplicará la norma correspondiente, y si no, se aplicará la regla general según la cual todo lo que no está prohibido está jurídicamente permitido. --- Cuando se habla de lagunas lo que quiere expresarse es que las soluciones posibles consideránse injustas, y que, en caso de que el legislador hubiese conocido el caso habría tomado una decisión diferente de la que resulta del derecho vigente. La laguna no es más que la "divergencia entre el derecho positivo y un orden tenido por mejor y más justo. Solo la comparación de estos dos "derechos" hace aparecer una insuficiencia del derecho positivo". (105).

Pero debemos de tener bien presente que el tema de las llamadas -- "lagunas del derecho" ya no corresponden estrictamente hablando al marco de la interpretación sino al de la integración. A estas clases de -- "lagunas" Kelsen las denomina "lógicas". al lado de las lagunas "técnicas" que existen cuando el legislador ha omitido dictar una norma indispensable para la aplicación técnica de la ley y tal laguna podría ser -- "llenada por vía de interpretación". "En realidad, se entiende por laguna técnica una laguna lógica que resulta de una divergencia entre el derecho positivo y el derecho deseado, o bien aquella indeterminación que resulta del hecho de que la norma es solamente un marco" (106). Al respecto Kelsen nos da un ejemplo: "Así, una ley prescribe la elección de un órgano, pero no señala el procedimiento, es decir, si debe realizarse según el sistema de las mayorías o el proporcional, por voto público o secreto. Esto significa que el procedimiento electoral queda librado al arbitrio del órgano encargado de la elección. Corresponde, pues, a una norma de un grado inferior la determinación del procedimiento electoral (107).

A pesar de todo esto, el legislador orientado por una teoría errónea puede admitir la existencia de verdaderas lagunas lógicas, e incluso determinar la manera de como deben colmarse permitiendo al juez a resolver libremente, haciendo abstracción de la ley en el caso de que su aplicación le pareciere conducir a un resultado inaceptable. Caso seme-

(105).- Hans Kelsen. Ob. Cit. Pág. 173.

(106).- Hans Kelsen. Ob., Cit. Pág. 174.

(107).- Hans Kelsen. Ob. Cit. Pág. 175.

jante es el que prescribe el Código Civil suizo en su artículo 10. al autorizar al juez a decidir "según las reglas que establecería si tuviera que actuar como legislador". Pero todo esto cuestiona el principio de la legalidad de la jurisdicción así como también la validez de las normas generales que deben aplicarse. La teoría de la laguna tiene, pues, un carácter ideológico muy acentuado. Así, cuando, a criterio del juez, la aplicación de la ley resulta inoportuna por razones de política jurídica, esta teoría pretende que es lógicamente imposible aplicarla. (108).

RELATIVIDAD DE LOS SISTEMAS EXPUESTOS Y COINCIDENCIAS QUE ENTRE SI PRESENTAN.

Hasta qué grado un método es superior a otro en cuanto a perfección para solucionar los problemas que la vida nos plantea? Como la verdad no está en uno solo, debemos recurrir a todos ellos al mismo tiempo? Que coincidencias presentan entre sí? Que es lo más recomendable en la utilización de los métodos de interpretación. Castán Tobeñas, en su ya mencionada obra, arroja una luz sobre estos interrogantes, llegando a las siguientes conclusiones:

1a.- Los métodos de interpretación son incontables, no hay métodos perfectos, integrales e inmutables.

2a.- Como consecuencia de la imperfección de los métodos existen sistemas mixtos que pretenden conciliar los principios y las ventajas de los sistemas extremos. Como ejemplo de esta tendencia tenemos el pensamiento de Stolpi (*Diritto civile*, vol. I, Torino, 1919, Pág. 632) que estima coordinables el método Teleológico y el Histórico-Evolutivo: "Solo teniendo presente el FIN DE LA LEY se puede comprender plenamente su espíritu, y solo tomando en consideración la evolución del ambiente en que aquella opera y del instituto jurídico que la misma regula se la puede contemplar en su fórmula viva, que no es una masa inerte, sino una fuerza en movimiento constante y laborioso". (109).

3a.- Todos los métodos son buenos pero ninguno es suficiente, todos, en distintos grados, son complementarios los unos de los otros. -- (Bonet, *El Método en el estudio y enseñanza del Derecho Civil*).

4a.- Dada la naturaleza compleja del Derecho sus problemas no pueden resolverse con soluciones simplistas. Un solo camino no nos puede conducir al conocimiento y resolución de los conflictos del mundo de los hombres, variables, contingentes y no previsibles. La realidad jurídica no es homogénea, es compleja, se integra con lo real y lo ideal. -- (110).

(108).- Hans Kelsen. Ob. Cit. Págs. 176 a 178.

(109).- Citado por Castán Tobeñas. Ob. Cit. Pág. 138.

(110).- Hernández Gil. Citado por Castán Tobeñas, Pág. 142.

5a.- Según Espín, el método jurídico ha de ser mixto o complejo,- externo e interno, real o ideal, social y racional (111).

6a.- En cuanto a la elaboración del Derecho los métodos deductivos e inductivos no se excluyen sino que se complementan.

7a.- La visión pluralista y conjugadora del método jurídico es la que caracteriza, de manera casi universal, la doctrina jurídica.

8a.- La elaboración del Derecho no puede prescindir de un cierto-conceptualismo ni tampoco de la estimación del Derecho vivo. Su secreto está en armonizar ambos elementos: La formación de conceptos solo puede hacerse por inducción de las disposiciones particulares, es frecuente principalmente para la investigación del Derecho, para llenar sus lagunas, en cuanto lo no hallado y expresado por la ley puede ser aplicado analógicamente, sobre todo a los casos nuevos; aunque hay que tener presente que dichas conclusiones nunca ofrecen una seguridad absoluta, siendo necesario entonces ver si conforme a las necesidades sociales-el fin del Derecho constituye una alteración del principio o una transformación del concepto.

El Derecho ha de cumplir su finalidad práctica y social. La ideal del fin es la estrella polar de la ciencia jurídica y de la evolución-del Derecho (112). Ennecerus.

COINCIDENCIAS ENTRE LAS DIRECCIONES MAS MODERNAS CON TENDENCIA A SUPERAR EL ESTRICTO POSITIVISMO JURIDICO:

a).- Insuficiencia de la norma legal y ampliación de las fuentes jurídicas (costumbres, jurisprudencia, doctrina).

b).- Acentuación de la misión práctica del Derecho y de la ciencia del Derecho.

c).- Ponderación del elemento fin de las instituciones jurídicas.

d).- Intentos de conexión entre ciencia y filosofía jurídica (113)

UN NUEVO INTENTO DE SUPERACION METODOLOGICA.- "EL METODO DE LO RAZONABLE".

El ilustre y conocido jurista, Dr. Luis Recaséns Siches en su ya citada obra "Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho" desarrolla una nueva teoría de interpretación que "tiende a superar la complejidad y multiplicidad de métodos habidos y por haber!"

(111).- El Derecho Natural y la Moderna Metodología, 1947. Pág. 16. Madrid. Cit. por Castán Tobeñas, Ob. Cit. Pág. 142.

(112).- Ennecerus. Cit. Por Castán Tobeñas. Ob. Cit. Pág. 140.

(113).- Hernández Gil. Citado por Castán Tobeñas. Ob. Cit. Pág. 140.

Antes de proponer su teoría cita una palabras relacionadas al problema de la pluralidad de métodos: "No hay en absoluto ninguna razón justificada para preferir ni en términos generales, ni en situaciones singulares un método interpretativo a los otros métodos. Este es un problema que no puede ser resuelto por la ciencia jurídica, ni siquiera puede ésta ofrecernos una relativa guía u orientación sobre tal cuestión" (114).

Ante tal desafío escéptico de Schreier, Recaséns Siches busca un método único de solución a todos los problemas interpretativos. "El método correcto que se debe emplear es aquél que nos lleve a una solución más justa del problema, puesto que el orden jurídico positivo, por lo tanto el legislador, se propone, mediante las normas que emite, obtener el mayor grado de realización de los justicia, y de los valores por ésta implicados, en una determinada sociedad." Presupone lógicamente que haya distintas soluciones interpretativas, coincidiendo en esto con la teoría de Kelsen que afirma que la norma es un marco abierto a varias posibilidades. "La elección del método debe ser a posteriori, -- después de enterarnos cuál es el más justo."

Para no tocar este problema de la selección del método que se apega a la solución más justa, Recaséns Siches propone el método de lo "Razonable" o de lo humano. "Ante cualquier caso, fácil o difícil, hay que proceder RAZONABLEMENTE, percatándonos de la realidad y sentido de los hechos, de las valoraciones en que se inspira el orden jurídico positivo, o de las complementarias que produzca el juez en armonía con dicho sistema positivo y, conjugando lo uno con lo otro, y lo otro con lo uno, llegar a la solución satisfactoria. Satisfactoria, ¿en qué sentido? Satisfactoria, ¿de qué?: Satisfactoria desde el punto de vista estimativo, desde el punto de vista de valoración. Satisfactoria de lo que el orden jurídico considera como sentido de justicia."

Hace una crítica en contra de la lógica tradicional diciendo que las "Lógicas tradicionales (de Aristóteles, Bacon, Stuart Mill, Husserl) estudian las conexiones ideales, que son los instrumentos necesarios para conocer ideas o para conocer realidades naturales." Todas estas lógicas no constituyen la totalidad de la lógica entera, sino que la suma de todas aquellas lógicas representan tan solo una parte de logos, aparte de estas lógicas y muchas otras más existe la lógica de lo razonable. Cuando, utilizando en la interpretación de las leyes el método de la lógica tradicional, nos damos cuenta de que su aplicación conduce a resultados disparatados, irritante, injusto, es porque hay razones muy importantes, para tratar el problema planteado de una manera tal que se haga a un lado aquella lógica tradicional. Las razones de la lógica tradicional no han sido suficiente para resolver satisfactoriamente el problema que se nos ha presentado y es por eso que se recurre a una lógica más humana, más razonable, que aunque pertenezca al campo

del "logos" está más acorde con lo humano que la lógica tradicional. La norma jurídica es un pedazo de vida humana objetivada, para comprenderla cabalmente, deberemos analizarla desde el punto de vista de la índole y de la estructura de la vida humana. Al ser revividas o reactualizadas esas normas, adquieren nueva vida, cambian, se transforman y evolucionan, a pesar en sí mismas inertes, y cuando las normas jurídicas --- pre-existentes son aplicadas a nuevas situaciones de la vida social, en esa operación de ser aplicadas a nuevos hechos, van engendrando nuevos sentidos, cobran alcance diferente, y producen otras consecuencias, diferentes de las que produjeron antaño. Para conocer esas "vidas humanas objetivadas" es necesario que conozcamos las notas esenciales de lo humano y cuando esto se logra estamos ya en el campo de la lógica de lo humano, "que hasta hace poco tiempo había sido presentida o barruntada de modo vago, y en la que hoy se comienza ya a poner pie firme" (115). Podemos comprender lo humano a través de las ciencias naturales? Ortega y Gasset ha dicho que "lo humano se escapa a la razón físico-matemática como el agua por una canastilla" (116). Tampoco esto quiere decir que la vida humana sea simplemente espíritu, también es materia. Todas las obras humanas tienen un sentido, una significación, han nacido al estímulo de determinadas necesidades, sentidas de peculiar manera en cierto momento, en una cierta situación histórica. Toda obra cultural tiene -- por lo tanto un sentido circunstancial, ya se trate de una obra de arte, de política, de Derecho, etc. Esto no excluye que en ese sentido tenga además otra dimensión de tipo trascendental, es decir, que en ese -- sentido haya referencia a valores, cuya validez rebasa los límites de la situación concreta dentro de la cual se pensó en tales valores, cuya validez puede ser a priori, es decir, necesaria. Así, pues, la obra de cultura es una obra circunstancial, aunque esté inspirada en valores -- a priori."(117) . "Ahora bien, aunque la obra cultural-ciencia, arte, Derecho, etc.- se oriente hacia valores objetivos, ella no está constituida por esos valores, no es valor puro, sino que es acción humana, o el producto de la acción humana, que intenta inspirarse en esos valores. -- Por consiguiente, la obra cultural no puede ser tratada como un sistema de ideas puras. Por el contrario, debe ser considerada como un producto histórico intencionalmente referido a valores. El reino de lo humano es siempre el campo de la acción., en la que el sujeto decide dentro de un cierto margen de libertad, es un reino de la acción en contraposición con el reino del puro conocimiento."(118). "El cumplimiento de una norma general en cada caso particular no consiste en un reproducir la norma general, sino en adaptar la pauta general por ella señalada a cada caso singular; consiste en cumplir de modo concreto en la conducta singular el sentido formulado en términos genéricos y abstractos por la norma general."(119).

(115).- L. Recaséns Siches, Ob. Cit. Pág. 134.

(116).- Citado por Luis Recaséns Siches, Ob. Cit. Pág. 135.

(117).- L. Recaséns Siches, Ob. Cit. Págs. 136 y 137.

(118).- L. Recaséns Siches, Ob. Cit. Págs. 130 y 131.

(119).- L. Recaséns Siches, Ob. Cit. Págs. 138.

La lógica tradicional no le sirve al jurista para comprender e interpretar de modo justo los contenidos de las disposiciones jurídicas; no le sirve para crear la norma individualizada de la sentencia judicial o decisión administrativa; como tampoco le sirve al legislador para su tarea de sentar reglas generales, para éllo se requiere ejercitar el logos de lo humano, la lógica de lo razonable, y de la razón vital e histórica (120).

Hay que tomar en cuenta que la función del juez entraña siempre -- un juicio estimativo, no un juicio cognoscitivo. Con su juicio estimativo el juez expresa lo que se debe hacer. Ahora bien, toda norma envuelve una estimación supone un juicio de valor. La sentencia en su parte sustancial no es una descripción de hechos, sino una estimación normativa, aunque tampoco descarta que contenga declaraciones de hechos, ni constataciones de reglas jurídicas, pero no que esto último sea esencial.

El juez debe proceder razonablemente, estimativamente, debe profundizar en la esencia y sustancia de las cosas. Así por ejemplo en la prohibición--no se permite la entrada al andén con perros-- el juez no debe razonar friamente sino que debe darse cuenta de el por qué de esa prohibición y la razón a que llegará es que no se permite la entrada al andén con perros por que estos son peligrosos; por lo que si una persona conduce un oso al mismo andén tampoco se le debe permitir la entrada, no importa que desde el punto de vista zoológico el oso se parezca o no al perro, sino que lo que importa es que el oso es de igual peligro que el perro. Si el juez procediera analizando la norma literalmente llegaría a caer una aberración, diciendo que como la ley solo dice que se prohíbe la entrada al andén con perros el ir con osos si está permitido. "Lo que el juez debe averiguar es si la valoración que sirvió al legislador como determinante de aquella prohibición era aplicable al nuevo caso -- planteado y no mencionado; para lo cual debe también examinar o analizar los aspectos de las situaciones sociales en relación con aquella valoración. Para llevar a cabo estos dos tipos de averiguaciones, recíprocamente relacionados, emplea un criterio. Ese criterio ya hemos visto -- que no puede ser el de la lógica tradicional. Ese criterio es el del -- LOGOS DE LO RAZONABLE, EL LOGOS DE LO HUMANO. Este criterio es, en suma el método correcto de interpretación jurídica y, por tanto, el método -- correcto para la función jurisdiccional." "Tan pronto como ponemos pie en el logos de lo razonable o de lo humano para la elaboración de los contenidos jurídicos --lo mismo de los contenidos de las reglas legislativas que de los contenidos de las normas individualizadas en la sentencia o en la resolución administrativa-- nos daremos cuenta de que las -- clasificaciones tradicionales de los métodos de interpretación (en literal, subjetivo, objetivo, histórico, analógico, etc.) ya no tienen razón de ser. Tales clasificaciones eran el resultado de sentirse uno confundido por el problema, en tanto que se quería abordarlo usando instru

mentos mentales inadecuados. Una vez que se ha visto que estamos en un campo diferente del campo de la descripción de realidades de la naturaleza, o de entidades ideales, en un campo que tiene su propio logos, -aquellas clasificaciones y los pseudoproblemas que engendraron, se desvanecen, se disuelven, dejan de existir."(121).

Para el maestro Luis Recaséns Siches, las normas jurídicas son circunstanciales. Puesto que el Derecho nace de la vida humana y está destinado a la vida humana social, habrá de reflejar los caracteres de esa vida humana. "En definitiva, una norma jurídica es un pedazo de vida humana objetivada, que en la medida en que esté vigente es revivida de modo actual por las personas que la cumplen y por las personas que la aplican, y que al ser revivida debe experimentar modificaciones para ajustarse a las nuevas realidades en que es revivida y para las cuales es revivida." (122).

(121).- L. Recaséns Siches. Ob. Cit. Pág. 176 a 178.

(122).- L. Recaséns Siches. Ob. Cit. Pág. 269.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- LA INTERPRETACION EN EL DERECHO ROMANO.-

Es en el Derecho Romano, en su etapa clásica, en donde encontramos la tendencia de interpretar las leyes tomando en cuenta determinada clase de intereses o causas que el legislador trataba de proteger como lo hace ahora el legislador de la nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 18 que establece una interpretación finalista de las normas de trabajo y el principio que prescribe que: "En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador". Entre las diversas causas favorables que el Derecho Romano estableció tenemos aquella que ordena que en materia penal, la duda debe favorecer al reo, ya que in poenalibus causis benignius interpretandum est. En materia de esclavitud, la duda debe interpretarse a favor de la libertad; asimismo, "en materia de testamentos, la duda debe resolverse en tal sentido que a ser posible, el testamento no pierda su validez" (1).

2.- LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1857.

La interpretación de las normas de trabajo bajo el marco de la Constitución de 1857 se llevó a cabo con un espíritu netamente liberal, sin tratar de favorecer al trabajador, pues el legislador estableció en sus artículos 4o. y 5o. el principio de libertad del trabajo, dejando a las partes en la más amplia libertad para contratar en materia de trabajo, perjudicando de paso al trabajador al no protegerse mediante normas que limitaran la autonomía de la voluntad. Por lo tanto, toda interpretación de normas o convenios laborales, se realizaba tomando como guía el principio de la autonomía de la voluntad y demás principios-civilistas.

3.- LA INTERPRETACION EN EL CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1870.-

Como sabemos, antes de que el Derecho del Trabajo apareciera como una rama del derecho, autónoma e independiente, la regulación jurídica del trabajo estaba contenida en los códigos civiles. Así por ejemplo en nuestro país, el Código Civil de 1870 regulaba seis clases de contratos de trabajo. Toda interpretación de las normas que regulaban el trabajo debía de hacerse al igual que las demás normas civiles, de acuerdo con los principios liberales de la igualdad de los hombres ante la ley y de la autonomía de la voluntad como ley suprema que regía los contratos. Como regla general de interpretación estableció en su artículo 2o. que:

(1).- Guillermo F. Margadant. Derecho Romano Pág. 109.

"Cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido natural o el espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso" (2).

4.- LA INTERPRETACION EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.

La interpretación de las normas que regulaban el trabajo no varíó en nada en comparación con el código anterior, pues al igual que éste estableció en su artículo 1o. el principio de igualdad de las partes ante la ley; y el artículo 2o. era una reproducción del anteriormente citado. Sin embargo en materia de integración estableció que: "En caso de conflicto de derechos y a falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados." (Art. 21). Regla que aplica cada rectamente tiende a favorecer al trabajador por ser este quien en la contienda trata de evitarse perjuicios y no pretende obtener un lucro sino reclamar lo que justamente le corresponde por su trabajo. (3).

5.- LA INTERPRETACION EN LAS LEYES DE TRABAJO DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

Antes de que se promulgara la Ley Federal del Trabajo de 1931, en los Estados de la República se legislaron importantes leyes del trabajo en acatamiento a lo establecido en el artículo 123 Constitucional. En estas legislaciones encontramos algunos principios de interpretación de las normas laborales, como son el principio de la irrenunciabilidad de derechos consagrados a favor de los trabajadores; el in dubio pro operario; la apreciación libre de las pruebas; la interpretación equitativa y el de resolver conforme a la conciencia y la razón y no precisamente conforme a los formalismos del derecho. Enseguida presentamos en forma textual los artículos que contenían estos principios así como las leyes locales a que pertenecen:

"Las disposiciones de esta ley en favor de los trabajadores, en ningún caso son renunciables". (Art. 289, Ley del Trabajo del Estado de Colima de 21 de Nov. de 1925).

"Si no obstante las pruebas rendidas hay dudas sobre la interpretación de las cláusulas del contrato de trabajo, éstas se resolverán a favor del trabajador" (Art. 12, Ley del Trabajo del Edo. de Oaxaca, de 21 de marzo de 1926).

(2).- Código Civil Mexicano de 1870.

(3).- Código Civil Mexicano de 1884.

"Las dudas que resulten en la interpretación del contrato serán --- resueltas en favor de los trabajadores". (Art. 60., Ley del Trabajo del Edo. de Colima).

"La Junta Central, funcionando en pleno o parcialmente como Junta de Arbitraje, fallará conforme a las leyes relativas al trabajo ó a su interpretación jurídica, a falta de disposición aplicable al caso, podrá hacerlo según los principios de la equidad" (Art. 40, Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del D.F. - de marzo de 1926).

"La Junta de Conciliación, como Tribunal de Arbitraje, no será un Tribunal de derecho; los miembros que la integren dictarán sus resoluciones conforme a los dictados de la conciencia, la razón y la equidad". (Art. 16, Ley Constitucional que establece las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Edo. de Nuevo León).

"La Junta Central, como tribunal de Arbitraje no será un tribunal de Derecho; los miembros que la integren decidirán conforme a su conciencia y a la equidad" (Art. 18, Ley del Trabajo del Edo. de Sinaloa).

"Los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, si no apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo creyeren en conciencia" (Art. 87, Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del D.F., de Marzo de 1926). (4).

6.- LA INTERPRETACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.-

Al cabo de muchos años de práctica jurídica laboral, vemos -- unificadas todas las leyes del trabajo que existían en la República -- mediante la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931. En esta ley no encontramos en forma expresa el principio pro operario -- en caso de interpretación pero sí otros principios del derecho del trabajo como veremos detalladamente más adelante. (5).

7.- LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS LABORALES EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.-

Es en esta nueva Ley en donde volvemos a encontrar el principio de interpretación IN DUBIO PRO OPERARIO y el método de interpretación finalista de las normas. Los preceptos que regulan la interpretación literalmente dicen:

- (4).- Legislación del Trabajo en los Estados Unidos Mexicanos. México, co,
- (5).- Ley Federal del Trabajo de 1931.

ART. 18.- "EN LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS DE TRABAJO SE TOMARAN EN CONSIDERACION SUS FINALIDADES SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS- 2o. Y 3o. EN CASO DE DUDA, PREVALECERA LA INTERPRETACION MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR."

ART. 2o.- "LAS NORMAS DE TRABAJO TIENDEN A CONSEGUIR EL EQUILIBRIO Y LA JUSTICIA SOCIAL EN LAS RELACIONES ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES".

ART. 3o.- "EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UN DEBER SOCIALES. NO ES ARTICULO DE COMERCIO, EXIGE RESPETO PARA LAS LIBERTADES Y DIGNIDAD DE QUIEN LO PRESTA Y DEBE EFECTUARSE EN CONDICIONES QUE ASEGUEN LA VIDA, LA SALUD, Y UN NIVEL ECONOMICO DECOROSO PARA EL TRABAJADOR Y SU FAMILIA.

"NO PODRAN ESTABLECERSE DISTINCIONES ENTRE LOS TRABAJADORES - POR MOTIVO DE RAZA, SEXO, EDAD, CREDO RELIGIOSO, DOCTRINA POLITICA O CONDICION SOCIAL".

En forma relacionada tenemos el precepto 17 que contiene las fuentes del Derecho del Trabajo, dentro de las cuales tenemos los --- principios del derecho del trabajo y los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, mismos que juegan un importante papel, tanto en la interpretación como en la integración del derecho del trabajo:

"A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA EN LA CONSTITUCION, EN ESTA - LEY O EN SUS REGLAMENTOS, O EN LOS TRATADOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6o., SE TOMARAN EN CONSIDERACION SUS DISPOSICIONES QUE REGULEN - CASOS SEMEJANTES, LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE DERIVEN DE DICHS ORDENAMIENTOS, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, LOS PRINCIPIOS GENERALES DE JUSTICIA SOCIAL QUE DERIVAN DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION, LA JURISPRUDENCIA, LA COSTUMBRE Y LA EQUIDAD". (6).

Existen además en esta nueva Ley otros principios de interpretación, pero éstos se verán más adelante en un capítulo especial, -- por ahora como referencia histórica solo hemos mencionado lo más importante de este ordenamiento en lo que a nuestro tema se refiere.

CAPITULO III

LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS LABORALES EN EL DERECHO COMPARADO.

1.- OPINIONES DOCTRINALES.

Contados son los juristas que se han dedicado a tratar el tema de la interpretación de las normas laborales, entre ellos encontramos a los españoles Manuel Alonso García; Eugenio Pérez Botija; Miguel Hernández Márquez; Antonio de Aguinaga Tellería y Gallart Folch; asimismo, a los alemanes Alfred Huec, profesor de Derecho del Trabajo en la Universidad de Munich y el Dr. H. C. Nipperdey; a los argentinos Guillermo Cabanellas; Roberto Pérez Patón; Ernesto Krotoschin; Mario L. Deveali y Eduardo R. Stafforini; los italianos Riva Sanseverino; Luigui de Litala y Barasi y en Brasil a Cesarino Junior.

Por cuestiones sistemáticas, la doctrina de los autores citados se expondrá conforme al siguiente orden: en primer lugar se tratará la tesis que considera que el Derecho del Trabajo es un derecho especial de los trabajadores; es decir, un derecho de clase; enseguida se verá la opinión sobre el método de interpretación aplicable al derecho del trabajo; luego, los principios del Derecho del Trabajo que son a la vez principios rectores en la interpretación de las normas laborales; en siguiente término, la Interpretación de los Contratos y por último la Interpretación de las normas procesales del derecho del trabajo.

A.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN DERECHO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES

Así lo afirman en Alemania los eminentes tratadistas Alfred Huec y H. C. Nipperdey, quienes dicen que "el Derecho del Trabajo surge no a causa de los empresarios, sino por las especiales necesidades de los trabajadores, que están así, sin ninguna duda, en primer plano. Según esto, parece admisible considerar el Derecho del Trabajo como el derecho de los trabajadores" (1). El Derecho del Trabajo se caracteriza por ser un derecho protector de los trabajadores y tal carácter se debe tomar en cuenta en la interpretación de preceptos dudosos (2). En España, la afirmación de que el Derecho del Trabajo es de un espíritu eminentemente tutelar y protector de los trabajadores, es sostenida por el ilustre jurista Antonio de Aguinaga Tellería, quien considera además que tal afirmación es la base y fundamento del Derecho Laboral y como prueba-cita este autor está el principio protec

(1) Alfred Huec y H.C. Nipperdey, Compendio de Derecho del Trabajo, - Pag. 21.

(2) Alfred Huec y H.C. Nipperdey, Ob. Cit. pág. 46.

tor de la "Irrenunciabilidad de derechos", sin el cual "resultaría - letra muerta todas las disposiciones tutelares o protectoras". "En - base al espíritu que reina en el Derecho Laboral -sigue diciendo- se aplica el principio de la norma más favorable, el cual tiene las siguientes manifestaciones: cuando la misma norma puede ser objeto de - variada interpretación; cuando se trata de la posibilidad de aplica- ción de normas legales distintas y cuando existen condiciones más -- beneficiosas que de hecho venga disfrutando el trabajador" (3). Dice Cesarino Junior: "Siendo el derecho social en último análisis el sis- tema de protección de los económicamente débiles (hiposuficientes), - surge claramente que en caso de duda la interpretación debe ser siem- pre a favor de los económicamente débiles que es el empleado que se - enfrenta en un litigio con el empleador" (4) Roberto Pérez patón, -- profesor de Derecho Social en la Universidad de la paz, expresa en - su obra "Derecho Social y Legislación del Trabajo" que: "Otra parti- cularidad del Derecho Social es su matiz acentuadamente clasista, o- sea que se refiere con preferencia a una clase de los que integran - la sociedad: la clase trabajadora. Por tal motivo, algunos autores - llaman a este derecho "Legislación de clase"; y en efecto, el conjun- to de normas que contiene, constituye una especie de estatuto protec- tor del proletariado en sus relaciones con la entidad patronal" Para terminar diremos que este autor se inclina por la denominación "Dere- cho Social" en lugar de "Derecho del Trabajo", definiéndolo como "el conjunto de normas y de instituciones creadas con fines de tutela y- protección al asalariado en general y a los seres económicamente dé- biles de la sociedad" (5)

B.- METODO DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS LABORALES.-

Cual debe ser el método de interpretación de las normas labora- les?. Es muy difícil encontrar el método de interpretación del dere-- cho -dice el maestro Mario de la Cueva- y no precisamente para el - derecho del trabajo, cuestión de la que pocas personas se han ocupa- do, sino para el derecho en general" (6). Lejos de desanimarnos lo - expresado por el maestro De la Cueva nos alienta a encontrar la luz- que nos señale cual es el método o métodos más apropiados en la in-- terpretación de las normas laborales.

Ernesto Krotoschin, eminente laboralista, nos dice en su obra -

- (3) Antonio de Aquinaga Tellería, Derecho del Trabajo, Vol.1.1 Pág.82 Madrid 1962.
- (4) F. Cesarino Junior, Direito Social Brasileiro, pag.103, 1957, San pablo. Citado por Mario L. Deveali, Tratado de Derecho del Traba- jo, pag.395. Editorial "La Ley"
- (5) Roberto Pérez Patón, Derecho Social y Legislación del Trabajo", - Pág. 44
- (6) Dr. Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Pág.- 390.

Tratado Practico de Derecho del Trabajo que:.."el Derecho del Trabajo aunque quizá no haya producido métodos típicos de interpretación, ha sido y sigue siendo el que dirige cierto movimiento interpretativo -- tendiente a introducir o profundizar en el derecho positivo la idea de solidaridad social. Trátase de aquella tendencia general que propende a igualar siempre más las condiciones de la lucha por el derecho en las que se halla el económicamente débil con las del hombre -- acaudalado y a atenuar los rigores excesivos del derecho individual, -- en consideración al interés social", Sigue diciendo que, debido a la abundancia de la legislación positiva, con todas sus fallas y contradicciones, típicas de una legislación de emergencia o de una evolución rápida e incoherente, se ha llegado a interpretar la ley inspirándose más que en la letra en su espíritu y muy particularmente en "el clima en que la ley ha nacido" y desde este punto de vista, la interpretación se acerca a la función creadora del derecho" para él, los métodos que se deben emplear en la interpretación del derecho del trabajo son: "El intuicionismo y el Sociológico". El primero consiste esencialmente en aquella actitud complementaria del jurista que guarda el contacto constante con las realidades más sensibles que inteligibles que nos ofrece la vida moral y social, ya que este contacto es el "medio más seguro para evitar la insuficiencia de un método estrictivamente intelectual (matemático) y para asegurar que el valor de las conclusiones se mantenga al nivel del objeto en que hay que penetrar; pues, "cuando se trata de interpretar las leyes sociales es necesario atemperar el espíritu del jurista añadiendo algo del espíritu social, pues de lo contrario se corre el riesgo de sacrificar la verdad a la lógica". (Capitant) por lo cual el intérprete debería traducir el sentimiento de justicia sentido por el ambiente social en el cual con frecuencia actúa la legislación la boral. El método "Sociológico" pregunta por las causas sociales y económicas y los efectos de determinadas instituciones jurídicas, -- considerando el derecho como medio para conseguir fines sociales (de la sociedad) en un sentido más completo, carente de unilateralidad".- En síntesis: .."las leyes y demás normas generales deben interpretarse de conformidad con los fines y propósitos del derecho del trabajo". Sin embargo, --dice Krotoschin-- los métodos de interpretación del Derecho del Trabajo, no difieren en sí, en principio, de los del derecho común. Los principios generales del Derecho del Trabajo se deducen de la ratio peculiar de este derecho. Tales principios se encuentran algunas veces en las grandes declaraciones de los derechos y deberes del trabajo (constituciones, cartas del trabajo, cartas internacionales) y entonces sirven de fuente indirecta de interpretación. Los principios generales y demás elementos supletorios del derecho común deben retroceder a un segundo plano pero no del todo, -- mientras el Derecho del Trabajo no haya desarrollado instituciones o conceptos propios. Se puede y se debe estar en favor del trabajador, si los propósitos de protección, el principio de igualdad, o la defensa de los derechos de grupo, lo exigen o justifican, y no se violan los derechos de igual valor de la otra parte, contemplados --

desde el punto de vista del interés social" (7). Roberto Pérez Patón, con sabiduría dice: "Siendo el fin que se propone este Derecho la realización de la Justicia Social en las relaciones humanas, ningún método que facilite el logro de esta aspiración debe ser desechado, y así es corriente optar en él ya por uno, ya por otro método, según la naturaleza de los hechos que se pretenda estudiar y de acuerdo a las circunstancias que rodean cada caso particular" (8) Manuel Alonso García, en su obra citada, con respecto al método interpretativo nos dice: "En el Derecho del Trabajo, como es lógico, el problema no presenta planteamiento diferente, aún cuando puedan darse -eso sí- características propias y definidas". Según este autor, el concepto que se tenga del derecho influirá en la interpretación del precepto jurídico que se trate de comprender. Por ejemplo, si se estima que el derecho responde a una idea o principio básico superior, entonces se interpretarán las normas del mismo en función de lo que haya de ser aquel --- principio. En cambio, si se piensa en el derecho "como una decanta---ción o producto histórico o de la realidad social", la labor interpretativa habrá de actuar, por fuerza, en función de ese condicionamiento, tratando de buscar en el precepto jurídico el trasfondo de la historia o el contenido sociológico determinante. Pero si del derecho se tiene una concepción puramente normativa la labor interpretativa se hará en todo momento ... "buscando la existencia de un encadenamiento normativo que, a través de una sucesión de reglas conduzca a la conclusión evidente del último precepto aplicable y de su verdadero sentido".

"Para un conocimiento adecuado del Derecho del Trabajo hay que -- partir de la idea fundamental inspiradora del mismo, consistente en la realización de la justicia dentro del cuadro de relaciones que tienen como contenido lo que es objeto del Derecho Laboral, es decir, el trabajo libre y personalmente prestado por cuenta ajena. El Derecho del Trabajo es también una ciencia jurídica, por lo tanto el método -- ha utilizar ha de ser un método jurídico, pero al Derecho del Trabajo hay que aplicar un método jurídico bien entendido, que tal método no signifique pura expresión lógica y formal de un razonamiento en que toda norma se resuelve. El método jurídico requiere un contacto con la realidad y opera sobre ella. "Debe, por tanto, atender en su aplicación a ambos requerimientos, considerando los factores o elementos de todo tipo que concurren en la determinación de esa llamada estructura real, que forma la base sobre la cual se levanta la otra estructura de tipo formal". Cree conveniente tomar en cuenta en la aplicación del precepto jurídico laboral, "el conjunto de realidades y determinaciones verdaderamente singulares a veces, que en el proceso de su evolución y formación consiguiente han concurrido". No menosprecia

(7) Ernesto Krotoschin, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Vol. I, págs. 61 a 65

(8) Roberto Pérez Patón, Ob. Cit. Pág. 53

los cuatros elementos señalados por Savigny y sostiene que deben tomarse en cuenta, ..."ya que el precepto jurídico laboral admite una interpretación gramatical, hay en el una sucesión de lógica, concurren en su entendimiento y naturaleza factores históricos y forma -- parte de una totalidad, de un sistema que se llama Derecho del Trabajo". Termina diciendo: ..."toda posición metódica, tanto de conocimiento, como interpretativa, ha de arrancar o partir de la conexión-- y el establecimiento puro de derecho natural y derecho positivo, como realidades que se dan, vinculadas y con un grado de dependencia y de necesidad recíprocas inegables. El Derecho Natural sirve de fundamento al derecho positivo prestándole los principios, el derecho positivo los traducirá en normas concretas. El método de conocimiento -- buscará aquellos y éstas; el de interpretación, tratará de averiguar el sentido de las últimas en función de los primeros y partiendo de ellos" (9).

C.- LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Concepto:- Denominanse principios del Derecho del Trabajo "...a aquellas líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de -- las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que puedan darse en otras ramas del Derecho". (10). Dichos principios se manifiestan en preceptos normativos expresamente formulados y con absoluto valor -- legal. Son verdaderas normas que inspiran y definen el sentido de -- los preceptos laborales y el criterio con arreglo al cual quedan resueltos una serie de problemas dentro del Derecho del Trabajo.

A diferencia de los principios generales del derecho que son -- las "Ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación", los principios del derecho laboral son las "Ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídico-laboral", actúan como orientadores de la labor interpretativa, ..."indicando el método de interpretación de las normas y, en cada caso concreto, la fórmula interpretativa que se debe elegir" (11)

Estos principios se deducen -expresa Krotoschin- de la ratio--- particular de este derecho y se encuentran algunas veces en las grandes declaraciones de los derechos y deberes del trabajo como son las Constituciones y cartas nacionales e internacionales del trabajo y -- sirven como fuente indirecta de interpretación. (12)

(9) Manuel Alonso García, Derecho del Trabajo, Tomo I, Edit. Bosch, - Barcelona, España, 1960. Págs. 269 a 278.

(10) Manuel Alonso García, Ob. Cit. Págs. 247 y 248

(11) Horacio de Castro, citado por Manuel Alonso García, Ob.cit. pág. 247.

(12) Ernesto Krotoschin, Ob. Cit. pág. 66

Según Eugenio Pérez Botija, los principios del Derecho del Trabajo son simplemente postulados, que sociológicamente primero y jurídicamente después, por disposiciones legales o por resoluciones judiciales se han convertido en criterios de orientación del legislador y del juez, en defensa de la parte que estimó más débil en la relación laboral, para restablecer con un privilegio jurídico una desigualdad social.(13)

Los Principios del Derecho del Trabajo más reconocidos son:

- a)-El Principio Pro-Operario;
- b)-Principio de la Norma más favorable;
- c)-Principio de la Irrenunciabilidad de derechos, o inderogabilidad de las normas;
- d)-Principio de la condición más beneficiosa;
- e)-Continuidad de la relación o permanencia en el empleo;
- f)-Principio del rendimiento; y
- g)-Principio de justicia social.

A continuación desarrollaremos todos y cada uno de estos principios conforme al orden citado:

a).- El Principio Pro-Operario.- La mayoría de los autores equiparan el principio "pro-operario" con el principio de la norma más favorable al trabajador; sin embargo, el citado tratadista de Derecho Del Trabajo, Manuel Alonso García, considera el principio "pro-operario" como un principio general de protección en favor del trabajador dentro del cual se encuentran enmarcados todos los demás principios favorables al trabajador.

El principio pro-operario responde al sentido tutelar y protector del Derecho del Trabajo. puede tener dos manifestaciones que suponen cauces de creación de normas jurídicas: el primero de ellos, el cauce legal; el segundo, el judicial. Pero únicamente la primera es admisible y solo para los seguidores de la doctrina del derecho libre es aceptada la segunda. Es al legislador a quien le compete ordenar las relaciones de trabajo, de manera que en las mismas se dé la justicia, otorgando una mayor protección al trabajador. Esta misma función le corresponde a la Administración en cuanto desarrolle su potestad reglamentaria. Como al juez no le corresponde la creación del derecho sino su aplicación, en la medida en que el juez, valiéndose del principio pro-operario, dé origen a verdaderas normas, incumple su deber de aplicar y se excede en los límites de su función. Lo que el juez sí puede hacer en su labor de aplicación es desarrollar el contenido de dicho principio y este desarrollo tiene --

(13) Eugenio Pérez Botija, Citado por M. Alonso García, Ob. Cit. pág. 249.

una sola posibilidad: la que nazca de la interpretación de la norma. Entre varias interpretaciones posibles, todas, por tanto, ajustadas - a derecho- el juez puede seguir la más favorable al trabajador. El -- juez no debe excederse en el ejercicio de sus funciones, debe reducir se a aplicar el derecho, no debe crearlo. Anteriormente en los ini--- cios del Derecho del Trabajo se justificaba esta función de creación- del juez pero en la actualidad -dado el avance de la codificación- no se justifica. (14)

b).- El Principio de la Norma más favorable.- Este es el princi-- pio más reconocido por los tratadistas del derecho laboral y que es - confundido con el principio pro-operario; pero más bien es una mani-- festación de éste. El principio de la norma más favorable tiene a su-- vez dos manifestaciones; el primero, impropio y el segundo, propio. - El sentido impropio se da ante la existencia de una sola norma para - una determinada relación, pero que contiene varios sentidos, debiendo prevalecer el sentido que resulte más favorable al trabajador. La se-- gunda manifestación considerada en sentido propio se presenta en el - caso de la existencia de varias normas aplicables a una misma situa-- ción jurídica; debiendo prevalecer la que resulte más favorable al -- trabajador.

Existen dos soluciones que indican cómo debe aplicarse el princi-- pio de la norma más favorable en sentido propio. La primera, denomina da "Teoría de la Acumulación", consiste en acumular todos los precep-- tos que se refieren a la misma situación concreta, entresacando de -- los mismos lo más beneficioso para el trabajador; la segunda, llamada "Teoría de la Inescindibilidad o Conglobamento", propone que de todas las normas aplicables a una misma situación jurídica se debe aplicar- la que resulte más favorable al trabajador aplicándose ésta en su to-- talidad.

El conflicto de normas puede darse entre una general y una indi-- vidual, entre normas generales, entre normas individuales o bien en-- tre normas estatales y profesionales. En principio las normas estata les tienen preferencia en relación con las de origen profesional y - son inderogables por éstas a menos que la derogación fuere favorable para el trabajador. Ahora bien, si la norma inferior (jerárquicamen-- te hablando) es más favorable, no cabe duda que debe aplicarse ésta, ó, de lo contrario, debe aplicarse la norma superior si la deroga--- ción no fuese admisible. "El concepto "más favorable" debe referirse a una sola fuente tomada ésta en su conjunto, y no es posible frac-- cionar una ley o un contrato, etc. para extraer de ellos lo que pa-- rezca resultar más favorable aisladamente" (15)

(14) Manuel Alonso García, Ob. Cit. págs. 250 a 252.

(15) Ernesto Krotoschin, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, - Vol. I, Pág. 68.

Se dice que el principio de la norma más favorable, en sentido propio, excede de los puros límites de interpretación, chocando con el principio de la jerarquía de las fuentes junto con el de la seguridad jurídica. Sin embargo, la solución es diferente en el Derecho Laboral pues "Cuando se regula estatalmente, el principio de la jerarquía normativa queda ya en cierto modo respetado desde que se establece la vigencia de la norma más favorable, en precepto que -- ocupa su puesto reconocido dentro del ordenamiento jurídico general" (16). En este mismo sentido tenemos la opinión de Barasi y Deveali, -- quienes afirman que la regla general es que en lugar del principio -- de jerarquía de las normas rige la aplicación de las más favorables. (17).

Límites de su aplicación.- El principio de la norma más favorable -- consideran algunos juristas, como Cabanellas y Krotoschin -- no -- debe aplicarse de manera general, sistemática, pues tal tendencia -- podría conducir a que se rompa el equilibrio que todo derecho debe -- establecer. (18) Hay menester tomar en cuenta, en la aplicación de -- este principio, circunstancias de lugar, tiempo y personas que parti -- cipan en la relación jurídica para no provocar injusticias, ya que -- en ocasiones es más débil un patrón defendido por un poderoso sindi -- cato (19).

Existe también legislación extranjera que pone de manifiesto -- que el principio de la norma más favorable no debe aplicarse ilimita -- damente, como por ejemplo de Declaración XI, número uno, del Fuero -- del Trabajo Español de 9 de marzo de 1938 que a la letra dice: "To -- dos los factores que en la producción intervienen quedan subordina -- dos al supremo interés de la nación", teniendo por lo tanto este prin -- cipio como límite el "interés de la nación". También se ha dicho que: "El espíritu protector de la legislación obrera no puede conducir a -- que siempre el interés del trabajador prevalezca, aún en los casos -- en que no esté apoyado en la ley" (20)

Para Mario L. Deveali únicamente se debe emplear el principio -- "pro-operario" en los dos casos siguientes: a).- Cuando realmente -- exista una duda sobre el alcance de la norma legal y b).- Siempre -- que no esté en pugna con la voluntad del legislador (21)

(16) Manuel Alonso García, Ob. Cit. pág. 254

(17) Mario L. Deveali, Ob. Citada pág. 396

(18) Ernesto Krotoschin, Curso de Legislación del Trabajo, Pág. 10 -- Editorial de Palma, Buenos Aires, 1950.

(19) Guillermo Cabanellas, Introducción al Derecho Laboral, Tomo I -- pág. 55B

(20) Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo Español, 22 -- III-1932, citado por Medina y Marañón en "Leyes Sociales de Es -- paña, Pág. 23.

(21) Mario L. Deveali, Tratado de Derecho del Trabajo, pág. 394.

Justificación de su aplicación.- Es opinión general entre los autores más destacados que la aplicación del principio "pro-operario" se justifica en razón de la situación económicamente inferior en que se halla el trabajador frente al patrón en la relación de trabajo. - Así pues, el principio pro-operario tiende a instituir "el procedimiento lógico de corregir las desigualdades con la creación de otras desigualdades, desigualdad compensada con otra desigualdad" como acertadamente nos dice el ilustre jurista Eduardo J. Couture. (22) En este mismo sentido existe la opinión del tratadista Ernesto Krotoschin quien nos dice que con la aplicación de este principio se trata de igualar siempre más las condiciones de la lucha por el derecho en las que se halla el económicamente débil con las del hombre acaudalado. (23) En forma más clara tenemos la consideración que de este principio hace Cesarino Junior en su obra Derecho Social Brasileño - en la cual afirma que : "Siendo el derecho social en última análisis el sistema de protección de los económicamente débiles, surge claramente que en caso de duda la interpretación debe ser siempre en favor de los económicamente débiles que es el empleado que se enfrenta en un litigio con el empleador" (24).

c).- Principio de la Irrenunciabilidad de Derechos o Inderogabilidad de las normas.- Este principio universalmente admitido por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, es la base fundamental del Derecho del Trabajo, sin el cual no se realizarían los fines que el mismo persigue.

Consiste esencialmente no en prohibirle precisamente al trabajador que éste renuncie a tales o cuales derechos que le correspondan como tal, sino en considerar nula de pleno derecho toda renuncia que haga de sus derechos laborales, contenidos en la ley, el contrato o en la sentencia laboral. Se consideran nulas dichas renunciaciones sin importar que éstas se hagan antes o después de la celebración del contrato del trabajo, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo, etc. Se discute si este principio debe hacerse extensivo a las transacciones que en el derecho laboral se acostumbren con el fin de solventar conflictos o diferencias surgidas en torno al contrato, pero la opinión general es que no debe hacerse extensivo dicho principio, ya que las transacciones son acuerdos en que ambas partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan o previenen una controversia más no versan sobre el fondo de la misma.

(22) Eduardo J. Couture, Citado por Mario L. Deveali, Ob. Cit. Pág. - 395.

(23) Ernesto Krotoschin, Ob. Cit. Pág. 62.

(24) Cesarino Junior, Citado por Mario L. Deveali, Ob. Cit. Pág. 395

Consideramos que las transacciones deben estar vigiladas por las autoridades del trabajo correspondientes, ya no para evitar una renuncia de derechos sino para que no se lesionen en gran manera los intereses del trabajador que forzosamente en la realidad tiene que hacer concesiones con tal de terminar un conflicto.

El fundamento de este principio lo encuentran algunos autores - en el carácter público y tutelar del Derecho del Trabajo; otros en la doctrina de los vicios del consentimiento, entendiéndose que el trabajador que renuncia lo hace por ignorancia o error que vicia --- aquél o bien en que los preceptos que les afectan ... "quedan comprometidos el interés social, el orden público, y el perjuicio para terceros" (25)

Como hemos visto se ha dicho que las normas del derecho del trabajo son de "orden público", pero el concepto que se tiene del "orden público" es muy diferente de lo que a su esencia corresponde, es decir, "un recurso técnico del que se vale el legislador o el juez, según los casos, para evitar la producción de determinados efectos, o bien para limitar el campo de la autonomía de la voluntad en los contratos" (26), por lo que, considerar a las normas del derecho del trabajo como derecho público es tener un concepto equivocado del término "orden público". El Derecho del Trabajo no es una rama del derecho público sino del derecho social. Determinar la naturaleza del Derecho del Trabajo es importante para interpretar sus normas rectamente, por ello es que creemos conveniente reproducir la opinión del conocido jurista Eduardo Stafforini quien al respecto afirma que: La concreción del fin perseguido mediante ese recurso técnico la obtiene el legislador con la sanción de normas imperativas. De donde resulta que esas normas constituyen el medio de que el legislador se vale para salvaguardar intereses o necesidades sociales que quiere proteger lo que comunmente se denomina orden público. De allí deducimos que la mayor parte de las normas atributivas del derecho que integran el derecho social no son renunciables porque afectan el orden público, sino que mediante la calificación de orden público o su sanción con carácter imperativo se sustrae del campo de la autonomía de la voluntad la regulación de algunos de los negocios jurídicos -- que a él se refieren con el fin de proteger la persona humana, la libertad real, el interés de terceros, o el de la colectividad" (27)

d).- El principio de la Condición más beneficiosa.- Consiste en respetar los derechos más beneficiosos adquiridos al amparo de la costumbre, el contrato o la legislación anteriores a una nueva ley si -

(25) Hernáiz Márquez y Guillermo Cabanellas, Citados por Manuel Alonso García, Ob. Cit. Pág. 259

(26) Ferro, citado por Eduardo Stafforini, "Derecho Procesal Social", Pág. 507, 1955.

(27) Eduardo Stafforini, Ob. Cit. Pág. 508.

ésta contiene disposiciones menos beneficiosas para el trabajador. - La norma más favorable puede proceder de una jerarquía inferior o su perior.

Aunque si bien es cierto que este principio tiene su última referencia en el principio "pro-operario", se diferencia de éste por ser menos general y por ser en realidad una manifestación del mismo y tener formulación jurídico positiva expresa. Supone en todo caso, - el principio de la norma más favorable, pero se distingue de éste por implicar una aplicación del mismo, pero no referida a una caracterización general sino a una situación concreta y determinada. (28)

Expresa el tratadista español Manuel Alonso García que la condición más beneficiosa puede crearse por ley, por la voluntad entre las partes, por convenio colectivo, por uso o por la costumbre; y que opera en dos sentidos o direcciones: restrictiva y extensivamente. Restrictivamente cuando se obliga a una de las partes a mantener aquellas condiciones que dan lugar a situaciones más ventajosas para el trabajador que las que éste disfrutará con la nueva legislación. Opera extensivamente en la medida en que les es posible a las partes establecer condiciones superiores, más beneficiosas que las mínimas legalmente establecidas. Cita este mismo autor la jurisprudencia española que consagra dicho principio y que a la letra dice: "Fundamentando siempre la admisión de las condiciones más favorables para el demandante o demandantes en el principio de Derecho Laboral que establece el respeto a los derechos más beneficiosos adquiridos al amparo de una legislación anterior" (29).

e).- Principio de Continuidad de la Relación.- Consiste este principio en reconocer que la relación de trabajo subsiste indefinidamente en el caso en que, llegado el término del contrato de trabajo, no exista denuncia de cualquiera de las partes; asimismo en los casos de sucesión de empresa, traspaso o renta, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior, e igualmente opera este principio en el caso de la suspensión de las relaciones de trabajo, en tanto que mediante esta garantía el trabajador se encuentra protegido en cuanto a su subsistencia y la de sus familiares que dependen de él económicamente.

f).- El Principio del Rendimiento del Trabajo.- El llamado "principio del rendimiento del trabajo" es muy discutido en cuanto a su naturaleza de principio propio del Derecho del Trabajo. Consiste, para quienes sostienen que es un principio; en considerar que el trabajador está obligado a poner "un mínimun de diligencia"; ya que

(28) Manuel Alonso García, Ob. Cit. Pág. 255, 56 y 57.

(29) Manuel Alonso García, Ob. Cit. Pág. 257.

el hombre no solo tiene el deber de trabajar, sino que, además, su actividad ha de ser eficaz y productiva, en beneficio del medio social en que vive, Reconocen que esto no quiere decir que este "principio" deba entenderse parcial y unilateralmente; también debe tomarse en cuenta ... "que junto a ese deber, el trabajador posee el derecho fundamental de extraer de su trabajo lo suficiente en orden al decoro y holgura de su vida". (30)

Quien sostiene que no es un principio del Derecho del Trabajo el "rendimiento del trabajo", es principalmente Manuel Alonso García; para él el pretendido principio es el deber del trabajador de prestar los servicios a que se encuentra obligado y la facultad del empresario de exigir del trabajador la contraprestación; y se encuentra matizado en aquellos casos en que el ofrecimiento del salario lo es en función del rendimiento del trabajador. Así pues, el "principio del rendimiento del trabajo" no es otra cosa que ... "una consecuencia inherente a la misma relación jurídica desenvuelta en prestación y contraprestación. A nuestro juicio, no hay un deber especial de rendimiento distinto de la misma prestación que se concreta en la realización del servicio objeto del contrato" (31). Nos adherimos a esta afirmación por estar de acorde con la realidad jurídica.

g), - Principio de Justicia Social.- Siendo el fin del derecho del trabajo el logro de la justicia social entre la clase trabajadora, nada resulta tan natural como interpretar las normas de este derecho en función del fin que se propone alcanzar. En este sentido tenemos la opinión de Ernesto Krotoschin para quien, las leyes y demás normas generales deben interpretarse de conformidad con los fines y propósitos del derecho del trabajo" (32) "El fin que se propone este derecho dice Pérez patón- es la realización de la justicia social en las relaciones humanas" (33).

Quizá el término de "justicia social" no sea muy afortunado en cuanto a su denominación, puesto que toda justicia implica relación de uno con otro, y toda justicia que se da siempre en comunidad, en sociedad, pudiera decirse, es justicia social en sentido general. También poco ha tenido una feliz aceptación la idea de considerar a la "justicia social" como una cuarta clase de justicia, distinta de la general, la distributiva y la conmutativa. Pero este no es el caso para determinar si el término "justicia social" es adecuado o no, ni tampoco investigar si forma o no una cuarta clase de justicia, lo que importa es delimitar lo que se entiende por "justicia social" y por ende su objetivo.

(30) Eugenio Pérez Botija, Ob. Cit. Pág. 88

(31) Manuel Alonso García, Ob. Cit. Pág. 262

(32) Ernesto Krotoschin, Ob. Cit. Pág. 65

(33) Roberto Pérez patón, Ob. Cit. Pág. 53

Por justicia social se entiende: "La clase particular de justicia que tiene por objeto la repartición equitativa de la riqueza superflua. "En la relación que rige, el sujeto pasivo son los poseedores de esa riqueza; el sujeto activo, los indigentes; el objeto material, las cosas superfluas; y el objeto formal, el derecho de los indigentes." "La característica esencial de la sociedad actual -dice Kleinhappl, la constituye el hecho de estar ésta dividida en dos grupos principales, de los cuales uno dispone de las condiciones de trabajo (Tierra, productos, herramientas); el otro nada puede tener como propio sino son las fuerzas corporales y espirituales para trabajar. La justicia social tendrá, por tanto, que esforzarse en superar la separación del trabajo y de la propiedad, y unir de nuevo a ambos en una unión factible, en un solo poder" (34)

También se ha entendido a la Justicia social como: "La virtud - por la cual la sociedad por sí o por sus miembros satisface el derecho de todo hombre a lo que le es debido por su dignidad de persona humana" (35) Por su parte, Narciso Noguer define a la justicia social como la "justicia que regula, en orden al bien común, las relaciones de los grupos sociales (estamentos, clases, etc.), entre sí y de los individuos como miembros de ellos, esto es, en cuanto hace -- que cada uno de esos grupos dé a los demás aquella parte del bien social a que tiene derecho en proporción a los servicios con que contribuye a ese bien" (36) La justicia social se refiere a las relaciones de integración. El maestro mexicano Dr. Francisco González Díaz Lombardo nos dice que la Justicia social no es de subordinación ni de cooperación en sus relaciones, sino de integración, que dá a la persona el lugar privilegiado que le corresponde" (37).

Por lo anteriormente expuesto podemos sintetizar que la justicia social tiene por objeto: repartir equitativamente la riqueza entre los que contribuyeron a crearla, obligando a uno de los grupos - (los detentadores de la riqueza) a darle a la clase trabajadora aquella parte del bien social a que tiene derecho en proporción a los servicios con que contribuyó a la creación de la riqueza, en orden al bien común y a la dignidad de la persona humana, siendo por lo tanto sus relaciones no de subordinación o de cooperación sino de integración.

pero en una forma más concreta en cuanto a su aplicación la justicia social tiene por objeto no solamente buscar "un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo" o bien "pro--

(34) Kleinhappl, citado por el P. Rafael Gómez Hoyos en su estudio - Concepto Jurídico de la Justicia Social y a la vez citado por el maestro Rafael Preciado Hernández, en su obra Lecciones de Filosofía del Derecho.

(35) Isidro Gandía, citado por el Dr. Francisco González Díaz Lombardo, Filosofía del Derecho, Pág. 265.

(36) Narciso Noguer, citado por Francisco González, Díaz Lombardo, Ob. citada Pág. 265

(37) Dr. Fco. González Díaz Lombardo, Ob. Cit. Pág. 267.

teger y tutelar a los económicamente débiles y a los que viven de su trabajo" sino también, como hemos visto en el primer concepto expuesto y como lo sostiene el maestro Alberto Trueba Urbina, tiene como objeto realizar "reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción" devolviéndoles la riqueza proveniente de la explotación secular del trabajo humano, es decir, la plusvalía. Se protege y tutela a los económicamente débiles con el fin de nivelarlos con los poderosos económicamente, es decir para igualarlos con los segundos. (38)

Antes de emitir nuestra modesta definición de la justicia social, citaremos el pensamiento del ilustre y reconocido jurista Edgar Bodenheimer en torno a la esencia de la justicia: "El problema de la justicia está íntimamente relacionado con el de la igualdad en la vida social humana. Justicia quiere decir tratamiento igual de los iguales. Tratar a hombres iguales, en circunstancias iguales, de modo igual, es el primero y más importante de los mandamientos de la justicia. Pero este mandamiento implica también que hombres y situaciones desiguales sean tratados desigualmente" (39) Así, con toda la gama de definiciones, conceptos e ideas que acerca de la justicia social se han dado, nos atrevemos a dar una definición de la misma: La justicia social es aquella justicia que tratándose por desigual a los desiguales- tiene por objeto proteger y tutelar a los económicamente débiles y a los que viven de su trabajo a fin de nivelar las condiciones de lucha de estos frente a los poderosos y lograr entre ellos una verdadera igualdad, teniendo además que distribuir equitativamente la riqueza entre quienes con su trabajo contribuyeron a crearla - pero de la que fueron despojados al no pagárseles el salario que les correspondía.

D.- INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS.-

Es doctrina general también que en materia de interpretación de contratos, ya sean individuales o colectivos, rigen también los principios del derecho del trabajo y principalmente el principio "in dubio pro operario, el de la condición más beneficiosa", el de "irrenunciabilidad de derechos" y el de la "norma más favorable al trabajador" (en este caso el de la cláusula más favorable al trabajador). Como ejemplo tenemos el caso del artículo 4o. fracción III, de la Ley de Convenios Colectivos de Alemania que establece que "Los pactos que se aparten del Convenio Colectivo solo serán válidos en tanto que contengan una regulación más favorable para el trabajador" (40) por lo cual llegamos a la conclusión de que los pactos que se -

(38) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, págs. 153 y - 155, Editorial Porrúa, S. A., México 1970.

(39) Edgar Bodenheimer, Teoría del Derecho, pág. 54

(40) Alfred Huec y H.C.Nipperdey, Compendio de Derecho del Trabajo, pág. 356

aparten del convenio colectivo y tengan una regulación menos favorable serán nulos, que se debe fallar en este caso conforme a la "cláusula más favorable" que en este mismo caso lo es el convenio colectivo, e implícitamente se reconoce el "principio de condición más beneficiosa" al permitir regulaciones más favorables al trabajador que las establecidas en el convenio colectivo. Sin embargo hay quien sostiene que el "principio in dubio pro operario" no se justifica con respecto a la interpretación de las normas que se establecen en los convenios colectivos, ya que en este caso "no se presenta la desigualdad que se manifiesta en la relación del trabajo o en el contrato individual de trabajo", asimismo que tampoco se justifica su empleo -- frente a las normas de previsión Social, en las cuales no existe desigualdad entre el patrón y los trabajadores y sí, en todo caso, son normas que tienen como objeto proteger al trabajador" (41). Creemos que es muy discutible el argumento que esgrime el distinguido tratadista Mario L. Deveali, ya que el afirmar que en los contratos colectivos no existe o se manifiesta desigualdad entre los trabajadores y el patrón o los patronos es cuestión en todo caso de comprobarse según las circunstancias, pero ello no dá lugar a que se afirme que no debe aplicarse el principio in dubio pro operario, opinamos que en todo caso, tratése de contratos individuales o colectivos, el trabajador se encuentra en un estado de inferioridad ya no solo económica sino cultural en relación con su patrón, por lo que es de justicia establecer que en caso de duda se deba fallar en favor del trabajador, asimismo que los contratos se deben interpretar conforme a los demás principios del derecho del trabajo antes enunciados, Lo que se ha dicho con respecto a la interpretación de los contratos de trabajo es válido también en el caso de las normas de previsión Social en cuanto que deben regir en su interpretación los principios del derecho del trabajo, pues el derecho del trabajo no admite fraccionamientos y tanto los contratos individuales o colectivos, las normas de previsión social, las normas sustantivas y las normas procesales -- del trabajo forman parte todas ellas del Derecho del Trabajo y ésta a la vez forma parte del Derecho Social cuya máxima aspiración es la realización de la justicia social, principio y fin que ilumina el campo de la interpretación y aplicación de las normas laborales.

E.- INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES DEL TRABAJO.-

Interpretación de las Normas Procesales del Trabajo.- Ya hemos expuesto que las normas procesales del trabajo deben interpretarse -- al igual que las normas sustantivas, ya que tanto unas como otras -- pertenecen a una misma rama del derecho; el derecho del trabajo, cuya naturaleza es social. Lo único que falta determinar es si las normas procesales del trabajo son susceptibles de interpretarse equitati

(41) Mario L. Deveali, Tratado de Derecho del Trabajo, pág. 395.

vamente, pues hay una corriente que, apoyándose en el supuesto de -- que las normas procesales del trabajo son inderogables por ser de de recho público, afirma que no deben interpretarse equitativamente sino aplicarse estrictamente. La naturaleza social de las normas procesales del derecho del trabajo nos indican lógicamente que sí son susceptibles de interpretarse con un criterio de equidad, pero por si cupiere duda tenemos la importante opinion del famoso jurista Luigi de Litala, quien en su obra Derecho Procesal del Trabajo sostiene -- que tanto las normas sustantivas como las adjetivas deben de aplicarse conforme a la equidad, por ser la equidad la aspiración del espíritu universal y como tal una cualidad del derecho, no concibiéndose derecho que no sea equitativo. Si la equidad no es norma, es espíritu animador de la norma a que el intérprete debe siempre atenerse, pero sin violar el tenor de la misma; y esto vale aún más en la interpretación de las leyes referentes a la reglamentación de las relaciones de trabajo en ordenamiento corporativo, dado que la misma está -- dominada por el criterio equitativo de la conciliación de los intereses opuestos" (42).

2.- LEGISLACION EXTRANJERA.-

Toca ahora ver qué es lo que la legislación extranjera dice con respecto a la interpretación de las normas laborales, con el objeto de conocer las semejanzas y diferencias que hay con relación a lo que establece la nuestra y nó tan solo esto sino encontrar otros criterios más de interpretación. Empezaremos por citar las legislaciones laborales de América Latina y en segundo término las europeas.

A.- LEGISLACIONES LABORALES LATINOAMERICANAS.

a).- Colombia.- De todos los códigos y leyes del trabajo consultadas, el Código Sustantivo del Trabajo de la República de Colombia de 9 de septiembre de 1950 es el más completo en lo que a la interpretación de las normas laborales se refiere. En el artículo 19 establece como norma general que: "Para la interpretación de este Código debe tomarse en cuenta su finalidad, expresada en el artículo 10."-- "El artículo 10. establece que "La finalidad primordial de este código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social". Encontramos una fuerte similitud entre estos dos preceptos citados y los artículos 18 y 20. de nuestra Ley Federal del Trabajo, puesto que tanto los primeros como los segundos establecen que la interpretación debe hacerse de acuerdo con la finalidad que persiguen las normas del trabajo, difiriendo únicamente en

(42) Luigi de Litala, Derecho procesal del Trabajo, pág. 76. Traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial Ediciones Jurídicas-Europa-América. Buenos Aires.

la clase de justicia que persiguen sus normas, pues mientras el Código del Trabajo de Colombia menciona como fin a la justicia en general nuestra Ley Federal del Trabajo especifica que la justicia que persiguen las normas de trabajo es la justicia social, así que en este aspecto está mejor nuestra Ley por su claridad y precisión contenidos en el artículo 2o.

Contiene este Código en su artículo 22 el "principio de la norma más favorable" en sentido propio y prevee que "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad. Este principio no lo encontramos consagrado en nuestra Ley, pero como hemos visto está consagrado por la doctrina y legislaciones extranjeras. Observamos que se inclina por la teoría de la inescindibilidad que ya hemos expuesto anteriormente.

El principio de la "irrenunciabilidad de derechos" haya también expresión en este Código en su artículo 14 que textualmente dice: -- "Las disposiciones legales que regulen el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que -- ellos conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley".

Existe también en el Código citado el "principio de condición -- más beneficiosa para el trabajador" en la fracción 2a. artículo 16, -- que a la letra dice: "Cuando una nueva ley establezca una prestación ya reconocida espontáneamente o por convenio, o fallo arbitral por -- el patrono, se pagará la más favorable al trabajador"

En el artículo 20 se encuentran mencionadas las fuentes jurídicas laborales, entre las cuales se encuentran la analogía, la equidad y los principios que derivan del mismo Código, pero cabe hacer -- notar que la equidad y los principios del Código Sustantivo de Trabajo tienen una doble función, actúan como criterios y principios de -- interpretación y como fuentes jurídicas. Dicho artículo preceptúa: -- "Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, -- se aplica la que regule casos o materias semejantes, los principios -- que deriven de este Código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los convenios y recomendaciones adoptados por la Organización y las Conferencias Internacionales del Trabajo en cuanto no -- se opongan a las leyes sociales del país, los principios del derecho común que no sean contrarios a los del Derecho del Trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad" (43)

b).- Ecuador.- El Código de Trabajo de la República del Ecuador expedido por la Ley de 5 de agosto de 1938 establece el principio -- "in dubio pro operario" en la interpretación de las normas laborales como podemos ver en el artículo 7 de este mismo Código, cuyo texto -- dice: "En caso de duda en cuanto al alcance de las disposiciones de-

este Código, los jueces las aplicarán en el sentido más favorable para los trabajadores". Encontramos también semejanza de este precepto con el párrafo 2o. del artículo 18 de nuestra Ley Federal del Trabajo en vigor. En el artículo 4o. se menciona el "principio de la irrenunciabilidad de derechos" en forma muy clara establece que: "Los derechos que este Código confiere son irrenunciables". (44)

c).- El Salvador.- El Código de Trabajo de este país prescribe en el artículo 13 que: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas legales de trabajo, prevalecerá la más favorable al trabajador, entendiéndose por tal, aquella que considerada en su totalidad le otorgue mayores beneficios" (45). Encontrados plasmado una vez más legislativamente el "principio de la norma más favorable en sentido propio", o sea el caso de la existencias de varias normas aplicables a una misma situación, debiendo prevalecer la que resulte más favorable al trabajador. Así mismo hallamos que se apega o adopta la Teoría de la Inescindibilidad en lugar de la Teoría de la Acumulación, ya que dice que se debe aplicar la norma que considerada en su "totalidad" le otorgue mayores beneficios al trabajador.

d).- Guatemala.- El Código de Trabajo de Guatemala de 1963, en el inciso a) de sus Considerandos, recalca que "El derecho del trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de -- compensar la desigualdad económica de estos otorgándoles una protección jurídica preferente". Consecuentemente con este espíritu el artículo 17 del mismo Código preceptúa que: "Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social" (46) Vemos en el precepto anterior consagrado el principio pro operario en su manifestación judicial, no es precisamente el principio "in dubio pro operario" o sea el "principio de la norma más favorable "en sentido impropio", sino es sencillamente un principio general de protección al trabajador cuando se trate de interpretar y aplicar las normas laborales.

e).- Honduras.- El Código del Trabajo de la República de Honduras ordena en su artículo 18 cómo deben resolverse los casos no previstos por dicho Código, o sus reglamentos ó por las demás leyes relativas al trabajo; "se deben resolver en primer término de acuerdo con los principios del Derecho del Trabajo; en segundo lugar de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía -- con dichos principios, y por último de acuerdo con las disposiciones

(44) Código concordado y anotado por el Lic. Hugo Muñoz García. Ley de agosto de 1938, Quito, Ecuador.

(45) Código del Trabajo de la República de El Salvador.- 1954.

(46) publicado en el Diario Oficial de la República de Guatemala el 5 de abril de 1963, No. 34, Decreto Ley No. 1

contenidas en los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, y los principios del derecho común, jurisprudencia y doctrina. "Los principios del Derecho del Trabajo y la equidad ocupan un lugar preponderante como fuentes jurídicas laborales.

Prevee, en el artículo 8o. que: "En caso de conflicto entre leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, deben predominar las primeras. No hay preeminencia entre las leyes de previsión social y las de trabajo". (47)

f).- Perú.- En este país se carece de un verdadero código de Trabajo, el cual está actualmente en vía de formación. Es todavía la Ley de Trabajo de 20 de enero de 1911 la que se encuentra en vigor - junto con otras legislaciones especiales; en dicha ley se consagra - también en el artículo 12 el principio de irrenunciabilidad de derechos de la manera siguiente: "Será nula y sin valor toda renuncia a los beneficios de esta Ley y en general todo pacto contrario a esos beneficios".

En el año de 1940, el Lic. Ernesto Velázquez de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de la Universidad de Arequipa, - creó un proyecto de Código del Trabajo pero que finalmente no se --- aprobó, pero contiene importantes enseñanzas en torno al tema que -- nos ocupa. El artículo 1o. de dicho proyecto establecía que: "Las le yes del Trabajo son protectoras del elemento laborista; y por lo mis mo, nunca pueden ser interpretadas en su contra sino en su favor". - Luego en el artículo 2o. decía que "para la solución de casos no com prendidos en este Código ni en Leyes especiales, se tendrá en cuenta el criterio de la analogía. Asimismo establecía la irrenunciabilidad de los derechos concedidos por las leyes a los trabajadores. El artí culo 9 enunciaba que: "Las disposiciones de las Leyes del Trabajo -- por ser de carácter social, tienen efectos retroactivos" (48)

B.- LEGISLACIONES LABORALES EUROPEAS.-

a).- Alemania.- En este país encontramos consagrado legislativamente el principio de la cláusula más favorable al Trabajador en el - artículo 4o. Fracción III, de la Ley de Convenios Colectivos que est a blece: "Los pactos que se aparten del convenio colectivo solo serán -

(47) publicado en la Gaceta, Diario Oficial de 15 de Julio, 1959, República de Honduras.

(48) Lic. Ernesto Velázquez, "Proyecto de Código del Trabajo", Arequipa, Perú. 1940.

válidos en tanto que contengan una regulación más favorable para el trabajador" Es decir, los beneficios pueden ampliarse pero no disminuirse. (49)

b).- Bélgica.- Bélgica es un país cuya legislación es una de las más antiguas y avanzadas en el mundo en materia de trabajo, por lo cual resulta interesante analizar algunos preceptos relacionados con la interpretación. En primer término el artículo 28 de la Constitución Belga dispone que: "La interpretación de las leyes por vía de autoridad no corresponde más que al poder legislativo". Empero esto no quiere decir que los jueces que apliquen las leyes del trabajo no las interpreten antes. Existen disposiciones que marcan la pauta a seguir en la interpretación tanto de normas como de convenios laborales. Así el artículo 50. de la Ley de 5 de diciembre de 1968 del Contrato de Empleo establece que "Sin perjuicio de la jerarquía de las fuentes relativas a las obligaciones en las relaciones entre patronos y trabajadores, tal como está regida por el artículo 51 de la Ley sobre las Comisiones Paritarias y los convenios de trabajo, el objeto y la naturaleza del Contrato lo mismo que el sueldo y otras condiciones de trabajo se determinan por el convenio y por los usos locales, "Reconoce por lo tanto este precepto el "principio de la norma más favorable en sentido propio" al reconocer validéz al principio de jerarquía de las fuentes laborales, el cual establece que debe aplicarse a la norma más favorable al trabajador.

El artículo 22 de la Ley del Contrato de Empleo de 1955, modificado por la Ley de 21 de noviembre de 1969 preceptúa que "Son nulas todas las cláusulas que, en caso de despido por parte del patrón establezcan plazos inferiores a los que están previstos (artículos 14, 15 y 15 bis) o dispongan en caso de cancelación de contrato, indemnizaciones menores de las que determinan los artículos 20 y 21", reconociendo con esto el principio de irrenunciabilidad de derechos debido al carácter imperativo de las normas de trabajo.

El principio clásico burgués de la autonomía de la voluntad está limitado "por disposiciones legales imperativas que tienden a amparar al obrero y asegurarle empleo y los ingresos de su trabajo" (50).

c).- España.- En España el Fuero del Trabajo Español de 9 de marzo de 1938, (51) en el capítulo I, Declaración 20. establece: "Por ser esencialmente personal y humano, el trabajo no puede reducirse a un concepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción incompatible con la dignidad personal de quien lo preste". Encontramos aquí-

(49) Ley citada por Alfred Huec y H. C. Nipperdey, Ob. Cit. pág. 356

(50) Extracto de "Aperçu de la Législation du travail en Belgique", - Dirección General de Etudes du Ministère de l'Emploi e du travail, 1964.

(51) Fuero del Trabajo Español, "Leyes Sociales de España", Medina y Marañón, Editorial Reus, 1943. España.

también un antecedente de nuestro artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

El espíritu tutelar y protector del derecho de trabajo español se destaca en la Declaración 4a. que a la letra dice: "El Estado valora y exalta el trabajo, fecunda expresión del espíritu creador -- del hombre, en tal sentido, lo protegerá con la fuerza de la ley, -- otorgándole las máximas consideraciones haciéndolo compatible con el cumplimiento de los demás fines individuales, familiares y sociales."

La Declaración 5a. establece que: "El trabajo, como deber social, será exigido inexcusablemente, en cualquiera de sus formas a todos los españoles no impedidos, estimándolo tributo obligado al patrimonio nacional". "Todos los españoles tienen derecho al trabajo. La satisfacción de este derecho es misión primordial del Estado". El trabajo como derecho y deber sociales se encuentra también consignado en el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, con la diferencia de que el Estado Mexicano no se compromete a hacer efectivo el derecho al trabajo como sí lo hace el Estado Español y otros países más.

El principio de la estabilidad o continuidad en el trabajo está expresado en el capítulo III, artículo 6o. "El Estado velará por la seguridad y continuidad en el trabajo".

No obstante que el trabajo es protegido ampliamente éste queda subordinado "al supremo interés de la Nación" según podemos ver en el capítulo XI, declaración 1a.

En donde los juristas españoles se apoyan para sostener el pretendido principio del rendimiento, es en el capítulo XI declaración 3a. que dice: "La disminución dolosa del rendimiento en el trabajo -- habrá de ser objeto de sanción adecuada."

El artículo 9 de la Ley del Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931 (52) contiene importantes limitaciones a la autonomía de la voluntad de las partes, dicho precepto establece: "El contrato de trabajo siendo su objeto lícito, tiene por norma general la voluntad de las partes libremente manifestada. Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no será válido el contrato que sea contrario, en perjuicio del trabajador; lo. A las disposiciones legales; 2o. A las bases de trabajo y acuerdo de los Jurados Mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocido al efecto, y 3a. A los pactos colectivos". Se hace notar que existe Sentencia de la Sala Social -- del Tribunal Supremo de 17 de enero de 1933 que dice que "La rela---

ción jurídica derivada del contrato de trabajo está especialmente - regulada en la legislación sociales por lo que no son aplicables a la misma los preceptos del Código Civil"

El artículo 11 de la Ley del Contrato de Trabajo de 1931, en su párrafo 2o. establece que "Las bases de trabajo no podrán establecer ninguna condición menos favorable para los trabajadores que las determinadas en disposiciones legales". En relación con este precepto - el Ministerio de Trabajo en Resolución de 28 de noviembre de 1933 - dijo que se aplicaba rectamente el artículo 11 de la Ley de Contrato de Trabajo, al estimar que entre dos bases de trabajo diferentes debe aplicarse la más favorable al trabajador".

La Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931 también establece en el artículo 64 que "Cuando por virtud de pacto o convenio se hallen establecidos o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en este título, y, en general, en la presente -- Ley se consignan, seguirán rigiendo aquellos, sin que se estimen modificados por virtud de las presentes disposiciones".

Esta misma Ley establece en el artículo 57 el principio de irrenunciabilidad de derechos establecidos en favor del trabajador y textualmente dice: "Es nulo todo pacto que limite, en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia, hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos por la Ley" (53)

d).- Italia.- Las bases para la aplicación e interpretación de las normas laborales en Italia se encuentran principalmente en su -- Constitución de 27 de diciembre de 1947 y en el Código de Trabajo de 1942. El artículo 1o. de la Constitución Italiana establece que: --- "Italia es una República Democrática fundada sobre la base del trabajo."

El artículo 35 constitucional indica que "La República tutela - el trabajo en todas sus formas y aplicaciones" expresando el carácter tutelar del derecho del trabajo hacia el trabajador.

Reconoce que "El trabajador tiene derecho a una retribución proporcional a la cantidad y calidad de su trabajo y en todo caso suficiente para asegurarse a sí mismo y a su familia una existencia libre y digna" (Art. 36). Este precepto guarda semejanza con la fracción -

(53) Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre, 1931. Leyes Sociales- de España, Medina y Marañón, Editorial Reus, 1943.

VI, párrafo 2o. del artículo 123 Constitucional mexicano.

Limitando la autonomía de la voluntad establece el artículo 41 - Constitucional italiano que "La iniciativa económica privada es libre" pero no puede desarrollarse en contraste con la utilidad social o de modo que cause daño a la seguridad, a la libertad o a la dignidad humana" (54)

También se establece que el trabajador debe tener la diligencia-requerida para la prestación debida al interés de la empresa y al interés superior de la producción nacional (Art. 2104 del Código de Trabajo)

El principio de la norma más favorable también halla expresión - en el artículo 2078 del Código del Trabajo italiano que a la letra dice: "A falta de disposiciones legales y de contrato colectivo, se aplican los usos. Sin embargo, los usos más favorables a los trabajadores prevalecen sobre las normas que la ley dispone" También se establece que: "Son ineficaces las cláusulas del contrato individual pre-existentes o sucesivas al contrato colectivo, salvo que contengan condiciones especiales más favorables a los trabajadores" Art. 2077).

Por último citaremos el artículo 2113 que contiene el principio de irrenunciabilidad de derechos: "Las renunciaciones y las transacciones que tienen por objeto los derechos del prestador de trabajo que derivan de disposiciones inderogables de la ley (o de normas corporativas) no son válidas" (55)

e).- U.R.S.S.- La Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas establece en distintos artículos que el poder político pertenece a los trabajadores; que el trabajo es un deber y una causa de honor para todo ciudadano apto para el mismo, de acuerdo con el principio "El que no trabaja no come". "En la URSS se cumple el principio del socialismo: "De cada cual, según su capacidad; a cada cual, según su trabajo". (56)

Los principios de la organización judicial de la URSS de 1924 y de la Ley Orgánica de la Administración Judicial de la R.S.F.S.R. de 1924, establecen como deberes de los Tribunales Soviéticos: a).- La defensa de las conquistas de la Revolución proletaria, del régimen de los trabajadores y campesinos y del orden social constituido", -- b).- La defensa de los intereses y derechos de los trabajadores y -- sus asociaciones" (57).

(54) Códice del Lavoro, Renato Conrado y Secondo Beccaria, 1963 (Contiene artículos de la Constitución de la República Italiana relacionados con el trabajo).

(55) Códice del Lavoro italiano.

(56) Constitución de la U.R.S.S. de 1956. Derecho Constitucional Soviético, A. Denisov y M. Kirichenko, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú.

(57) Horacio de Castro, Derecho Soviético, Pág. 220, Editorial Reus, 1934, España.

Por su parte el Código de Trabajo de la R.S.F.S.R. de 1922 estableció en varios de sus artículos (40., 15, 19, 28, 52 y 53) el principio de la norma más favorable; así el artículo 40. preceptuaba que: "Todo contrato o convenio de trabajo que establezca condiciones de trabajo menos favorables que las contenidas en el presente Código serán ineficaces", el artículo 19 decía que son ineficaces las cláusulas del contrato colectivo que prevía condiciones de trabajo menos favorables que las establecidas en el presente Código y de cualquier otro acto legislativo u ordenanza vigente relativa al trabajo" podríamos decir que dichos artículos contienen al mismo tiempo que el principio de la norma más favorable el principio de la condición más beneficiosa en sentido restrictivo en tanto que no permite condiciones menos benéficas que las establecidas en el mismo Código. A contrario sensu deducimos que sí se permite establecer condiciones más favorables que las establecidas en ordenamientos jurídicos.

En el artículo 57 se encuentra el principio del rendimiento pero con un sentido distinto ya que a mayor cantidad y calidad de trabajo el trabajador recibirá también mayor remuneración y si bien --- existe un premio a su constancia y esfuerzo también existe una pena a su disminución sistemática y mal intencionada. Dicho artículo dice a la letra: "El que ha prestado sus servicios y, por culpa suya, no alcance en condiciones normales de trabajo la fórmula de rendimiento establecida, recibirá un salario proporcional a la cantidad de labor que ejecute, pero no inferior a los dos tercios de la tarifa que se le aplique" "En los casos de insuficiencia sistemática de rendimiento, puede despedirse en las formas del artículo 47 y de las notas y referencias" (58)

La Declaración de 19 de noviembre de 1926 referente a los Tribunales del pueblo (células judiciales básicas e indivisibles) establece que: "Los jueces del pueblo deberán no separar la justicia del poder obrero sino someterla a él, interpretando su espíritu y reivindicaciones inmediatas" (59)

3.- OPINION PERSONAL.-

Hemos visto que tanto la legislación como la doctrina extranjera consideran al derecho del trabajo como un derecho tutelar y protector de los trabajadores, como un derecho de la clase trabajadora, como un derecho de clase y siendo este su carácter, lógicamente, nunca debe ser interpretado en contra de los trabajadores sino en su favor. Las razones por las cuales el derecho del trabajo debe ser interpretado a favor del trabajador se encuentran no solamente en su carácter protector sino en la realidad de la vida misma que nos enseña

(58) Horacio de Castro, Derecho Soviético, pág. 221

(59) Miguel Lubán, Legislación Soviética Moderna. Pág. 226 Edit. -- Hispanoamericana, España, 1947.

Ha que el trabajador siempre se halla frente a su patrón en una situación económica y culturalmente inferior, tanto en las relaciones de trabajo como en un litigio. El principio de interpretar las normas favorablemente al trabajador responde, como vemos, al primer y más importante imperativo de la justicia que ordena "tratar a hombres desiguales en situaciones desiguales, de modo desigual" así como también que "los iguales sean tratados de igual manera" (60). -- Viendo el juez la desigualdad notoria que existe entre trabajador y patrón debe tratar de "igualar siempre más las condiciones de lucha por el derecho" otorgándole al trabajador una protección jurídica preferente mediante el principio pro operario a fin de restablecer "con un privilegio jurídico una desigualdad social" (61) y lograr con esto el ideal de la justicia consistente en la realización de la igualdad en las relaciones humanas. De aquí que el principio liberal de "Igualdad de los hombres ante la Ley" no deba tener aplicación en el derecho del trabajo ni tampoco el principio de "paridad procesal" que es un desenvolvimiento de aquél. ¿Acaso, nos dice el maestro Trueba Urbina, pueden ser iguales los hombres ante la ley cuando en la vida son completamente desiguales? El principio pro-operario encuentra también su fundamentación en la finalidad del derecho del trabajo que es la realización de la justicia social en las relaciones de trabajo. La justicia social tiene como objetivo la protección y tutela no solamente de los que viven de su trabajo sino de todos los económicamente débiles y, en México además, conforme a los artículos 27 y 123 Constitucional: la reivindicación de los derechos del proletariado. (62) por ésto consideramos acertado que se diga que las normas laborales deben interpretarse de acuerdo con los fines y propósitos del derecho del trabajo, estableciéndose así un método de interpretación finalista o teleológico de las normas, ya que "solo teniendo presente el fin de la ley se puede comprender plenamente su espíritu" como afirma Stolpi (63).

Tomando como base la interpretación teleológica o finalista de las normas y junto con algunos otros métodos que pueden combinarse hemos hecho algunas consideraciones en el último capítulo de esta tesis con respecto al método y reglas de interpretación a seguir en el derecho del trabajo; por lo pronto opinamos que la interpretación que se hace del derecho del trabajo tomando como base los principios del mismo no es más que una aplicación o un desarrollo práctico del método de interpretación teleológico.

Si el Derecho del trabajo debe interpretarse de acuerdo con sus

(60) Edgar Bodenheimer, Op. Cit. Pág. 54

(61) Eugenio Pérez Botija, Cit. por Alonso García Op.Cit.Pág. 249

(62) Dr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Págs. 236 y sigs.

(63) Stolpi, Cit. por Castán Tobañas. Op. Cit. Pág. 138

finés y estos consisten en la realización de la Justicia Social, ésta viene siendo entonces el principio más general dentro del cual se encuentran los demás principios del Derecho del Trabajo que vienen siendo a la vez menos abstractos y más concretos en cuanto a su aplicación y contenido. El principio de la justicia social es la estrella polar que guía al juzgador en la tarea de la aplicación e interpretación de las normas laborales y todos los demás principios del Derecho del Trabajo tienen su fundamentación en el principio antes citado. Ahora bien, de los demás principios del Derecho del Trabajo el que es a su vez más general y abstracto es el "principio pro operario", que viene siendo un principio general de protección del trabajador dentro del cual se encuentran enmarcados otros principios -- mucho más concretos como son: el principio de la "norma más favorable" (en sus dos sentidos, propio e impropio), el de la "Irrenunciabilidad de derechos" el de "continuidad de la relación o permanencia en el empleo" y, agregamos, el principio de la "resolución favorable al trabajador en caso de duda". Los principios de la "Condición más beneficiosa" y el de la "Cláusula más favorable" se encuentran contenidos dentro del principio de la norma más favorable en sentido propio y constituyen una aplicación de éste último principio a situaciones más concretas. Con esto no se quiere decir que exista una jerarquía entre estos principios, ya que todos según el caso de que se trate son igualmente valiosos, más bien lo que se quiere dar a entender es que entre estos principios unos son más abstractos que otros y los más concretos son aplicaciones o desenvolvimiento de los más abstractos o generales que son a su vez fundamentaciones de los más concretos. Es oportuno hacer notar que en el Derecho del Trabajo el principio de la "norma más favorable" ocupa el lugar del principio de la "jerarquía de las normas".

Se dice que el principio de la norma más favorable no debe aplicarse de una manera general y sistemática ya que en ocasiones es más débil un patrón que un trabajador defendido por un poderoso sindicato o bien porque tal aplicación puede ir en contra de los "intereses de la nación". Consideramos que el principio de la norma más favorable sí debe aplicarse generalmente por todas las razones que acabamos de ver y porque además tales defensas no resisten a una crítica basada en la realidad de las cosas. Por lo que respecta al primer argumento, a lo menos en México muy raramente se vé, si no es que nunca, que los trabajadores sean defendidos por los sindicatos ya no digamos con todas sus fuerzas sino con honestidad, porque sus líderes en lugar de defender los intereses de la clase trabajadora se constituyen muchas veces en sus peores enemigos sirviendo sus propios intereses y los de la clase patronal. En cuanto al segundo argumento no puede constituir un límite a la aplicación general del principio antes aludido porque en primer lugar el término "nación" es un concepto muy abstracto, vago y huidizo, y en segundo lugar porque este término es un subterfugio utilizado por los gobernantes al capricho de ellos y para la defensa de sus propios intereses o los de la clase poderosa económicamente misma que los sostiene en el poder.

También se dice que "en la medida en que el juez, valiéndose del principio pro operario, dé origen a verdaderas normas, incumple su deber de aplicar y se excede en los límites de su función" (64). Esta afirmación corresponde más bien al pensamiento de la escuela de la exégesis de cuya crítica se han encargado ya los representantes de las escuelas y métodos de la Libre Investigación Científica, Libre del Derecho, Jurisprudencia de Intereses, Jurisprudencia Sociológica y otras más. "Hágase lo que se quiera --decía un -- crítico del método tradicional o exegetico-- jamás las leyes podrán reemplazar al uso de la razón natural en los negocios de la vida". Las necesidades de la sociedad son tan múltiples y variadas...que es imposible al legislador preveerlo todo". Por lo tanto hay la necesidad de conceder al juez un papel creador, no solo en la labor interpretativa sino sobre todo en aquellos casos en que la ley presenta vacíos, aunque hay que reconocer que: "Al juez no le compete crear libremente un nuevo orden jurídico, sino tan solo colaborar dentro del orden jurídico vigente a la realización de los ideales de éste" (65). En conclusión: "La función del juez no debe limitarse meramente a subsumir hechos bajo los mandatos jurídicos, sino -- que también debe construir nuevas reglas para las situaciones respecto de las cuales la ley nada dice". "El juez no es una especie de autómatas jurídico sino más bien un eficaz auxiliador del legislador" (66) Nuestra Ley Federal del Trabajo, al igual que la anterior, reconociendo la insuficiencia de la Ley para resolver todos los casos que se le presenten, ha establecido varias fuentes jurídicas -- con las cuales puedan llenarse las lagunas de la ley.

En nuestra opinión --el llamado "principio del rendimiento del trabajo" no es un principio jurídico ni mucho menos del Derecho del Trabajo, porque en primer lugar ni es "una idea fundamental e informadora de la organización jurídica general o bien una verdad jurídica universalmente aceptada e indiscutible y de carácter general", ni tampoco es una "línea directriz o un postulado que inspire el sentido de las normas laborales", y porque en segundo lugar el pretendido principio no es otra cosa que "una consecuencia inherente a la misma relación jurídica desvuelta en prestación y contraprestación" como sostiene Manuel Alonso García. En nuestra Ley laboral es tan solo -- uno de tantos deberes que tiene el trabajador frente al patrón, según se puede apreciar en la fracción IV del artículo 134.

Del principio de la Condición más beneficiosa encontramos o deducimos otra regla más concreta que puede formularse de la siguiente manera: "Las partes no pueden establecer condiciones menos favorables que las establecidas en la ley pero sí más beneficiosas".

(64) Manuel Alonso García, Ob. Cit. Pág. 251

(65) Philipp Heck, Citado por Luis Recaséns Siches, Ob.Cit.Pág. 67

(66) Escuela de Jurisprudencia de Intereses, Recaséns Siches, Ob. Cit. Pág. 68.

El principio de Irrenunciabilidad de derechos, como dejamos -- asentado anteriormente, no encuentra su fundamento en el carácter - público que algunos autores le dan al Derecho del Trabajo sino en - la naturaleza social de éste que tiende a proteger siempre al econo- nómicamente débil. El concepto "orden público" es tan solo un recur- so técnico de que se vale el legislador a fin de evitar la produc- ción de determinados efectos que no quiere que se produzcan o bien para limitar el campo de la autonomía de la voluntad en los contra- tos, según hace notar Ferro.

Las normas procesales se deben interpretar con el mismo siste- ma de interpretación finalista con que se interpretan las normas -- sustantivas pues unas y otras forman parte de un todo que se llama- derecho del trabajo, participan de su misma naturaleza caracteres y finalidades. Siendo la equidad la esencia del derecho en general, - el Derecho procesal del Trabajo es susceptible y debe interpretarse también equitativamente y nó con una lógica fría, deshumanizada, -- irracional, máxime que sus normas tienen como fin hacer efectivo el derecho sustantivo cuya misión es lograr la realización de la justí- cia social en las relaciones de trabajo. Lo mismo que se ha dicho - de las normas procesales del trabajo se puede decir de las normas - de previsión social.

En la interpretación de los contratos de trabajo también son - aplicables los principios del Derecho del Trabajo, principalmente - el de la norma más favorable en sus dos sentidos, el de la condición más beneficiosa, el de la cláusula más favorable y el de la irrenun- ciabilidad de derechos. Asimismo se debe tomar en cuenta que el --- principio liberal de la autonomía de la voluntad de las partes es - nulo en materia laboral en razón precisamente del carácter protec- tor del derecho del trabajo y del principio de irrenunciabilidad de derechos establecidos en favor del trabajador.

Del estudio de cada una de las legislaciones laborales extranje- ras antes citadas sacamos la convicción de que el principio pro ope- rario, en todas sus manifestaciones, es un principio universalmente- admitido y la justificación de su aplicación, por todas las razones- antes expuestas, no deja lugar a dudas.

CAPITULO IV

INTERPRETACION DE LAS NORMAS LABORALES EN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

1.- PRECEPTOS RELATIVOS.

La Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, cuya vigencia se extiende hasta el año de 1970, no contenía expresamente norma alguna sobre la interpretación tal como lo hace la nueva Ley Federal del Trabajo en los artículos 18, 2o. y 3o. y como también lo hicieron las leyes del trabajo de los Estados de Oaxaca de 1926 (art. 12) y de Colima (Art. 6o.). Sin embargo sí encontramos en varias de sus disposiciones algunos principios de derecho del trabajo que, como hemos visto, son claves en la aplicación e interpretación del mismo. Enseguida se mencionarán los principales preceptos en cuestión:

Art. 15.- Estableció el principio de "Irrenunciabilidad de derechos", al haber ordenado que: "En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta Ley que favorezcan a los trabajadores". De esta manera limitaba el principio liberal de la autonomía de la voluntad y lo sujetaba a normas imperativas. Este precepto tuvo como antecedente principal y directo los incisos g) y h) de la fracción XXVII del artículo 123 Constitucional que a la letra dice: "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato: ... g) Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra; h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores".

Esta relacionado con el artículo 22, fracción IV de la misma Ley que textualmente establecía: "Serán condiciones nulas, y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato: ...IV.- Las que constituyan renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas otorgadas por esta Ley". "En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley ó las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas". En este último párrafo podemos apreciar que estaba contenido el principio de la condición más beneficiosa en sentido restrictivo y de igual manera en forma general, el principio de la norma más favorable en sentido propio.

Art.33.- Este artículo establecía las bases para la solución de dudas respecto al alcance y aplicación de los contratos de trabajo, principalmente acerca de las condiciones de trabajo, dicho texto enunciaba que: "El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes, a la buena fé, al uso o a la ley". --

Se criticaba que mencionara a la ley en último lugar, ya que lo lógico y natural es que se mencione a la ley en primer lugar, pues ésta está - inclusive sobre el contrato de trabajo cuando éste contiene cláusulas - que vayan en contra de lo estipulado por la ley.

Art. 16.- Los casos no previstos por la ley o por los reglamentos- deberían resolverse "de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de esta Ley, por los del derecho-común en cuanto no la contraríen y por la equidad". Los principios que se derivaban de esta ley tenían un doble papel que desempeñar: como --- principios de interpretación y como fuentes del derecho de trabajo, lo mismo decimos de la equidad.

Art. 550.- "Los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad - de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando- los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia". Por encima de la "verdad legal" debe prevalecer la "verdad sabida" que es la verdad hallada en el proceso sin formulismos legales. Del mismo - texto emerge un principio fundamental del derecho procesal del trabajo- consistente en la "apreciación libre de las pruebas".

Art. 553.- "En los laudos se expresará: ...II. En párrafos separados se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando- las razones y fundamentos legales o de equidad que se estimen procedentes para el laudo y se citarán las leyes y doctrinas que se consideren- aplicadas al caso.". Tomaba muy en cuenta, al igual que la ley actual, a la equidad y a la doctrina como fuentes jurídicas laborales a las que el juzgador debe recurrir.

2.- OPINIONES DOCTRINALES.-

En nuestro país encontramos a dos grandes maestros y juristas que- se han dedicado al estudio e investigación del derecho del trabajo abar- cando inclusive el tema de la interpretación de las normas laborales, - ellos son: el Dr. Mario de la Cueva y el Dr. Alberto Trueba Urbina; pe- ro también contamos con las aportaciones del Lic. Salomón González Blan- co y el Dr. Baltazar Cavazos Flores. Enseguida expondremos lo que cada- uno de ellos ha escrito al respecto:

Dr. Mario de la Cueva.- En su conocida obra Derecho Mexicano del - Trabajo (tomo I) el maestro Mario de la Cueva empieza por decir que --- "es muy difícil encontrar el método de interpretación del derecho, y no precisamente para el derecho del trabajo, cuestión de la que pocas per- sonas se han ocupado, sino para el derecho en general" Sigue diciendo:- "El problema de la interpretación del derecho depende de la concepción- filosófica y es sabido que existen multitud de escuelas; precisa, pues, limitarse a proponer las reglas más conformes a la naturaleza del dere- cho del trabajo". La naturaleza del derecho del trabajo consiste en que éste es un estatuto que traduce la aspiración de una clase social para-

obtener, inmediatamente, un mejoramiento en sus condiciones de vida" -- "Nació de la urgencia de dar satisfacción a las necesidades vitales de la clase trabajadora y continúa viviendo en la conciencia popular como ninguna otra rama del derecho; no trata de regular las relaciones jurídicas conforme a principios abstractos, su contenido es económico; y -- sus propósitos traducen un ideal de justicia y un ideal normal, pero es tos ideales morales y jurídicos constituyen a la vez el deber de dar sa tisfacción a las necesidades que podrían llamarse vitales de una clase-social; los ideales jurídicos y morales son un reflejo de las necesidades económicas".

Para el maestro Mario de la Cueva los viejos sistemas de interpretación de la ley no tienen aplicación en el derecho del trabajo; afirma que el espíritu del legislador no existe en parte alguna, la ley tiene un valor objetivo y no depende de la manera subjetiva de quien estuvo -encargado de redactarla. "Es principio universalmente admitido que la -interpretación gramatical de la ley carece de eficacia y que es inadecua da para descubrir el verdadero sentido de los preceptos jurídicos, las-palabras no tienen un solo significado; de donde se desprende la necesi dad de analizar el espíritu del precepto a fin de descubrir la verdadera voluntad de la ley".

Afirma: "Puesto que el derecho de trabajo es eminentemente protec-cionista, en caso de duda debe resolverse la controversia en favor del-trabajador, pero siempre y cuando exista una verdadera duda acerca del-valor de una cláusula de un contrato individual o colectivo ó de la ley, pero no debe ser aplicado por las autoridades judiciales para crear nue vas instituciones". "La interpretación del derecho del trabajo es unita ria y no hay lugar a la distinción que se hace en el derecho civil entre interpretación de la ley y de los contratos. El principio de la --- "autonomía de la voluntad" y su consecuencia- "el alcance de los contra tos depende de la intención de las partes" no rige en materia de traba-jo".

En relación con las fuentes del derecho del trabajo el maestro Mario de la Cueva nos dice que: "El problema de la interpretación del dere cho civil consiste en la interpretación de la ley. El problema del de recho del trabajo es distinto; aquí es preciso, ante todo, investigar, -que norma es la aplicable, puesto que la función de las fuentes forma- les del derecho del trabajo no es, como en el derecho civil, llenar las lagunas de la ley, sino mejorarla en beneficio de los obreros. Esto es, buscar la norma que sea más favorable a los obreros. "Asimismo, "cuando se trate de decidir cual es el alcance de una garantía social habrá de otorgársele toda la amplitud exigida por la naturaleza del derecho del-trabajo."

Con respecto a la equidad (la justicia del caso concreto) conside-ra que el intérprete debe adaptar la idea universal de la justicia a las condiciones especiales de los problemas concretos. "La equidad no es un principio ni una fórmula general derivada de la justicia; sino un proce

dimiento y un resultado: es la armonía entre lo general y lo particular. Así entendida, la equidad desempeña una función importantísima en el derecho del trabajo; tal vez es su campo de acción. El juez debe procurar que sus fallos sean equitativos, lo que significa que la equidad es un procedimiento en la interpretación del derecho, pero servirá también -- para llenar las lagunas de las otras fuentes al adaptar la justicia a las circunstancias del caso singular". (67).

Lic. Salomón González Blanco.- El Lic. Salomón González Blanco ha sido catedrático de la materia en la facultad de Derecho de nuestra magna Universidad; Secretario del Trabajo y Previsión Social y presidente de la Comisión Redactora del Proyecto de la nueva Ley Federal del Trabajo, por ello es importante conocer su pensamiento sobre el tema que estamos tratando.

La Interpretación del Derecho del Trabajo dice el Lic. González -- Blanco debe hacerse de acuerdo con los principios fundamentales del mismo. Estos principios son: el de la irrenunciabilidad de derechos establecidos a favor del trabajador; el de la norma más favorable y el principio del rendimiento del trabajador como factor de la producción. El primero de ellos se encuentra consagrado en la fracción XXVII del artículo 123 Constitucional, y en los artículos 15 y 22 de la Ley Federal del Trabajo (de 1931); responde a la característica protectora del derecho del trabajo, pues sin este principio no tendrían sus fines una efectiva realización, ya que la situación económica y cultural de los trabajadores los obligaría a renunciar con el patrón todos los beneficios establecidos en su favor. Por lo que respecta al segundo principio el --- Lic. González Blanco sostiene también que en el Derecho del Trabajo no existe una jerarquía preestablecida como la hay en el derecho común, no existe una fuente superior a otra, y la fuente que se aplique será la -- que establezca más beneficios a favor del trabajador. Sobre este mismo -- principio nos dice que en el caso de que nos encontremos frente a va--- rias normas favorables al trabajador y querramos saber cual de ellas de bemos aplicar, algunas veces tendremos que aplicar la teoría de la acumulación y otras la teoría de la inescindibilidad. Por ejemplo en el ca so de la Ley del Seguro Social, de lo establecido en ella, se aplica so lo en lo que favorezca a los trabajadores, pero por lo que respecta a -- prestaciones no amparadas por el Seguro Social se aplican las normas -- que se derivan de otras fuentes como el Contrato Colectivo; aquí regirá la teoría de la acumulación. También se puede dar el caso de que se apli que la teoría de la inescindibilidad como por ejemplo en el caso de que las mismas prestaciones que consagra la Ley del Seguro Social esté contenidas en los contratos colectivos pero en forma más favorable, debiéndose aplicar en consecuencia el contrato colectivo únicamente. Como hemos visto también señala el Lic. González Blanco como principio del derecho del trabajo el "rendimiento del trabajador" y sobre este dice: --- "Considerando que lo que interesa a la Patria es la producción y siendo

que el trabajador es un factor de la misma, éste está obligado a rendirlo más posible en su trabajo, a fin de que este sea productivo y útil--- para la comunidad". Encuentra su fundamentación en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal del Trabajo que establece como una de las obligaciones de los trabajadores "ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados".

Menciona como reglas de interpretación en el derecho del trabajo -- las siguientes:

1a. "Cuando una norma jurídica pueda conducir a diversas interpretaciones debe adoptarse la interpretación que sea más favorable para --- los trabajadores" (Principio de la norma más favorable en sentido impropio).

2a.-"En caso de que haya duda respecto de la forma de resolver un - conflicto laboral entonces debe resolverse en forma favorable para los - trabajadores" (Principio in dubio pro operario).

3a.-"Deben interpretarse las normas del derecho del trabajo en forma tal que se logre la realización de la justicia social".

Por lo que se refiere a las fuentes del derecho del trabajo y al -- papel que desempeñan nos dice lo siguiente: "La costumbre puede modifi--- car a la ley y debe aplicarse si establece derechos más favorables a los trabajadores y aunque sea en contra de la ley tiene que acatarse la costumbre". Sostiene que la Jurisprudencia no es fuente de derecho, ya que el artículo 193 de la Ley de Amparo que declara la obligatoriedad de la misma es inconstitucional" (Sin embargo en la nueva Ley Federal del Trabajo así como en el Proyecto de la misma sí la reconoce como fuente ya que fué él, como Secretario del Trabajo y Previsión Social, quien presidió -- la Comisión Redactora de dicho Proyecto). "La equidad no es fuente de de recho, no crea normas jurídicas, la equidad es un elemento de la norma jurídica, es decir, la regla de conducta que contiene la norma debe ser -- justa. La equidad es fuente de derecho pero únicamente de interpretación cuando una disposición de la ley o del contrato o de cualquiera otra -- fuente de derecho sea confusa debe interpretarse en una forma que se -- llegue a una conclusión justa y equitativa". Termina diciendo que el le gislador de 1931, al haber establecido o como fuente supletoria a "los principios del derecho común" hizo algo incorrecto, pues no son los --- principios del derecho común sino los principios del ordenamiento jurídico nacional. En todo caso "no deben aplicarse las normas del derecho común sino los principios del derecho común siempre y cuando no contradigan los principios del trabajo" (68).

Dr. Baltazar Cavazos Flores.- El Dr. Baltazar Cavazos Flores en su estudio denominado "Esencia, Fines, Naturaleza, Carecteres e Interpreta

(68).- Apuntes de Derecho del Trabajo, Págs. 81 a 85 y 62 a 77, México, D.F. s/f.

ción del Derecho del Trabajo" publicado en la Revista Mexicana del Trabajo, nos dice, refiriéndose a las principales escuelas de interpretación: "Todas las reglas de interpretación a que nos hemos referido, tienen, desde luego, cabida en el campo del Derecho Laboral, sin embargo, por ser esta disciplina un derecho de "excepción", su aplicación requiere siempre una adecuada regulación" Reconoce que en el Derecho Laboral las reglas de la interpretación prescriben el principio general de que "en caso de duda, debe resolverse siempre en favor del trabajador".

Pero en su opinión, el "principio de la norma más favorable debe tener su excepción, cuando la duda recaiga sobre la forma de administrar o dirigir una empresa, la solución debe darse en favor del patrono". "En esta forma no se le regatea al trabajador ninguno de sus derechos y al empresario se le ratifica su facultad de decidir, de dirigir y de administrar su negociación, de acuerdo con sus particulares intereses y cuando con ello no se llegue a vulnerar el interés primario de la colectividad".

Afirma que el Derecho del Trabajo ya no es un derecho unilateral o de facción, que en la actualidad se ha transformado para coordinar y armonizar los derechos e intereses del capital y el trabajo; sin embargo aclara que el carácter proteccionista del derecho del trabajo no se ha perdido del todo ya que siempre deberá prescribir en favor de la clase laborante, mínimos de derechos que se encuentran destinados a ser superados por la costumbre, por la jurisprudencia, por el contrato colectivo o por el contrario ley. "El Derecho del Trabajo sigue siendo un derecho -- inacabado que tiene como finalidades substanciales el garantizar al trabajador mejores condiciones de trabajo; el patrono, una utilidad por el riesgo de su capital invertido y al consumidor, una producción abundante diversificada, barata y de buena calidad".

"Solo siguiendo los principios enunciados, el Derecho del Trabajo -- podrá garantizar, a todos por igual, un progreso general con justicia y libertad" "Estamos totalmente de acuerdo con lo expresado por Riva Sanseverino, ya que el derecho del Trabajo debe interpretarse en favor no de los sujetos que en él intervienen, sino en beneficio de los intereses -- más caros de la sociedad" (69)

Dr. Alberto Trueba Urbina.- El maestro Alberto Trueba Urbina es -- quien más se ha destacado en nuestro país en el estudio e investigación del derecho del trabajo y se ha colocado, como dijera el ilustre Constituyente de 1917, Félix F. Palavicini, en "el más destacado exégeta del derecho obrero". Es en su obra "El Artículo 123" en donde descubre el -- pensamiento del legislador de 1917 en torno a la esencia y finalidades del derecho del trabajo mexicano, nó la que pretenden asignarle algunos juristas liberales sino su esencia verdadera. De este estudio nacen las primeras raíces para interpretar rectamente el derecho del trabajo, ---

pues solo conociendo su formación histórica podemos comprenderlo plenamente.

Nos dice el maestro Alberto Trueba Urbina que "Ningún precepto de la Constitución ha sido más discutido que el artículo 123 y lo seguirá siendo, porque se trata de un ordenamiento en constante efervescencia, como que la declaración de principios que contiene obedece a la vigencia perpetua de las necesidades de la clase laborante, En este orden de ideas podemos decir que el Constituyente no sospechó su alcance en la práctica, pero sí tuvo conciencia clara de lo que se proponía: la consagración en el Código supremo de disposiciones tutelares de la clase trabajadora". "Cuando una ley es realmente producto de la vida como ocurre con el artículo 123, siempre será discutida en la dialéctica humana y en la medida que imponga el ritmo de la vida. porque son siempre las necesidades de ésta, las que influyen no solo en la producción del derecho sino en la interpretación racional del mismo. - El artículo 123, ...revela la fórmula jurídica en que se plasmó el anhelo de reivindicación de un Derecho justo y humano, esencialmente social, en favor del proletariado, por tanto, en cada disposición del artículo 123 debe atenderse a su espíritu tuitivo de los obreros, más que a su redacción literal; pues ésta es solo la expresión de ese elevado sentimiento proteccionista, imbitito en el ideario que lo inspiró" (70) Por tanto, la interpretación legítima del artículo 123 se deriva, más que del texto literal de sus disposiciones, del ideario que informó los discursos de los diputados iniciadores del Derecho constitucional del trabajo" (71).

En otra de sus obras denominada Tratado Teórico-Práctico del Derecho procesal del Trabajo sostiene que: "El derecho del trabajo, como reivindicador de una clase social no debe interpretarse aplicando los viejos métodos de interpretación, ni siquiera el "lógico", que tanto elogian algunos autores, sino según su esencia, finalidades y contenido objetivo, tomando en cuenta el trasfondo de principios y estimaciones que rigen en una determinada situación histórica, constituyendo -- unas veces los supuestos orientadores del sentido de una institución y otros su necesario complemento, a fin de que pueda responder a la naturaleza particular de su realidad económica y en función de su tutela hacia el mejoramiento de las condiciones de vida de los laborantes" -- "En las interpretaciones del derecho obrero, los tribunales mexicanos del trabajo deben tutelar concretamente los intereses del trabajador, conforme a los mandatos imperativos de la ley; a diferencia de otras legislaciones, como la italiana fascista, que primordialmente tutelaba el interés superior de la producción" (72).

(70) Alberto Trueba Urbina, "El Artículo 123", pág. 393 y 394, México-1943.

(71) Alberto Trueba Urbina. "El Artículo 123", Pág. 29

(72) Tratado Teórico-práctico de Derecho procesal del Trabajo, pág. 43

Naturaleza y fines del Artículo 123.- Si se ha de interpretar el derecho del trabajo mexicano de acuerdo con su naturaleza y finalidades es necesario ver cual es su naturaleza y cuales sus fines. El maestro Trueba Urbina ha sostenido que la "Verdadera naturaleza del derecho del trabajo no radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo sino en las causas que originaron su nacimiento: la explotación inicua del trabajador y en su objetivo fundamental: reivindicar a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derecho". "El derecho del trabajo pertenece a una nueva rama del derecho: el derecho social, "que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja. (73) Las normas del derecho social no son de subordinación que caracterizan al derecho público ni de coordinación de intereses entre iguales que identifican al derecho privado: son normas de integración. Este derecho está compuesto por "preceptos nuevos que limitan las libertades individuales y protegen a los grupos campesinos, obreros y débiles en general" (74) "El derecho mexicano del trabajo es norma exclusiva para el trabajador: su instrumento de lucha para su reivindicación económica", es derecho de lucha de clase, es un estatuto dignificador de todos los trabajadores, por lo tanto excluye de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual luchan, o sean los poseedores o propietarios de los bienes de la producción o aquellos que explotan o se aprovechan de los servicios de otros". Sostiene también que el Derecho del Trabajo es un mínimo de garantías sociales, ya que todo el derecho social positivo, por su propia naturaleza, es un mínimo de garantías sociales para el proletariado; el derecho del trabajo es irrenunciable e imperativo; además el derecho del trabajo es "derecho reivindicatorio del proletariado" a diferencia de otras legislaciones no se limita únicamente a proteger y tutelar a los trabajadores sino a reivindicarle en sus derechos mediante normas contenidas en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII cuya finalidad es la "de recuperar a favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, esto es, el pago de la plusvalía desde la Colonia hasta nuestros días lo cual trae consigo la socialización del Capital, porque la formación de éste fué originada por el esfuerzo humano". La teoría marxista es la que sirvió de base al artículo 123 como se advierte en el pensamiento de sus creadores. En suma, el artículo 123 constitucional tiene como meta primordial la realización de la justicia social. "El Derecho Social Mexicano se identifica con la justicia social en el derecho agrario (Art. 27) y en el derecho del trabajo (Art. 123), como expresión de normas proteccionistas de integración o de inordinación para nivelar desigualdades y de preceptos reivindicatorios de --

(73) Nuevo Derecho del Trabajo, págs. 115 y 116

(74) Alberto Trueba Urbina, "El Nuevo Artículo 123", pág. 211

los derechos del proletariado para la socialización de la Tierra y -- del Capital" (75)

Con fundamento en la naturaleza y fines del derecho del trabajo mexicano el maestro Trueba Urbina ha dicho que "De la ley pueden derivarse muchos principios tutelares de los trabajadores, que pueden ser estructurados por las autoridades y tribunales del trabajo en su función creadora del derecho laboral, conforme al ideario del artículo 123 de la Constitución". Así por ejemplo, "dentro de la teoría jerárquica de las fuentes de derecho del trabajo, debe aplicarse siempre la norma que sea más favorable al trabajador" (76). Asimismo que, en caso de duda, "La Ley Federal del Trabajo debe ser interpretada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en favor del trabajador, por ser el derecho del trabajo esencialmente protector de una clase social: la laborante. De aquí emerge el principio básico de interpretación: in dubio pro operario" (77). Igualmente en caso de duda al resolverse un conflicto de trabajo debe fallarse en favor del trabajador. (78). En el derecho del trabajo desaparece el principio liberal de la "autonomía de la voluntad en las relaciones contractuales" e igualmente el principio de "igualdad de los hombres ante la ley". Dice el maestro Trueba Urbina que: "El proceso del trabajo sólo puede explicarse como una relación jurídica tutelar que rompe el principio teórico de igualdad jurídica". La legislación fundamental mexicana a este respecto es concluyente: la Suprema Corte de Justicia y todos los tribunales federales, deben suplir las deficiencias de las demandas o quejas de los trabajadores. (Arts. 107, Frac. II, 123 y 133 de la Constitución). (79).

De la equidad nos dice que ésta desempeña un papel importante no tan solo como fuente creadora del derecho sino como criterio de interpretación. "La interpretación equitativa debe fundarse en la finalidad de las propias normas; pues como la legislación del trabajo es -- proteccionista del trabajador, las Juntas están obligadas a interpretarla con criterio equitativo para lograr este objetivo dentro de un realismo jurídico y social, pero sin violar la norma misma, porque el propio legislador reconoce que no existe paridad de condiciones entre trabajadores y empresarios" (80).

Interpretación de las normas procesales del trabajo. Las normas procesales se deben de interpretar de igual manera que las normas sustantivas, pues ambas pertenecen al derecho del trabajo y por lo tanto

(75) Nuevo Derecho del Trabajo, págs. 117 a 124

(76) Alberto Trueba Urbina, Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada, Pág. 21, 58a. edición, Editorial Porrúa, S.A. 1968.

(77) Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo Pág. 46

(78) Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo Pág. 791

(79) Tratado Teórico-Práctico de D. P. del T. Pág. 264

(80) Tratado Teórico-Práctico de D. P. del T. Pág. 46

participan de la misma naturaleza social, ya que "sostener que las primeras son sociales y las segundas de derecho público equivale a presentar una teoría de hermafroditismo jurídico con "gónadas" de derecho social y de derecho público, tratándose de una disciplina unitaria: el derecho social" (81). pero aparte de las reglas generales de interpretación existen otras derivadas de la misma naturaleza del derecho procesal del trabajo y que a la vez son los principios que animan el espíritu de sus normas, éntre esos principios tenemos el de la "apreciación de pruebas de conciencia" ..."principio que da la expresión al sentimiento humano de la justicia social, e impone a -- los Tribunales del Trabajo el deber de expresar por qué se les concede o niega fuerza probatoria a los elementos de prueba aportados por las partes; ya que tal estimación no es arbitraria sino lógica y humana"; asimismo existe el principio de la "inversión de la carga de la prueba", el de "celeridad jurisdiccional", de la "verdad sabida", etc. (82).

El método de interpretación al que el maestro Trueba Urbina se adhiere como básico en la interpretación de las normas laborales es el "Teleológico o interpretación derivada del fin" "siendo principio fundamental de éste el que se ofrezca como medio utilizable para la obtención del fin de la ley", (83) fin que en todo caso se deriva de la misma naturaleza del derecho del trabajo, un derecho social, protector y reivindicador de la clase trabajadora, pero más bien la interpretación del derecho del trabajo debe ser conforme a su naturaleza, siempre y cuando por ésta se entienda "no sólo el origen y conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin, sino la esencia y propiedad característica de cada ser" y siendo esto así, "La naturaleza del derecho mexicano del trabajo fluye del artículo 123" que se caracteriza por ser un precepto netamente protector y reivindicador de la clase proletaria, "el artículo 123 es la fuente más fecunda del derecho mexicano del trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabajo para su subsistencia y lucha por su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista" -- (84).

3.- JURISPRUDENCIA.-

Ahora sólo nos resta ver lo que la jurisprudencia de nuestro país ha dicho con respecto al tema que analizamos. En primer lugar la Suprema Corte ha declarado que la interpretación gramatical o literal carece de eficacia para descubrir la voluntad de la ley, --- pues "En la aplicación del derecho industrial, las palabras no tie--

(81) Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 265

(82) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, pág.46

(83) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, pág.41

(84) Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 113.

nen gramaticalmente hablando un solo significado, de donde se desprende de la necesidad de analizar el espíritu del precepto con el objeto de descubrir la verdadera voluntad de la Ley" (85) Es de hacerse notar - que la Suprema Corte se inclinó por el espíritu de la ley y nó por su texto. "la letra mata, más el espíritu vivifica" (2a. Co. 3:6).

También ha declarado la jurisprudencia que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son soberanas para interpretar la ley o los contratos de trabajo y que tal actividad en forma soberana le corresponde a la Suprema Corte. El texto de dicha jurisprudencia es el siguiente: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son soberanas para la interpretación de la ley, ni para la aplicación del derecho; si lo fueran, habiéndoseles ya reconocido soberanía para fijar los hechos y apreciar las pruebas, la intervención de la justicia federal contra sus actos sería ociosa, llegándose a la creación de un tribunal sustituido a toda jurisdicción que hiciera ajustar los actos del mismo a los mandatos de la Constitución; por tanto, si se afirma que una junta ha interpretado indebidamente la Carta Fundamental, no se desconoce la soberanía de esa Junta, porque no se trata de apreciación de pruebas ni de deducción de hechos, sino de un acto de interpretación de la ley, que no constituye acto propio de la soberanía de las Juntas" (Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, México 1955, Tesis 610, p. 1091). Sin embargo creemos que si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son soberanas para la interpretación de la ley o de los contratos ello no quiere decir que no puedan interpretar por su propia cuenta la ley, pues toda aplicación de la misma requiere de una interpretación.

Es importante señalar que la Suprema Corte ha dicho que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de equidad (Ejecutoria de 18 de enero de 1935, Francisco Amezcua), pues siendo tribunales de equidad deben interpretar la ley con criterio de equidad, pero "por lo que respecta a la equidad, ésta siempre debe interpretarse de acuerdo con la idea aristotélica: superar a la justicia y mejorarla, y si se mejora la justicia, sin duda que allí encontraremos un principio reivindicatorio en favor del proletariado, que confirma la teoría jurídica del artículo 123 de la Constitución" (86).

Aunque en la Jurisprudencia no encontramos tesis alguna que con tenga el principio "In dubio pro operario" o bien el de la "norma más favorable", éste último si lo hallamos expresado textualmente de una manera oficial en la Revista Mexicana del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (No. 2, Pág. 83, abril-junio 1966) en una consulta resuelta por el Departamento Jurídico de dicha Secretaría y cuya respuesta fué la siguiente: "Cuando el contrato colectivo y la Ley Federal del Trabajo contengan normas que establezcan distintas prestaciones para una misma situación laboral, debe aplicarse globalmente la regla más favorable". Este mismo departamento ha reconocido

(85) Citado por Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Pág. 44

(86) Nueva Ley Federal del Trabajo, Pág. 25, Alberto Trueba Urbina, Edit. porrúa, S. A. 1970.

el principio de la condición más beneficiosa en sentido extensivo, - el carácter imperativo de las normas del trabajo, la limitación al principio de la autonomía de la voluntad y el de la irrenunciabilidad en otra consulta que se le formuló y cuya resolución fué la siguiente: "El Contrato Colectivo de Trabajo tiene como objeto establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo y su finalidad consiste en mejorar las prestaciones que la ley consigna en beneficio de los trabajadores. Pierde su validez y fuerza obligatoria cualquier estipulación que implique renuncia de los derechos y prerrogativas que la Ley les otorga. Los preceptos del Derecho del Trabajo son imperativos que deben cumplirse aún contra la propia voluntad de los trabajadores, ya que en esta materia no rige el principio de la autonomía de la voluntad y, por lo tanto, en ningún caso son renunciables las disposiciones legales que les favorecen" (Revista Mexicana del Trabajo, abril-junio 1967, No. 2, Pág. 99)

4.- OPINION PERSONAL.-

De lo expuesto en el presente capítulo podemos observar que la Ley Federal del Trabajo de 1931 y el artículo 123 Constitucional contenía algunos principios del derecho del trabajo, entre ellos el de la condición más beneficiosa, el de irrenunciabilidad de derechos, - la equidad, la "verdad sabida", "la apreciación libre de las pruebas" y la buena fé. Doctrinalmente existe la convicción de que la interpretación del derecho del trabajo ha de hacerse de acuerdo o de conformidad con su naturaleza y finalidades. El problema surge cuando se trata de determinar la naturaleza y finalidades del derecho mexicano del trabajo, pues para algunos dicha naturaleza consiste en ser un estatuto protector del trabajador pero además regulador de las relaciones entre el Capital y el Trabajo y reconociéndole al Capital - derechos mínimos (87), otros consideran que el Derecho del Trabajo ya no puede considerarse como unilateral o como derecho de clase, si no que se ha transformado para "coordinar y armonizar los derechos e intereses del capital y el trabajo" teniendo como finalidades sustanciales el garantizar al trabajador mejores condiciones de trabajo; al patrono, una utilidad por el riesgo de su capital invertido y al consumidor, una producción abundante, diversificada, barata y de buena calidad" (88). En cambio, el maestro Trueba Urbina afirma que la naturaleza del Derecho del Trabajo consiste en ser un derecho exclusivamente del trabajador, que es un derecho de clase, un derecho social, irrenunciable e imperativo, dignificador, protector y reivindicador de todos los trabajadores. Con respecto a que si el Derecho del Trabajo es derecho público, privado, mixto o social, aspecto en el que tampoco se han puesto de acuerdo no solo los juristas nacionales sino también extranjeros, consideramos junto con el maestro Trueba Urbina que la "verdadera naturaleza del derecho del Trabajo no --

(87) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, págs.192 y 255.

(88) Baltazar Cavazos Flores, Revista Mexicana de Derecho del Trabajo pág. 95.

ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas
 tiempo sino en las causas que originaron su nacimiento:
 posición inícuca del trabajador y en su objetivo fundamental:
 rescatar a la entidad humana desposeída que solo cuenta con su
 trabajo, mejorar las condiciones económicas de los tra-
 bajadores y transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen
 del derecho" (89).

En las normas del trabajo han de interpretarse de acuerdo --
 a su naturaleza, caracteres y finalidades, nos hallamos en la --
 necesidad de determinar por nuestra cuenta cual es esa naturaleza
 y finalidades; pero como para conocer sus finalidades solo lo po-
 demos lograr conociendo la voluntad del legislador, precisa pues
 entonces investigar la voluntad del legislador de 1917, creador --
 del artículo 123 Constitucional que contiene los principios y ba-
 ses fundamentales sobre legislación del trabajo. pero antes de --
 proponernos a investigar la voluntad del legislador de 1917 quere-
 mos hacer alusión a la importancia que tiene, desde un punto de-
 vista general de la interpretación, conocer la voluntad del legis-
 lador: El objeto de toda interpretación de la Ley es llegar a co-
 nocer su sentido. Por sentido de la ley unos autores entienden --
 que se trata de la "voluntad del legislador" y otros "la voluntad
 objetivamente válida", la consignada en la expresión y nada más, --
 es decir la "mens legis". La verdad de las cosas es que no pode-
 mos hablar de una separación entre la voluntad del legislador y --
 la de la ley, porque, como lo hace notar el ilustre tratadista --
 Luis Legaz Lacambra en su obra denominada Filosofía del Derecho, --
 si la ley es voluntad, solo puede ser voluntad del legislador, --
 aquella no quiere nada sino lo que ha querido el legislador, pero
 lo que el legislador quiso no lo sabemos sino a través de la ley --
 o bien a través de todo el sistema del orden jurídico. por lo tan-
 to, no hay otra posible investigación de la voluntad del legisla-
 dor que la voluntad objetiva, pero como dato o elemento de ésta --
 figura también la voluntad del legislador...ésta voluntad en oca-
 siones se manifiesta en forma inequívoca y entonces esa manifesta-
 ción constituye un criterio seguro de interpretación de lo que no
 se presenta con la misma claridad y en este caso podríamos decir-
 que la más segura interpretación objetiva es la subjetiva" (90).--
Encontrando la voluntad del legislador del Artículo 123 Constitu-
cional llegaremos a conocer el fin propio de la ley. El medio más
 seguro de conocer la voluntad del legislador es analizando su --
 ideario contenido en los trabajos preparatorios, iniciativas, de-
 bates, dictámenes y exposición de motivos que en torno del mencio-
 nado artículo se crearon.

IDEARIO DEL CONSTITUYENTE DE 1917.

Se dijo que: "es momento oportuno de que se haga justicia a la cla-
 se trabajadora, de que se le dé lo que corresponde, porque ha sido el-

(89) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 116

(90) Luis Legaz Lacambra, Filosofía del Derecho, Pág. 417.

principal elemento para el triunfo de la revolución, es necesario -- que se le imparta justicia a esa pobre gleba, a esa pobre clase desheredada que también ha sabido sostener el crédito nacional" Dip. C. Ricardo R. Zavala, Diario de los Debates de 26 de diciembre de 1916, (Citado por Alberto Trueba Urbina, El artículo 123, Pág. 121)

..."y con la facultad que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones de progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores"... Informe del Primer Jefe, encargado del poder Ejecutivo, C. Gral. Venustiano Carranza, leído ante el Congreso de Qro. el 10 de Diciembre de 1916. (Citado por Alberto Trueba Urbina. El Artículo 123, Pág. 71).

..."siendo el trabajo la base de la sociedad, la fuente de todo progreso y el creador e impulsor de la riqueza, debe tener cuanto a él concierna, lugar preferente en la presente Constitución". "Que -- siendo el desequilibrio económico el origen de la miseria pública -- creadora del descontento de los pueblos que impulsa a estos en su desesperación a lanzarse a la violencia y a la comisión de actos sangrientos, prefiriendo la muerte al hambre, se hace de urgente necesidad de poner al trabajador por medio de leyes fundamentales a cubierto de todo lo que signifique explotación y despojo". "Que estando -- nuestras clases proletarias en condiciones angustiosas es a ellas a donde deben concentrarse las miradas de los legisladores, con tanta mayor eficacia, cuanto que el problema del trabajo, cuando llega a determinado punto, no admite esperas." Fragmentos del Texto de Iniciativa de los Diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara, y Victorio E. Góngora, que adicionaba el artículo 50., mismo que establecía reglas protectoras al trabajo y que motivó la creación del Art. 123 -- Constitucional, 9 de Diciembre de 1916. (Alberto Trueba Urbina. El -- Artículo 123. Pág. 81 a 83)

..."que se le pongan las polainas, que se le pongan las pisto-- las, que se le ponga el 30-30 al Cristo, pero que se salve a nuestra clase humilde, a nuestra clase que representa los tres colores de -- nuestra bandera, y nuestro futuro y nuestra grandeza nacional" (a--- plausos). Dip. C. Von Versen. Diario de los Debates, del 26 de Di--- ciembre. Debate sobre el Dictamen del Art. 50. del proyecto de Constitución. (Citado por Alberto Trueba Urbina. El artículo 123. Pág. - 125).

"Dijo el licenciado Luis Cabrera: "las tierras hay que tomarlas de donde las haya". Yo formulo de otro modo esta orientación, preguntando que todo lo que se adquirió por despojo, se restituya en pronta y justa devolución a los trabajadores". "Presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; -- pues, así como sería Francia, después de su Revolución, ha tenido el alto

honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros" Dip. C. Gravioto. Diario de los Debates de 26 de diciembre de 1916. (Citado por Alberto Trueba Urbina, El Artículo 123 Págs. 195 y 198).

El Diputado José Natividad Macías, hablaba de redimir a la clase trabajadora, además entre otras cosas, dijo: "Por esta razón, el Gobierno tiene que preocuparse en ayudar a mejorar la situación del obrero y tiene que armarlo para que luche valientemente contra el capital". "La protección debe ser eficaz, absoluta, y entonces si podremos decir que la revolución ha salvado a la clase obrera". Diario de los Debates de 26 de Dic. 1916. (Citado por Alberto Trueba Urbina El Artículo 123. Págs. 236 y 240)

..."una de las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto es posible, los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todas las ramas de la industria, el comercio, la minería, la agricultura". Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del Trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el provenir de nuestra patria. Fragmentos del Texto de la Exposición de Motivos sobre el proyecto del capítulo "Trabajo y Previsión Social" que habría de ser el artículo 123 de la Constitución, 13 de enero de 1917, Constitución y Reformas: Rouaix, Góngora, Calderón, Rojas, Zavala, de los Ríos, Dorador y de la Torre. Conforme en lo General, Gracidas, Samuel de los Santos, J. N. Macías, P. A. Chapa, José Álvarez. R. Jara. Ernesto Meade Fierro. Alberto Terrones, Antonio Gutiérrez, Rafael Martínez de Escobar, A. Aguilar, Donato Bravo Izquierdo. E. O'Farril, Samuel Castañón, Rúbricas. Apoyamos el presente proyecto de reformas: Rúbricas de 46 diputados más.

Como podemos comprobar el pensamiento y la voluntad del legislador de 1917 en torno al problema del trabajo fué uniforme, su intención fué la de proteger única y exclusivamente a la clase trabajadora mediante leyes fundamentales para ponerla "a cubierto de todo lo que signifique explotación y despojo". reconoció que el trabajador se encuentra siempre en relación con la clase patronal en una desventajosa situación" y por ello trató de armarlo a fin de que luchara "valientemente contra el capital consignando "instituciones de pro--

greso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores", habló de hacerle "justicia a la clase trabajadora", "de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria" y estuvo consciente de que México sería el primer país en el mundo que consignara en una Constitución "los sagrados derechos de los obreros" no los derechos de los patrones, ya que éstos no necesitan ninguna protección en un sistema capitalista, se defienden por sí mismos. Las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista eran las de dar "satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país" decían los Constituyentes en la Exposición de Motivos del capítulo "Trabajo y Previsión Social" que a la postre llegó a ser el Artículo 123 Constitucional. La justicia que trató de hacer el legislador de 1917 fué nada menos que la justicia social en las relaciones del trabajo, la cual tiene como objeto no solamente proteger y tutelar al proletariado sino reivindicar además los derechos de éste. "la protección debe ser eficaz y absoluta" decía el Constituyente, esta protección debe estar vigente no solo en las relaciones de trabajo sino en el proceso, ya que es precisamente mediante con éste que se hacen muchas veces efectivos los derechos de los obreros.

NATURALEZA Y FINALIDADES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.- Así pues, tanto del estudio que se hizo acerca del pensamiento y voluntad del legislador como del análisis del texto del Artículo 123 Constitucional, podemos llegar a afirmar categóricamente que la naturaleza y finalidades del derecho mexicano del trabajo, "conforme a las cuales se deben interpretar las normas laborales", consisten en que este es un derecho exclusivamente protector de la clase trabajadora, un derecho de clase, un derecho de lucha de clase en contra del Capital, es un derecho dignificador de todos los trabajadores, un derecho que tiende a sacar a los trabajadores en la explotación en que viven, un derecho que tiende a reivindicar los derechos del proletariado devolviéndole lo que le ha sido arrebatado por despojo, pertenece a una nueva rama del derecho : el derecho social, que tiene por objeto la protección, tutela y reivindicación de todos los económicamente débiles y en especial de las personas que trabajan; y tiene como fin la realización de la justicia social en las relaciones de trabajo, pero entendida esta en su verdadera acepción y funciones, no la de encontrar un equilibrio o una armonización entre el Capital y el Trabajo, sino de la de proteger, tutelar y reivindicar los derechos de la clase trabajadora única y exclusivamente a fin de igualarlos con la clase poderosa, con la clase que detenta el Capital. La razón de ser del derecho social es la de defender única y exclusivamente a los económicamente débiles, no a los débiles y a los fuertes. Por su misma naturaleza social el derecho del trabajo es además, "un mínimo de garantías", irrenunciable e imperativo, características que ya hemos detallado anteriormente.

"LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS LABORALES EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1.- EL PROCESO LEGISLATIVO DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

La ley no es exclusivamente un fenómeno psicológico sino también social afirma Gény. Para comprenderla es necesario recurrir a elementos extraños a su fórmula. En primer lugar hay que estudiar el fin que se propuso regular jurídicamente el legislador con todo y las circunstancias que, determinándolas, ponen de relieve las exigencias morales, políticas, sociales y aún técnicas a las que el precepto trata de dar satisfacción, es decir hay que encontrar su ratio legis. Hay que analizar además el medio social en que la ley nació; la ocasión en que fué formada (ocasio legis); el motivo preciso de la ley; las ideas reinantes en las mentes de sus autores, e inclusive hay que recurrir en ocasiones a las legislaciones extranjeras que son influencias menos directas pero más eficacísimas a veces. Asimismo hay que tomar en cuenta los trabajos preparatorios, y los principios jurídicos que el legislador tuvo en cuenta al redactar la ley. (1).

Son pues los trabajos preparatorios un auxiliar importante en la interpretación de las normas, y son explicaciones autorizadas de las mismas a condición de que éstas no rechacen este complemento de aclaraciones. Pero son más decisivos en la interpretación de una ley los preámbulos o exposiciones de motivos porque emanan oficialmente de una sola voluntad y se presentan como criterios uniformados. (2). Por todo lo anterior vemos la conveniencia de analizar lo más sustancial del proceso legislativo de la nueva Ley Federal del Trabajo en todo lo que a nuestro tema se refiera.

Exposición de motivos.- El texto de presentación que precede a la exposición de motivos de la nueva Ley Federal del Trabajo contiene importantes ideas que nos permite conocer el espíritu que informa a la misma. En dicho texto se dice que: "La legislación del trabajo no puede ser un derecho estático, sino al contrario para llenar su función tiene que ser un derecho dinámico que procure, sin incurrir en exageraciones que podrían perjudicar el progreso general del país, mejorar las condiciones de vida de los trabajadores "El verdadero progreso de un país consiste en que los resultados de la producción aprovechen a todos y permitan a los hombres mejorar sus niveles de vida" "Consecuentemente, la legislación del trabajo tiene que ser, según se dijo en líneas anteriores, un derecho dinámico que otorgue a los trabajadores beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita. So-

(1).- Francois Gény, Ob. Cit. Pág. 279.

(2).- Francois Gény, Ob. Cit. Pág. 284.

lamente así se realizarán los ideales de justicia social que sirvieron de base a la Revolución Mexicana y están inscritos en nuestra Constitución". Revolución que tuvo como causa y fin fundamental la de "asegurar a la clase trabajadora y campesina un nivel de vida compatible con las necesidades y exigencias de la persona humana". (3).

La parte introductoria de la Exposición de Motivos nos dice que -- "El derecho del trabajo constituye una unidad indisoluble, pues todos los principios e instituciones tienden a una misma función, que es la regulación armónica y justa de las relaciones entre el capital y el trabajo".

Toda Exposición de Motivos, de una ley hemos dicho, nos sirve para conocer la voluntad del legislador, pero más se puede conocer dicha voluntad cuando dentro de la exposición de motivos se contiene un capítulo relativo a la explicación de los "principios y conceptos generales"-- que constituyen la base para la interpretación y aplicación de las normas de trabajo, veamos:

"El título primero contiene los principios y conceptos generales-- que deben servir de base a la interpretación y aplicación de las normas de trabajo".

"El artículo 1o. fija el campo de aplicación de la Ley, limitado -- al apartado "A" del artículo 123 de la Constitución".

"Las finalidades de la legislación del trabajo señaladas en los artículos 2o. y 3o. se resumen en las siguientes: la finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia en las relaciones entre los hombres, y por tratarse del derecho del trabajo, se -- habla de la justicia social, que es el ideario que forjaron los constituyentes de 1917 en el artículo 123. Con base en esa idea, se establece que el trabajo es un derecho y un deber sociales, que no es un artículo de comercio, porque se trata de la energía humana de trabajo, que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y que debe -- efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia"

"El artículo 5o. fija los caracteres formales del derecho del trabajo: son normas de orden público, circunstancias que les otorga el carácter de derecho imperativo, lo que excluye la renuncia, por parte de los trabajadores, de sus derechos, beneficios y prerrogativas."

"El artículo 17 señala cuáles son las fuentes formales del derecho del trabajo: el derecho del trabajo del siglo pasado era un capítulo -- del derecho privado, civil y mercantil, pero el nuestro, desde el año -

(3).- Exposición de Motivos de la Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo. Revista Mexicana del Trabajo, diciembre 1968. Sría. del Trabajo y Previsión Social. Pág. 10.

en que se promulgó la Constitución vigente, conquistó su autonomía como una rama jurídica independiente. Por otra parte, nuestro derecho del trabajo tiene su fuente en el artículo 123 constitucional, lo que le dá el rango de un ordenamiento reglamentario de la Constitución. Par- tiendo de esta ideas, se reconocen como fuentes del derecho del trabajo: la Constitución, las leyes del trabajo y sus reglamentos, los tratados internacionales debidamente aprobados; los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, de conformidad con la fórmula del artículo 14 de la Constitución, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. El artículo 16 (debe decir el 17) no menciona el derecho común, en primer lugar, porque este término es ambiguo y en segundo, porque cuando contenga principios generales se aplicará en la vida del derecho del trabajo de conformidad con la ya citada fórmula del artículo 14 de la Constitución".

"El Proyecto consagra como norma general de interpretación la realización de las finalidades del derecho del trabajo, señaladas en los artículos 2o. y 3o., que son la justicia social, la idea de igualdad, libertad y dignidad de los trabajadores y el propósito de asegurar a los hombres que presten sus servicios un nivel decoroso de vida. El artículo citado adoptó, además, un principio universalmente reconocido: en caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador".

Al referirse a las condiciones de Trabajo y sus Principios Generales, la Exposición de Motivos nos dice que: "Los principios que rigen esta materia son los siguientes: Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las reconocidas por la ley. "Por otra parte, una legislación del trabajo tiene que esforzarse por mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, lo cual contribuirá al progreso del país, toda vez que los mejores niveles de vida permiten la adquisición de un mayor número de productos".

Lo único que resta mencionar de la Exposición de Motivos en relación con la interpretación y aplicación de las normas laborales es que: "el proyecto recogió el principio contenido en el artículo 550 de la Ley vigente, que da a las Juntas sus características de tribunales de equidad" (4).

Dictámen de Primera Lectura de las Comisiones de la Cámara de Diputados. Señala que "La Iniciativa objeto del presente dictámen sigue la noble tradición constitucional mexicana y recoge los nuevos alicientos de la Carta Bogotá en la materia, para propiciar la cristalización de los objetivos de la justicia social" (se refiere a los artículos 2o. y 3o. de la Ley). Sigue diciendo: "Las garantías sociales que el constituyente de 1917 consagró como el mínimo de derechos que el Estado asegura al factor trabajo, en sus relaciones con el capital, animan la Iniciativa que trasciende en su programa al desarrollo del régimen de justicia social a superar las limitaciones de las relaciones entre el capital y el trabajo". En realidad el dictámen de la Cámara de Dipu-

(4) Exposición de Motivos de la Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo. Publicada en la Rev. Mexicana del Trabajo, Pág. 56.

tados no contiene nada nuevo en lo que a nuestro tema se refiere y tan solo se concreta a repetir lo manifestado en la Exposición de Motivos. - Lo que sí sorprende es el interés que demostraron dichas Comisiones en defender a la clase patronal como puede observarse en el mencionado Dictámen, que entre otras cosas dijeron que hay que mejorar "las condiciones de vida de la clase trabajadora sin menoscabo de los derechos de la clase patronal a fin de propiciar, dentro de las buenas relaciones de los factores de la producción, el progreso económico y social del país". Contradictoriamente a los principios protectores del derecho del trabajo hacia la clase trabajadora se estableció el principio de la "igualdad de las partes en el proceso" ignorando que dicho principio es inadmisibles en esta rama del derecho, precisamente por su misma naturaleza y finalidades. Así pues, se dijo: "Se modifica sustancialmente la fracción II del artículo 731 con el objeto de mantener el principio de la igualdad de las partes en el proceso. Esta modificación, que no perjudica a los trabajadores, respeta el principio de paridad procesal" (5).

Discusión en lo general y en lo particular del Dictámen. El espíritu que reinó en las discusiones del Dictámen fué, a diferencia del de las Comisiones de la Cámara de Diputados, completamente a favor del trabajador, anhelando superar las limitaciones económicas del mismo y propugnado porque se le haga una verdadera justicia. En lo general se dijo: Que no es posible a estas alturas mantenerse indefinidamente en una "dosificación de mejoras económicas para los trabajadores, sin dar el paso básico, consistente en el cambio de la condición proletaria al acceso generalizado a la propiedad no solo de medios de consumo o de uso durable, sino también de medios de producción" (Dip. Efraín González Morfín). Se reconoció que "el desarrollo de México ha sido defectuoso, consistente en una injusta distribución del ingreso, estimulado por falsas tesis y por una política inadecuada, razón por la cual hace falta una nueva Ley Federal del Trabajo, para acabar con esa injusticia" (Dip. Carlos Sánchez Cárdenas). Por otro lado: "Grave malestar se confronta en la solución de los conflictos de trabajo. La justicia obrera ha perdido en lo general sus causas originales. Se está tornando tardía-formalista, casi siempre al servicio de los patrones. Es de urgencia inaplazable retornarla a sus principios. Darle la celeridad que las controversias laborales requieren, sencillos en sus trámites, y tutela para quien en la relación de trabajo es la parte más débil" (Dip. Blas Chumacero Sánchez). "Una clase trabajadora, satisfecha en sus necesidades y reclamos económicos; reconocida por sus patrones en su calidad de dignidad humana, resulta el motor más vivo, más responsable y más eficiente para la producción nacional. "Un trabajador limitado en sus justas aspiraciones, en el disfrute humano de sus descansos, etc. podrá convertirse en saboteador no sólo para dichos patrones, sino lo más lamentable para el progreso general del país" (Dip. Celso Vázquez Ramírez). (6)

(5).- Diario de los Debates, Cámara de Diputados, 30 de Octubre, 1969.

(6).- Diario de los Debates, Cámara de Diputados de No. 18, 4 de Noviembre de 1969.

En la discusión en lo particular del Dictámen se propuso, al referirse al artículo 3o., cambiar la expresión "distinciones" por la de "discriminaciones", que es en realidad lo que la ley quiere decir al referirse a las "distinciones"; pues de hecho las distinciones existen en la ley, pues "no se puede tratar del mismo modo a los menores de catorce años que a los comprendidos entre los catorce y dieciseis años, que a los que van más allá de esta edad y siguen siendo menores" (Dip. Rafael Preciado Hernández). Reconociendo la insuficiencia que ante la realidad tiene lo expresado en el artículo 3o. se dijo: "La idea de la Revolución Mexicana al realizarla, fué que los mexicanos sean libres, pero para ser libres se necesita contar con los medios para realizarse moral, intelectual y económicamente; no es lo mismo la declaración simple y abstracta de los términos jurídicos, que la realidad económica y la realidad de la vida del pueblo de México." "Lo que tiene un precio puede cambiarse por una cosa, que es equivalente, lo que es superior a un precio, y que no puede cambiarse por una cosa equivalente, eso es lo que se llama dignidad". (Dip. Ignacio González Rubio). Sobre el mismo artículo 3o. el Dip. Angel Baltazar Barajas declaró que: "El Proyecto de Decreto a discusión contiene errores que es necesario superar en bien de la clase trabajadora", ... "la parte que expresa que el trabajo "no es artículo de comercio" debe suprimirse por ser innecesaria e inexacta". "Es innecesaria porque la Ley no va a cambiar la realidad social y el enunciado se convierte en una simple declaración formal sin ninguna influencia en la realidad material de la sociedad" ... "el trabajo o la fuerza de trabajo seguirán siendo una mercancía mientras exista el modo capitalista de producción, porque las relaciones que se establecen entre las personas que participan en la producción económica no dependen de su voluntad, sino que obedecen a leyes objetivas" En su lugar propone una adición en la que se establezca que el Estado deba garantizar un trabajo a cada mexicano en edad y capacidad productiva". -- "No bastan las aclaraciones ni los razonamientos, cuentan los hechos. -- Creo que esta declaración tiene muy buena intención pero no va a operar. Esa es nuestra posición. Esa es nuestra posición. En el Estado de Yucatán, hay una gran desocupación. Ese es uno de los principales problemas de Yucatán. Allá no opera el salario mínimo, porque cuando hay un trabajo, a brazo partido se lo disputan 20, 30 y 50 personas y los patronesses aprovechan de esto para dar el trabajo al que cobra menos y entonces es inútil hacer declaraciones como las que hiciera el Partido Revolucionario Institucional. No operan en la práctica" (Dip. Fernando Peraza -- Medicina.) (7).

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.- El dictámen de la Cámara de Senadores hace una serie de consideraciones que "informan el espíritu de interpretación de cada uno de los artículos del Proyecto de Ley": "La iniciativa presidencial de Ley Federal del Trabajo, reúne las siguientes características:

(7).- Diario de los Debates, Núm. 19, Cámara de Diputados, 6 de Noviembre de 1969.

"1.- Es una ley auténticamente mexicana porque toma en consideración las necesidades reales de la población trabajadora de nuestro país"... "Nuestra legislación parte de realidades sociológicas mexicanas, de una lucha constante para capacitar económicamente al asalariado, para escucharlo y respetarlo en sus justas demandas, en unas cuantas palabras, no para considerarlo un número o rueda de máquina, sino un ser humano al que legítimamente debe protegerse y si es posible orientarlo en sus propias actividades, porque todo ello redundará en beneficio de la sociedad mexicana, de la cual forma parte y de la que no se le debe excluir por su indiscutible valor social".

"2.- Es una ley revolucionaria porque perfecciona una legislación que ha derivado de las aspiraciones de un pueblo, a través de un movimiento revolucionario, patriótico y constructivo." ... "Por ello sus normas tienden a mantener el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre obreros y patrones. La ley tiene un claro sentido revolucionario cuando asegura que es un MEDIO PARA LA ELEVACION DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA CLASE LABORANTE".

"3.- Es una ley moderna porque recoge y actualiza los más importantes adelantos de la doctrina, de la jurisprudencia nacional y de la legislación universal.". "Cuando un pequeño sector de la población detenta la mayor parte de la riqueza nacional, se agudiza la situación de los obreros y campesinos. Por el contrario, si aquél grupo procediendo con patriotismo realiza una política económica de beneficio colectivo en la esfera de su actividad privada, pero ligada al desarrollo integral de la nación, el proceso de transformación laboral se hace rápido y comprende a mayores núcleos de la población".

"4.- Es una ley técnicamente estructurada de acuerdo con el Derecho Laboral contemporáneo, en la que se ha procurado un planteamiento correcto de los problemas del trabajo y de las soluciones legales que son aconsejables. Su texto es claro y preciso para que esté al alcance, sobre todo, del trabajador". "Se abordan los problemas con un examen comparativo de realidades y posibilidades, sin extremar soluciones ni romper el equilibrio natural de la producción y la realización de elevados principios de justicia social".

"5.- La iniciativa tiene un sentido dinámico encaminado a evitar anquilosamientos y obstáculos en las relaciones obrero-patronales".

"6.- Es una ley obrerista porque este fué el fin que le dió la Revolución y le consagró la Constitución. El reconocimiento y protección de los derechos de los trabajadores era el único camino para establecer el equilibrio entre los factores de la producción, que no existía antes de la Revolución de 1910.

"7.- La iniciativa tiende a fomentar el desarrollo comercial e industrial del país, al adoptar medidas y procedimientos que son indispensables para mantener la paz social".

"8.- La ley que se propone perfecciona los principios del derecho procesal laboral, al establecer normas en esta materia, mejorando las disposiciones anteriores y haciendo más eficaces los tribunales de trabajo, para que estén al alcance de los trabajadores con procedimientos expeditos, sencillos y que no ofrezcan una situación difícil o perjudicial a sus intereses".

"9.- La iniciativa se enfrenta al futuro al adoptar normas y procedimientos que eliminen toda idea de discordia, desorden o contradicción. Por ello prohíbe que se establezcan distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social".

"10.- El proyecto de ley considerando en su conjunto, precisa y define la política social del Estado mexicano en materia laboral, manteniendo el equilibrio debido entre los factores de la producción, fortaleciendo con un régimen de justicia social esas relaciones, tan necesarias para el desarrollo integral de la nación". (8).

Discusión en lo general.- (Cámara de Senadores).- Al discutirse en lo general el Proyecto de Ley se hizo un análisis de la situación actual por la que atraviesa el trabajador, diciéndose que: "La clase trabajadora está en términos generales desarmada ante los embates de la clase patronal." Así se explica el injusto reparto del ingreso nacional". "Hace falta un verdadero sindicalismo, una democracia sindical - no existe, los líderes están al servicio de los patronos y en muchas ocasiones se convierten en verdugos de los mismos trabajadores, por otro lado los tribunales del trabajo se han corrompido y en lugar de proteger al trabajador se le humilla, se le roba"; únicamente "un 30 por ciento de la clase trabajadora se encuentra organizada sindicalmente", "pero de este 30 por ciento la gran mayoría de los trabajadores en el mejor de los casos disfruta de las prestaciones a nivel de las establecidas en la Ley y percibe generalmente el salario mínimo" (Sen. C. Rafael Galván Maldonado). Tampoco se ignoró la situación en que se encuentra el campesinado "que comprende el 48% de la población total de la República" y que "más del 65% de los asalariados del campo reciben salarios inferiores al salario mínimo legal"; que "existe una creciente oferta de mano de obra frente a una reducida demanda, de la que se aprovechan los patronos para pagar bajos salarios, en muchos casos de hambre y que en gran parte de los mexicanos nunca llegan al salario mínimo"; la nueva ley "es una arma que se les entrega a los trabajadores para defenderse de la injusta explotación de que son víctimas" (C. Sen. León Uranga). (9). Creemos conveniente dejar hasta el final de este capítulo nuestras observaciones que hagamos a la Exposición de Motivos, a los Dictámenes y Discusiones antes mencionados.

(8).- Diario de los Debates, Cámara de Senadores, No. 18, 25 de Noviembre de 1969.

(9).- Diario de los Debates, Senado.- Num. 19 27 de Noviembre 1969.

2.- PRECEPTO RELATIVO.

Es en el artículo 18 de la Nueva Ley Federal del Trabajo en donde encontramos las bases para la interpretación de las normas laborales, - el cual preceptúa que:

"En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. - En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al - trabajador".

El legislador estableció en la parte final de este artículo el -- principio de la norma más favorable en "sentido impropio" y una interpretación teleológica de la ley. Los textos de los artículos 2o. y 3o. - que señalan las finalidades de las normas de trabajo indican que:

"Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones". -- (Art. 2o.).

"El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad que quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, - la salud, y un nivel económico decoroso para el trabajador y su - familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o -- condición social". (Art. 3o.).

Relaciones con otros preceptos.- Los preceptos antes mencionados se encuentran relacionados con los artículos 5o. 6o., 17, 27, 31, 34, - 780, fracción VI y 3o. Transitorio, pues entre éstos hallamos preceptos interpretativos, integrativos y principios generales del derecho - de trabajo.

"Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el --- ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: ..." XIII. Renuncia por parte del trabajador de - cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas - supletorias en lugar de las cláusulas nulas."

Conforme al artículo 5o.- las normas laborales son de carácter imperativo y por lo tanto obligan a sus destinatarios a que se cumplan - independientemente de su voluntad por lo cual no les es permitido a -- las partes derogarlas, y este es el fin esencial que persigue el legis

lador al establecer que las normas laborales son de "orden público", - "es tan solo un recurso técnico de que se vale el legislador para hacer que se cumplan imperativamente las normas que él crea" como dijera Ferro y de igual manera Stafforini en su obra Derecho Procesal Social. El hecho de que se considere que las normas laborales sean de "orden público" no viene a afectar en nada la verdadera naturaleza social de las mismas. La Exposición de Motivos confirma lo que se acaba de decir pero también nos remitimos a lo expresado sobre el particular por el autor antes citado. (10). Encontramos además en este artículo el principio de la "Irrrenunciabilidad de derechos establecidos a favor del trabajador"; pero también dicho principio lo hallamos en el artículo -- 33 que a la letra dice:

"Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios - devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que derivan de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará --- siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores"

En el artículo 60. de la nueva Ley se establece en cierta forma - el principio de la norma favorable en sentido propio, pues las "Leyes respectivas y los tratados internacionales serán aplicables a las relaciones de trabajo únicamente "en todo lo que beneficien al trabajador". Nos dice el maestro Trueba Urbina que: "La aplicación de estas normas es independiente del orden jerárquico establecido por dicho precepto, ya que en todo caso debe aplicarse el estatuto más favorable al trabajador" (11). Textualmente el artículo 60. dice:

"Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en - los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia".

En el Derecho del Trabajo principalmente, la interpretación va -- muy ligada a la "integración", en primer lugar porque ambas tareas se rigen bajo los mismos principios; en segundo, porque el juzgador no se concreta a interpretar la ley sino que busca, de entre varias normas - aplicables a un caso, la más favorable al trabajador y en tercero, por que los principios del derecho del trabajo desempeñan un doble papel,-

(10).- Eduardo Stafforini, Derecho Procesal Social, Pág. 507.

(11).- Alberto Trueba Urbina, Nueva Ley Federal del Trabajo, 1970 Pág.-

no en forma posible sino efectiva, actúan como fuentes de derecho - y como reglas de interpretación. Cuando se tenga que interpretar el derecho del trabajo se tiene que recurrir, de manera general, a los principios del mismo, establecidos en el artículo 17, que a la letra dice:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del -- artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre, y la equidad".

Aunque el legislador trató de suprimir el derecho común como - fuente de derecho se contradijo él mismo al establecer como fuente - a "los principios generales del derecho", que deberán ser aplicados de "conformidad con la fórmula del artículo 14 de la Constitución", según expresa la Exposición de Motivos, fórmula que establece que: - "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá -- ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, - y a falta de ésta se fundará en los principios generales del dere-- cho".

En materia de interpretación de contratos tenemos los artícu-- los 27 y 31 de la nueva Ley Federal del Trabajo que establecen como normas supletorias y como criterios de interpretación la "buena fé" y la equidad". El texto de los mismos son los siguientes:

"Artículo 27.- Si no se hubiese determinado el servicio o servicios que deban prestarse, el trabajador quedará obligado a - desempeñar el trabajo que sea compatible con sus fuerzas, apti-- tudes, estado o condición y que sea del mismo género de los -- que formen el objeto de la empresa o establecimiento".

Artículo 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obli-- gan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean -- conformes a las normas de trabajo, a la buena fé y a la equi-- dad".

De igual manera, el artículo 34 de la Ley Federal del Trabajo - establece principios de aplicación e interpretación de los contra-- tos, precepto que, como lo explica la Exposición de Motivos de la - Ley "se propone evitar el peligro que significa la posibilidad de - que en los convenios que se celebren entre los sindicatos y los pa-- trones durante la vigencia de los contratos colectivos, se afecten - los derechos individuales de cada uno de los trabajadores", para lo cual indica que:

"En los convenios celebrados entre los sindicatos y los patrones que puedan afectar derechos de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I.- Regirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán -- afectar las prestaciones ya devengadas;

II.- No podrán referirse a trabajadores individualmente determinados; y

III.- Cuando se trate de reducción de los trabajos, el reajuste se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo-437."

Estamos de acuerdo con el maestro Trueba Urbina cuando expresa en relación con este artículo que,.."si bien es cierto que el convenio con el sindicato regirá para el futuro, más cierto es que si este propio convenio lesiona un derecho del trabajador superior al establecido en el contrato, no tiene ningún efecto el convenio celebrado entre el sindicato y el patrón, pues debe aplicarse el contrato, en este caso el individual, por establecer una prestación mayor". Y esto debe ser así en atención al principio de la norma más favorable, de la condición más beneficiosa" y al principio de "justicia social". Los derechos adquiridos al amparo de un convenio anterior - deberán seguir subsistiendo siempre y cuando establezcan condiciones o beneficios para el trabajador más superiores que los que se establezcan en el nuevo convenio.

El principio de condición más beneficiosa operando en sentido-restrictivo está contenido también en el artículo 56, que a la letra dice:

"Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso y doctrina política, - salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley".

Encontramos también en este precepto el principio de que "a trabajo igual salario igual".

Siendo los tribunales del trabajo tribunales de equidad, deben aplicar el derecho e interpretarlo de una manera equitativa, por eso se dispone en el artículo 780, fracción VI, que: "El laudo contendrá: ...VI. Las razones legales o de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirvan de fundamento;..."

En atención a que los tribunales de trabajo son tribunales de-

equidad o de derecho social se obligan a éstos a fallar conforme al artículo 775 que ordena:

"Los laudos se dictarán en verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia."

Conforme a estos dos últimos artículos las normas procesales -- deben interpretarse con un criterio de equidad y de igual manera que las sustantivas, pues ambas forman el Derecho de Trabajo y éste constituye, como dijera el legislador, "una unidad indisoluble", no puede separarse el derecho procesal del trabajo del sustantivo, pues al separársele "se le apartaría de la finalidad fundamental del derecho del trabajo, que es la realización de la justicia social", el derecho procesal "tiende a dar efectividad al derecho sustantivo".

Por último citaremos el artículo 3o. Transitorio de la Ley que contiene el principio de la norma más favorable y el de la "condición más beneficiosa" en ambos sentidos al establecer que:

"Los contratos de trabajo individuales o colectivos que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a los que les concede esta Ley, no producirán en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose substituídas las cláusulas respectivas por las que establece esta Ley."

Los contratos de trabajo individuales o colectivos o los convenios que establezcan derechos, beneficios, o prerrogativas en favor de los trabajadores, superiores a los que esta Ley les concede, continuarán surtiendo efectos".

3.- ESTUDIO COMPARATIVO CON LA LEY ANTERIOR.-

El artículo 18 de la nueva Ley Federal del Trabajo no tiene antecedentes en la Ley anterior, pero sí en las Leyes de Trabajo del Estado de Oaxaca de 1926 y la del Estado de Colima que consagraron el principio in dubio pro operario en la interpretación de los contratos. El citado principio estaba contenido en los siguientes preceptos:

"Si no obstante las pruebas rendidas hay dudas sobre la interpretación de las cláusulas del Contrato de Trabajo, éstas se resolverán a favor del trabajador". (Art. 12 Ley del Trabajo del Edo. de Oaxaca).

"Las dudas que resulten en la interpretación del contrato serán resueltas en favor de los trabajadores" (Art. 6o. Ley del Trabajo del Edo. de Colima).

Lo que sí es completamente nuevo, al menos legislativamente, -

es la interpretación teleológica que se establece en el primer párrafo del mencionado artículo 18 de la nueva Ley, y que sin duda alguna marcará nuevos y fijos derroteros al obligar a los Tribunales -- del Trabajo a interpretar las normas de trabajo de acuerdo con el principio de justicia social que constituye al mismo tiempo el fin primordial de las mismas. Por lo tanto también es completamente nuevo el artículo 2o. de la Ley actual en el que se establecen las finalidades de las normas.

El artículo 3o. de la Ley en vigor si bien es un precepto nuevo en relación con lo anterior, el principio de que el trabajo es un derecho y un deber sociales "se encuentra implícito en el artículo 123 de la Constitución de 1917 y precisado en posteriores Constituciones, según hace notar el maestro Trueba Urbina, en su obra Nuevo Derecho de Trabajo Pág. 267; pero más bien consideramos que es una copia del artículo 28 de la Carta de la O.E.A. de 1948, como podemos constatar leyendo el texto del mismo:

"Los Estados Miembros están de acuerdo en la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.

b) El Trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado como un artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien lo presta y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como en la vejez o cuando cualquier circunstancias prive al hombre de las posibilidades de trabajar".

El artículo 5o. de la nueva Ley viene a substituir al artículo 22, en gran parte y en especial a la fracción IV que establecía el principio de la Irrenunciabilidad de derechos y que ahora se encuentra en una forma más general expresado en la fracción XIII al establecer que son nulas las renunciaciones de derechos o prerrogativas consignadas, no solamente en la Ley sino en todas las normas de trabajo. Asimismo substituye al artículo 15.

Los artículos 27 y 31 de la nueva Ley modificaron al artículo 33 de la antigua Ley Federal del Trabajo, haciéndose notar que de una manera acertada se estableció que los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo en primer lugar y después conforme a la buena fé y a la equidad; a diferencia de la --

antigua Ley que colocaba como normas supletorias a la "buena fé" - en primer lugar, en segundo al "uso" y en último a la "ley".

Por lo que respecta al artículo 775 de la nueva Ley viene a - subsistir al artículo 550 de la antigua Ley, y no encontramos en su texto ninguna variación con relación a éste último, por lo cual, como dice el maestro Trueba Urbina "Subsisten por fortuna los principios en que se fundamentan los laudos: la verdad sabida y la --- apreciación en conciencia de las pruebas".

El artículo 553 de la Ley anterior fué modificado por el artículo 780, quedando en éste último más claramente fijados los puntos que debe contener el laudo pero sin variar en esencia.

Por último el artículo 17 de la nueva Ley modifica substancialmente al 16 de la antigua ley, suprimiendo como fuente de derecho - al "derecho común" y estableciendo a su vez nuevas fuentes de derecho, entre ellas, los tratados internacionales a que se refiere al artículo 60., la analogía, los principios generales del derecho, -- los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia y la costumbre; reconociendo de la antigua ley los principios generales que se derivan de dichos ordenamientos o de las leyes y tratados; la misma ley, sus reglamentos y la equidad.

4.- OPINIONES DOCTRINALES.-

El distinguido maestro de derecho del trabajo Dr. Mario de la Cueva y miembro de la Comisión redactora del anteproyecto de Ley -- Federal del Trabajo en el año de 1967 que a la postre se convirtió en la nueva Ley Federal del Trabajo, explica ampliamente el sentido y alcance de los artículos 20., 30., 17 y 18 de la misma Ley en un tema que bajo el título "Fuentes de Interpretación de la Ley Laboral Raíces Sociales y Humanas", apareció publicado en el Diario --- Excelsior, el 21 de julio de 1970. Enalteciendo la labor del intérprete el maestro Mario de la Cueva nos dice: "La interpretación es la segunda de las funciones del jurista y es tan bella y aún más -- hermosa que la actividad creadora de las normas. Apartados del formalismo que aísla el derecho de la realidad que le dió vida, creemos indispensable que el intérprete se sumerja en los datos que proporcionaron al legislador las fuentes materiales, pues solamente -- entonces podrá aprehender el sentido de las normas". "No debe perderse de vista que el nuevo derecho no está formado por normas teóricas salidas de leyes o libros extraños, sino por normas que expresan las necesidades y los anhelos de la clase trabajadora" "De estas consideraciones sacamos la conclusión de que la interpretación de la Ley del Trabajo no deberá hacerse con apoyo en las doctrinas de los maestros extranjeros, porque ellas está referidas a otras -- realidades y a otras normas. Conviene todavía añadir que el legis--

lador asignó al nuevo derecho una finalidad específica, que es resolver el problema de la existencia de los trabajadores, condición para el ejercicio de las actividades del espíritu". Sigue diciendo el maestro: "El artículo 18 es el fruto de las anteriores reflexiones, por lo que en él se consignó la teoría que se llama "la interpretación por los fines que persiguen las normas", que son "el equilibrio de la justicia social". Y es igualmente en esta interpretación por los fines de las normas, en donde se apoyó el principio que previene que "en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador". Con el gran respeto que nos merece el maestro Mario de la Cueva nos permitimos decir que dada la universalidad del derecho del trabajo los principios del mismo pueden ser aplicados en todos los países, ya sean capitalistas o bien socialistas, como hemos visto en el capítulo III de esta tesis; pero claro el espíritu de protección al trabajador que existe en el artículo 123 constitucional es muy superior al de otros códigos laborales, por lo cual debemos interpretar las normas laborales, entre ellas la nueva Ley Federal del Trabajo, a la luz del espíritu protector del artículo 123 constitucional. En el mismo artículo periódico nos indica que "ninguna de las normas de la ley debe considerarse como un trasplante de soluciones extranjeras"; sin embargo hemos visto que el artículo 3o. de la Ley es casi una copia del artículo 28 de la Carta de la O.E.A.

De la equidad nos dice que ... "se consideró la tesis, a la que nos hemos adherido varias veces, de que no es una fuente formal del derecho, sino una regla de interpretación, pero llegamos a la conclusión de que buscar la regla del caso concreto apartándose o adoptando las normas generales, era una forma de complementación o adaptación del orden jurídico, lo cual por lo menos constituía un caso de frontera".

En caso de discrepancia de las fuentes formales subconstitucionales y dada la misión de superación que compete a las mismas, deberá aplicarse la más favorable al trabajador, pues el artículo 123 constitucional es "únicamente un punto de partida, en tanto que la misión de las fuentes formales subconstitucionales consiste en su perar los mínimos y aproximarse cada vez mas a los ideales de la justicia social". "¡Horrible tesis la de aquellos que piensan que el artículo 123 marcó un máximo infranqueable al legislador, porque ellos nos quieren remontar al año de 1357, cuando un rey de Francia fijó los salarios máximos en beneficio de los arrendatarios de servicios! En el orden jurídico mexicano, son de igual naturaleza y funciones las leyes y tratados internacionales que las normas del artículo 123, pues al elevarse sobre los mínimos constitucionales, se convierte en un segundo mínimo, al que no podrán abatir las restantes fuentes formales".

Como ni las leyes ni los tratados son perfectos y siempre habrá en ellos lagunas que llenar, el intérprete debe acudir conforme al artículo 17 a la analogía, enseguida a los "principios que derivan--

del artículo 123, de las leyes, de los tratados y de sus reglamentos"; "es una vieja solución que obliga al intérprete a partir de las disposiciones particulares, a compararlas y a elevarse a las ideas generales, para descender después al caso nuevo, resolviéndolo como lo habría hecho el legislador si lo hubiese conocido "Enseguida encontramos en el artículo 17 un segundo matiz que se integra con "los principios generales del derecho", (una fórmula que se halla en el artículo 14 de la Constitución), los cuales son aquellos que el pueblo creó en su constitución". Y el tercero de los matices comprenden "los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123"; sin duda, estos principios son uno de los aspectos de "los principios generales del derecho", pero al darles un rango propio, la comisión quiso destacar que la idea de la justicia social es una luz que brota especialmente del artículo 123, una categoría que regula las relaciones de trabajo en forma diversa a como lo hace la concepción tradicional de la justicia conmutativa". - "El artículo 17 menciona a la costumbre y a la equidad como las dos últimas fuentes formales. En alguna ocasión expresamos que la costumbre estaba normalmente reducida a los hábitos o usos de cada empresa, pero los estudios realizados probaron que allí donde existen contratos-ley eran frecuentes las costumbres más o menos generales, razón por la que se juzgó conveniente hacer mención de ella".

Todo lo contrario a lo antes expuesto lo encontramos en la opinión de también conocido jurista J. Jesús Castorena, quien en su reciente obra denominada "Manual de Derecho Obrero" nos dice que: "En la interpretación de los textos de trabajo, siempre habrá como mínimo dos fórmulas, una patronal y otra obrera sostenidas generalmente, por las representaciones que integran los tribunales del Trabajo; esas dos fórmulas son opuestas entre sí. Si se interpreta es porque hay duda acerca del alcance de la norma. Cómo sentar como regla de interpretación la fórmula pro operario, que no constituye en realidad un medio para saber cuál es la intención de la ley, ya no la del legislador, por razón de que la norma si bien nace como acto jurídico, vive como regla" ... "la regla pro-operario no es una regla de interpretación de los textos; que a través de ella no se consigue el hecho de la interpretación, que es la determinación del alcance de una regla jurídica, que no es precisable por su texto mismo, de donde nacen las escuelas de la interpretación que tienen por objeto revivir el acto de creación frente al cúmulo de datos objetivos que la norma atiende a través del juzgador. Porque, adviértase, no se trata de la interpretación doctrinaria, sino de la judicial". También afirma que no todas las normas tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social, que en todo caso el artículo 123 constitucional resuelve el problema en términos positivos y si una ley no se ajustara a los términos del artículo 123 de la Constitución habría, si no derogarla si hacerla inoperante. "A esa misma conclusión conduce la declaración de nulidad de la fracción XXVII, inciso a) del artículo 123 de las cláusulas que impliquen renuncia de los derechos es

tablecidos por las leyes en favor de los trabajadores". Del artículo 17 nos dice que como nadie se ha puesto de acuerdo sobre cuales sean los principios generales del derecho y todos los demás de que habla el artículo 17 son parte de los primeros, resulta que el texto positivo carece de positividad", "la equidad no es una regla, ya que cada quien la valora como quiere, según el tiempo, según el lugar y según el mundo de circunstancias".(12). Realmente esta tesis está en contra de toda la doctrina expuesta en anteriores capítulos, ya no digamos nacional sino universal; ignora que la interpretación finalista de las normas constituye un método propio; el método teleológico; que además es una interpretación basada en la naturaleza social del derecho del trabajo, en sus caracteres y esencia misma. El legislador debe establecer generalidades y con base en esto ha establecido que las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio y justicia, más esto no quiere decir que necesariamente cada artículo de la Ley tienda a conseguir en lo particular dichos fines, sino que ese es el espíritu que informa a cada precepto en forma general; por otro lado ya hay principios bien definidos en el derecho del trabajo, por lo cual creemos que el maestro J. Jesús Castorena incurre en una falsa apreciación de dichos principios.

En la opinión del Lic. Euquerio Guerrero, cuya tendencia es netamente patronal, el contenido de los artículos 2o y 3o. es mas bien propio de la doctrina. Refiriéndose al principio de la interpretación más favorable al trabajador, considera que este mandamiento resultaría perfectamente natural en los albores del Derecho del Trabajo; pero no en la actualidad en que no puede considerarse al trabajador como un menor de edad, ni menos cuando se ha constituido en sindicatos muy poderosos, (sic) resulta el criterio legal paternalista, peligroso en su aplicación, porque la norma jurídica debe ser equitativa velando por los intereses de ambas partes" (Sic). Cree también que aunque el artículo 17 de la nueva Ley no mencione expresamente como supletorio el derecho común, permitirá la aplicación de disposiciones contenidas en tal derecho en los casos de interpretaciones de leyes y contratos laborales. (13).

Opinión del Maestro Alberto Trueba Urbina.- Como se ha visto ya, el maestro Trueba Urbina ha venido sosteniendo como finalidad de las normas laborales la realización de la justicia social; una interpretación teleológica de las mismas; el principio in dubio pro operario y la interpretación equitativa. La nueva Ley ha reconocido expresamente dicha finalidad y principios en sus artículos 2o. 3o. y 18. El ilustre maestro Trueba Urbina, comentando la nueva Ley Federal del Trabajo en sus también recientes obras denominadas Nueva Ley Federal de Trabajo, Nuevo Derecho del Trabajo y Nuevo Derecho Procesal del Trabajo ha reiterado su opinión con respecto a la interpretación de las normas del trabajo, al decir que: "En la interpretación de las normas

(12).- J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, Derecho Sustantivo, 5a. edición. México 1971. Págs. 15 a 19.

(13).- Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa 4a. Edición. Méx. 1970, Págs. 81 a 83.

laborales siempre regirá el principio "in dubio pro operario", por razones elementales de justicia social". "El artículo 18-sigue diciendo-establece una norma general de interpretación obligatoria para los tribunales del trabajo y para los tribunales de amparo, pues éstos siempre deben tomar en consideración, al interpretar los preceptos laborales, la justicia social y la tutela, tendientes al mejoramiento y dignidad de los trabajadores". (14).

Congruentemente con la naturaleza social del Derecho del Trabajo, el maestro Trueba Urbina, al analizar el contenido de los artículos 2o. y 5o. de la nueva Ley, nos dice que, entre el primero y el segundo "existe una contradicción ideológica", pues mientras en el artículo 2o. se establece que la finalidad de las normas del trabajo es obtener la justicia social, el artículo 5o. nos dice que -- las normas del trabajo son de "orden público", y existe esa contradicción porque mientras el derecho social es susceptible de interpretarse con objeto de superar el sentido de las "leyes de orden público" el derecho público debe aplicarse rigurosamente. Esta contradicción originará serios problemas, especialmente en la práctica, ya que en campo procesal las leyes de orden público son de aplicación estricta, en tanto que las normas del derecho procesal del trabajo, por su naturaleza social, deben interpretarse en beneficio de los -- trabajadores, tendientes no solo a mejorar sus condiciones económicas, sino también para suplir sus beneficiencias o reivindicar sus derechos".

Con respecto al artículo 2o. hace también una interesante observación al texto del mismo diciendo que consigna principios contradictorios, como son el "equilibrio" y la "justicia social", pues "las normas de trabajo, cuando tienden a conseguir el equilibrio en las relaciones laborales, desvirtúan el sentido proteccionista de las mismas en favor de los trabajadores" El justo medio aristotélico puede ser básico en las relaciones entre iguales pero no entre desiguales, como son el trabajador y el patrón." Por otro lado, el concepto de justicia social contenido en el artículo 2o. "se basa en ideas extranjeras que no concuerdan con el concepto de justicia social que emerge del artículo 123, como puede verse en las enciclopedias que tratan el tema; con la Enciclopedia Jurídica Omeba, (T. XVII, Buenos Aires, Argentina, 1963, p. 718) al decir: "La justicia social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común". En cambio el concepto de justicia social que emerge del artículo 123 constitucional "no solo tiene por objeto nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, proteger y tutelar a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de la producción. Por esto sostenemos que la nueva -

Ley es esencialmente capitalista y se olvida de la función revolucionaria del artículo 123". (15).

El principio de que "El trabajo es un derecho y un deber sociales" es rector en las relaciones humanas y tiene su origen en el artículo 123 y fué proclamada entre nosotros también la teoría de la dignidad humana por los autores del Código Civil de 1870 (16).

Analizando el artículo 17 de la nueva Ley Federal del Trabajo - considera que fué un acierto suprimir como fuente supletoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo el derecho común, ya que éste aún conserva sus líneas burguesas de autonomía de la voluntad e igualdad de los hombres ante la ley y en el proceso, principios individualista y liberalistas; en tanto que las normas de trabajo que se derivan del artículo 123 de la Constitución, de carácter social, no sólo limitan la autonomía de la voluntad, sino que establecen reglas de desigualdad entre trabajadores y patronos, con objeto de proteger y tutelar a aquéllos". Con respecto a los principios generales del derecho señalados también como fuentes supletorias del derecho del trabajo expresa que tales principios no pueden ser otros que los que integran en su conjunto el derecho social en lo sustantivo y en lo procesal. Los principios derivados de la ley laboral constituyen la ley misma, interpretada por los tribunales sociales al descubrir el pensamiento del legislador en su función revolucionaria, principios que deben aplicarse a falta de ley expresa. Los principios de justicia social no son los que se derivan de la nueva ley ni los que el legislador entiende, o sea aquellos que tienen por objeto la protección y tutela de los trabajadores, a fin de conseguir un equilibrio burgués en la justicia social, sino los que se derivan del artículo 123 constitucional en el que se identifican y fusionan como dos océanos - el derecho social y el derecho del trabajo, de donde emerge la justicia social en su función proteccionista y reivindicadora de los trabajadores" (17).

"Conforme al artículo 17 de la Ley, la equidad es fuente del derecho procesal del trabajo," y a falta de todas las fuentes enumeradas en este precepto las determinaciones o acuerdos procesales que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben fundarse en la equidad. En relación con esta fuente sobresa la función creadora de las Juntas, como fuente real de derecho convirtiendo en norma jurídica la equidad social. Pero al amparo de la teoría social del artículo 123, la equidad solo puede operar revolucionariamente superando y mejorando la justicia en su función proteccionista para el efecto de hacer efectiva la reivindicación de los derechos del proletariado, socializado las empresas o bienes de la producción." Deja nuevamente bien asentado, que conforme a los principios del artículo 123, independientemente de las disposiciones tutelares y reivindicatorias

(15).- Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 258.

(16).- Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 267.

(17).- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Pág. 31 y 32.

de la legislación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los tribunales burocráticos, están facultados para ejercer una típica y exclusiva actividad procesal creadora, a fin de realizar en los conflictos la tutela y reivindicación de los trabajadores. Equivale esta actividad a una fuente real por excelencia de derecho en favor de todos los integrantes de la clase obrera" (18). Conforme a la jerarquía de las fuentes del derecho del trabajo, debe aplicarse siempre la norma más o principio más favorable al trabajador". (19).

5.- OPINION PERSONAL.-

El legislador de la nueva Ley Federal del Trabajo ha reconocido textualmente que la finalidad que persiguen las normas laborales-mexicanas es la realización de la justicia social en las relaciones de trabajo, finalidad que en todo caso se ajusta al ideario que forjaron los constituyentes de 1917 en el artículo 123. Solo que el legislador ordinario por justicia social entiende una cosa muy distinta a lo que pretendió realizar el Constituyente de 1917, es decir la protección, tutela y reivindicación de todos los económicamente débiles y en especial de la clase trabajadora. El legislador actual por justicia social entiende: la regulación armónica de las relaciones entre el capital y el trabajo tratando de mejorar "las condiciones de vida de la clase trabajadora sin menoscabo de los derechos de la clase patronal a fin de propiciar, dentro de las buenas relaciones de los factores de la producción, el progreso económico y social del país". Desentendiéndose además de la realidad misma de la vida en la que el trabajador y el patrón son completamente desiguales, económica e incluye culturalmente, modificó sustancialmente la fracción II del artículo 731 con el objeto de mantener el principio de la "igualdad de las partes en el proceso", agregando que esta modificación no perjudica a los trabajadores, ya que respeta el principio de "paridad procesal". Esto es absolutamente contradictorio, ya que la justicia social no se logra defendiendo a los débiles y a los poderosos al mismo tiempo sino únicamente a los débiles a fin de igualarlos en sus condiciones de luchas que libran en contra de aquéllos, tanto en las relaciones de trabajo como en el proceso, en defensa de sus derechos. La protección debe ser unilateral en favor de los trabajadores, ya que uno de los primeros imperativos de la justicia es tratar a los desiguales, económica y culturalmente, en forma desigual, otorgando mayor protección el débil a fin de igualarlo con el poderoso. El legislador actual sabe y reconoce cual fué la voluntad de creador del artículo 123 constitucional, pero hasta la fecha se resiste a hacer efectivos los ideales de justicia social y se aferra en seguir protegiendo los intereses de la clase patronal, de ahí que encontremos algunas contradicciones como cuando afirma que la nueva-

(18).- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Pág. 34 a 36.

(19).- Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 264.

ley es una ley "obrerista" y por otro lado, que tiene como objeto lograr un equilibrio entre los factores de la producción; luego entonces, si la ley tiene esto último como objeto, se preocupa también -- por no perjudicar los intereses de la clase patronal, y si se preocupa por defender estos intereses ya no protege en forma "absoluta y eficaz" al trabajador, como deseaba el Constituyente que se le protegiera. Pero aún así en medio de esas contradicciones, en medio de -- la duda el trabajador puede obtener la protección que merece, aún admitiendo que siempre existen dos fórmulas de interpretación, una favorable a él y otra al patrón, se debe escoger la que sea más favorable al trabajador según lo establece la misma ley en su artículo 18. También es criticable que el legislador de la nueva Ley trate de poner límites a los trabajadores en su afán de conseguir mejores condiciones de vida al decir que éstas no deben ser exageradas a fin de -- no perjudicar "el progreso general del país" (Exposición de Motivos). Sabemos muy bien que cuando se hace alusión a los "intereses de la nación" o bien a los "intereses de la patria" o que va en contra del progreso general del país", lo que en realidad se protege mediante estas expresiones es el interés de los mismos gobernantes o bien de la clase que detenta el Capital, yéndose en consecuencia en contra de la clase trabajadora. Esto no quiere decir que no deseemos el progreso general del país si nó que esta expresión se presta a arbitrariedades por parte de quienes aplican el derecho, ya que queda al -- subjetivismo de ellos cuándo se vá en contra del "progreso general del país" y cuándo no.

Ya dejamos aclarado que cuando se dice que las normas laborales son de "orden público" esto no quiere decir, y así debemos entenderlo, que dichas normas sean de derecho público sino que más bien dicha expresión es "un recurso técnico de que se vale el legislador de evitar la producción de determinados efectos o bien para limitar el campo de la autonomía de la voluntad" (Ferro) Las normas laborales -- son de derecho social y tienen como fin la realización de la justicia social en las relaciones de trabajo.

Las normas de trabajo deben ser interpretadas de tal manera que se logre la realización de la justicia social, entendida ésta no solo en su sentido proteccionista sino también reivindicador de los derechos del proletariado. Asimismo se deben interpretar las normas del trabajo de tal manera que éste sea "un derecho y deber sociales, es decir que se respete a su máximo el derecho que tiene un obrero a -- trabajar y seguir trabajando mientras sus facultades y salud le permitan; procurando que no se le trate como "un artículo de comercio", que se le trate con dignidad como un ser humano que es, que las condiciones en que desempeñe el trabajo aseguren su vida, su salud y -- que se le pague un salario justo, a fin de que obtenga "un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia" de tal manera que pueda satisfacer sus necesidades y la de los suyos, tanto en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obliga

toria de los hijos" como dispone la fracción VI, párrafo 2o. del -- Art. 123 Constitucional y el artículo 3o. de la nueva Ley.

En forma acertada el legislador reconoce que el Art. 123 y la nueva Ley son tan solo un mínimo de beneficios que pueden ser amplia dos en favor de los trabajadores; de ahí que en caso de discrepancia de las fuentes formales subconstitucionales y dada la misión de supe ración que les compete a las mismas, deberá aplicarse la más favora ble al trabajador.

El que los Tribunales de Trabajo sean de equidad no quiere decir que no sean de derecho sino que más bien éste debe ser aplicado con un criterio de equidad, no debe imperar la justicia legaloides o formalista sino la justicia que sea conforme a la "verdad sabida" y de acuerdo con una apreciación en conciencia de las pruebas.

Las normas laborales de esta Ley también deben interpretarse y aplicarse de tal manera que las condiciones de trabajo en ningún ca so sean inferiores a las establecidas por la misma, es decir confor me al principio de la Condición más beneficiosa en sentido restric tivo. De igual manera debe tener en cuenta este mismo principio en su sentido extensivo, es decir en el sentido de que a los trabajado res o a las partes les es permitido establecer beneficios superiores a los establecidos en la nueva Ley. (Art. 3o. Transitorio).

Como hemos observado anteriormente los principios del Derecho del Trabajo desempeñan un doble papel, nos son útiles tanto en la-- interpretación como en la integración del Derecho. Los principios -- generales de justicia social que derivan del Art. 123 Constitucio-- nal desempeñan ese doble papel, éstos son: el principio in dubio -- pro operario, el de la norma más favorable en sentido propio e im-- propio; el de la condición más beneficiosa al trabajador en sus dos sentidos: extensivo y restrictivo; el principio de la Irrenunciabi lidad de derechos establecidos a favor del trabajador, el de perma nencia en el empleo; el de la desigualdad de las partes en el proce so; etc. la mayoría de ellos consagrados expresamente por la Ley en vigor. Asimismo se deben interpretar las normas laborales de acuer do con los principios establecidos y deducidos de la Ley como son: -- la buena fé, la equidad, la verdad sabida, la apreciación de las -- pruebas en conciencia, la inversión de la carga de la prueba, de la oralidad, de la concentración y de la publicidad, entre los más co nocidos. Mientras subsistan los trabajadores en las mismas condicio nes de vida descritas por el mismo legislador (Discusiones de Dictá menes de la Cámara de Diputados y de la de Senadores) no se puede -- hablar de limitaciones al principio in dubio pro operario, ya que -- ni se ha logrado mejorar en forma general el nivel de vida de los -- trabajadores como lo ordena el Art. 123 en su fracción VI, párrafo-- 2o., ni se ha logrado verdaderamente un equilibrio tan siquiera en tre los factores de la producción, ni existen "sindicatos muy poderos os" que defiendan con honestidad y valor a los trabajadores, y --

sí en cambio se sigue explotando al trabajador, vive éste en condiciones infrahumanas, y los líderes sindicales se han convertido en verdugos de los propios trabajadores. Esta es la situación real en que vivimos.

Consideraciones sobre el método de interpretación de las normas laborales.-

Si las normas laborales han de interpretarse de acuerdo con su naturaleza y finalidades que persiguen, el método más apropiado a seguir es el TELEOLÓGICO o de la interpretación finalista de las normas, método que en todo caso está avalado por la mayoría de los juristas, métodos y escuelas de interpretación, que no obstante sus diferencias procedimentales y doctrinales, lo que en esencia buscan es una solución justa al caso concreto inspirándose para ello en el fin último del derecho consistente en la realización de la justicia. Así pues, Ennecerus nos dice que "La idea del fin es la estrella polar de la ciencia jurídica y de la evolución del Derecho"; Stolpi - afirma que "solo teniendo presente el fin de la ley se puede comprender plenamente su espíritu". El brillante jurista Francisco Gény, - creador del método de la Libre Investigación Científica, nos dice - que para encontrar la ratio legis hay que analizar los fines que se propuso regular jurídicamente el legislador, sostiene además que -- ... "la organización jurídica debe tender a realizar en la vida de la humanidad una ideal de justicia, de una parte; de otra parte, una ideal de utilidad, entendiéndose por ésta lo que la opinión considera como el bien del mayor número, Justicia y Utilidad general son - los dos objetivos directores de la interpretación y aplicación del derecho. (Ob. Citada, pág. 539). Por su parte Hermann Kantorowicz, - considerado como uno de los iniciadores de la Escuela del Derecho - Libre nos dice que ... "el movimiento del Derecho Libre tiende con todas sus fuerzas hacia la meta más alta de toda juridicidad; la -- Justicia". (Citado por Luis Recaséns Siches, Ob. Cit. Pág. 63). Así mismo, la Escuela de la Jurisprudencia de Intereses sostiene que la valoración de intereses debe estar hecha sobre la idea de lo justo, lo razonable, lo que sea de acuerdo con la buena fé, o bien de conformidad con la naturaleza de las cosas. Para ser congruente con el método que propone (Teleológico) Ihering afirma que: "El fin es el creador de todo el derecho" y conforme a sus fines debe comprenderse. Los representantes del método Positivo-Teleológico, vierten - importantes frases al respecto: "El criterio rector de la interpretación debe ser el fin práctico de la norma" (Paul vander Eycken); "Texto y fin social son los dos factores a tomar en consideración para la interpretación de las leyes" (Bonnecase); "La interpretación jurídica, mirando a la aplicación del derecho es de naturaleza esencialmente teleológica. El jurista debe tener siempre a la vista el fin de la ley, el resultado que quisiera obtener en su actuación práctica; la ley es un ordenamiento de protección que tiende a satisfacer ciertas necesidades, y ha de interpretarse en el sentido de que responde a esa finalidad y por consiguiente, en toda la amplitud que-

asegure tal tutela (Ferrara). (Citados por José Castán Tobeñas, Ob. Cit. Págs. 111 y 112). Por su parte Stammeler, creador de la Teoría-Crítica del Derecho, considera que el intérprete debe dejarse de --guiar en la elección de la solución justa por la idea permanente de justicia; por último, Roscoe Pound de la Escuela de la "Jurisprudencia Sociológica" nos dice que: "En la interpretación del derecho -- hay que esforzarse en hallar la solución justa al problema y en hacer más eficaz la realización de los fines del derecho". (Citado por Luis Recaséns Siches, Op. Cit. Pág. 85).

Si bien es cierto que el Método Teleológico es el método fundamental a seguir, también los es que: "Si el fin que se propone el Derecho del Trabajo es la realización de la justicia social ningún método (o regla, agregamos) que facilite el logro de la misma debe ser desechado" como lo afirma Roberto Pérez Patón. Por lo tanto entre los métodos que podemos considerar útiles para el logro de este fin, si nó en toda su ideología al menos en parte, tenemos:

1.- El Método de la Libre Investigación Científica, en tanto -- que reconoce que la interpretación debe hacerse de acuerdo: con un criterio de Justicia y Utilidad Social; con la razón; la conciencia, la equidad y la naturaleza de las cosas. Asimismo nos es útil este método en tanto que considera que para conocer el pensamiento o la voluntad del legislador hay que analizar el fin que se propuso regular -- jurídicamente, es decir su ratio legis, así como también su occasio legis o medio social en que la ley nació. De igual manera nos es útil este método en tanto que su creador considera que: "El derecho... debe igualar mejor las condiciones de lucha de las actividades rivales; asegurar una repartición de los beneficios más exactamente proporcionados a los esfuerzos y necesidades de cada uno, atenuar los rigores excesivos del derecho individual en consideración al interés social y común" (Gény, Ob. Cit. Pág. 675). Estaba ya desarrollando el contenido de lo que más tarde se llamaría Derecho Social.

2.- La Escuela de la Jurisprudencia Sociológica, en tanto que reconoce que debemos tomar en cuenta que el Derecho tiene su fuente en las exigencias sociales que trata de satisfacer y que por lo tanto la norma jurídica debe ser interpretada de acuerdo con dichas -- exigencias, en este caso diríamos: las necesidades vitales de los -- trabajadores. Además, en tanto que reconoce que la labor del jurista no debe limitarse a un mero proceso lógico sino que debe tener -- además un conocimiento sociológico de las realidades sociales para la formulación de normas generales e individuales inspiradas en criterios de justicia y que al juez le corresponde además realizar una función creativa, esforzándose en hacer más eficaz los fines del derecho.

3.- Método del Logos de lo Razonable.- El método del "logos de lo razonable" propuesto por el maestro Luis Recaséns Siches puede ser tomado en cuenta en la interpretación de las normas labora--

les en tanto que nos enseña que el Juez debe proceder estimativamente, tomando en consideración las valoraciones en que se inspira el orden jurídico, que se debe proceder razonablemente, no conforme a una lógica fría e irracional sino conforme a una lógica humana, que hay que percatarnos de la realidad y sentido de los hechos y profundizar en la esencia y sustancia de las cosas a fin de hallar la solución justa al problema.

En síntesis: el método que se considerado adecuado a seguir en la interpretación de las normas laborales es el Teleológico, pero -- pueden ser utilizados otros métodos siempre y cuando éstos no contra vengán la finalidad de justicia social perseguida por las normas, de tacando entre ellos el Método de la Libre Investigación Científica, -- la Escuela de la Jurisprudencia Sociológica y el Método del Logos de lo Humano o lo Razonable, conforme a las consideraciones antes men-- cionadas.

En forma general hacemos las siguientes observaciones y opinio-- nes:

a).- Ni la interpretación literal es inoperante en el derecho -- del trabajo ni debe dársele más importancia de la debida, tan solo -- debe dársele el lugar que le corresponda, tomando en cuenta que las -- normas se interpretan a través de sus textos primeramente para des-- pués, si es necesario, profundizarse en su espíritu, pero debe siem-- pre de cuidarse que el sentido que se desprenda de la interpretación literal no se obtenga un resultado que vaya en contra de la naturale -- za y fines del derecho del trabajo, de ser así, debe desechársele. -- Un ejemplo de interpretación literal que no contradice el espíritu y la voluntad del legislador de 1917 es aquella que se puede hacer to-- mando como base el texto en su sentido literal del preámbulo del Ar-- tículo 123 tal y como fué aprobado por el Constituyente y del que se desprende que el derecho del trabajo mexicano protege no solamente a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, sino to-- do aquél que preste un servicio personal a otro mediante una remune-- ración. El texto del Art. 123 en su forma original es el siguiente:-- "Art. 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades-- de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales -- regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos-- y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".

b).- Puede ser utilizada la interpretación sistemática que se -- haga de la ley en tanto que nos permite comprender el sentido prácti-- co de la misma y nos permite elaborar principios que más tarde ser -- virán de directriz de la misma legislación; pero se debe tener tam-- bién mucho cuidado en que del sentido que se desprenda de esta clase de interpretación no vaya en contra de las finalidades que persigue-- la ley laboral.

c).- Las normas laborales admiten una interpretación "extensiva" por tratarse de leyes favorables, haciéndose extensiva su aplicación a casos no comprendidos en su letra pero sí en su espíritu.

d).- El derecho del trabajo no admite lo que se ha llamado clásicamente "interpretación derogatoria" y su principio que establece: "En caso de contradicción de leyes, la ley posterior deroga a la anterior y opuesta", así como el que dispone que: "La ley especial debe prevalecer sobre la general"; porque en esta rama del derecho rige siempre la norma más favorable y esa es la que debe prevalecer, trátase de una norma posterior o anterior, especial o general, eso no importa, lo que sí es que se debe aplicar la que sea más favorable al trabajador.

e).- En el derecho del trabajo la tarea del intérprete judicial no se reduce a desentrañar el sentido de la ley sino además a buscar, entre otras normas que regulen el mismo caso, la que sea más favorable al trabajador.

f).- En la interpretación de los contratos de trabajo debe buscarse la voluntad de las partes, la cual tiene validez siempre y cuando no establezca condiciones menos beneficiosas que las establecidas por la Ley. Asimismo tienen aplicabilidad los demás principios del derecho laboral en la interpretación de los contratos.

g).- En el artículo 17 de la Nueva Ley se reconoce que las Juntas de Conciliación y Arbitraje desempeñan además una función creadora del derecho ante la insuficiencia de las leyes para la solución del caso concreto que se les plantea, debiendo realizar dicha función de acuerdo con los principios que en el citado precepto se menciona, y sobre todo de acuerdo con el principio general de justicia social conforme el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

En suma, podemos decir también, que al derecho del trabajo le son aplicables aquellas reglas de interpretación que no contradigan los principios del mismo, ni su naturaleza ni sus finalidades.

Solo nos resta decir, que conforme a nuestras leyes laborales y a los principios que de ella se derivan, aún podemos hacerle al trabajador una auténtica justicia social, si las interpretamos y aplicamos correctamente de acuerdo con su verdadera esencia, caracteres, naturaleza y finalidades, sin necesidad de recurrir a la violencia. Confiamos en que esta tarea de protección y reivindicación del proletariado podrá ser llevada a cabo por las nuevas generaciones de abogados que han levantado su voz para clamar que ya es tiempo de que a la clase humilde de México y en especial, la clase trabajadora, se le haga justicia social: causa y fin fundamental de la Revolución de 1910.

CONCLUSIONES.

- 1.- Las normas laborales deben interpretarse de acuerdo con su verdadera naturaleza y finalidades.
- 2.- La verdadera naturaleza y finalidades del derecho mexicano del trabajo la encontramos en el Artículo 123 Constitucional y en el ideario de su creador.
- 3.- De acuerdo con su verdadera naturaleza el derecho mexicano del trabajo es esencialmente protector de la clase trabajadora única y exclusivamente, es un derecho de clase, de lucha de clase, reivindicador de los trabajadores, constituye un mínimo de garantías sociales, es imperativo e irrenunciable y pertenece al derecho social cuyo objeto es la protección, tutela y reivindicación de todos los económicamente débiles y en especial de los trabajadores.
- 4.- La finalidad suprema del derecho mexicano del trabajo es la realización de la justicia social en las relaciones de trabajo,
- 5.- La justicia social en el derecho mexicano del trabajo no solo tiene por objeto tutelar y proteger a los trabajadores sino también la reivindicación de sus derechos.
- 6.- Si las normas del trabajo han de interpretarse de acuerdo con su naturaleza y finalidades el método ha utilizar debe ser el Teleológico o de Interpretación finalista de las normas.
- 7.- Sin embargo, si la finalidad del derecho mexicano del trabajo es la realización de la justicia social ningún método que facilite el logro de la misma debe ser desechado.
- 8.- Entre los métodos de interpretación que resultan más idóneos en el logro de la justicia social tenemos: El de la Libre Investigación Científica; el del Logos de lo Humano o de lo Razonable y la Escuela de la Jurisprudencia Sociológica; pero su uso está limitado y permitido en tanto se obtenga la citada finalidad de las normas laborales y no se vaya en contra de su naturaleza, principios y caracteres derivados de la misma.
- 9.- La importancia y efectividad del método de interpretación Teleológico o finalista de las normas, tomándose como base el criterio de justicia, está avalada por juristas que integran la mayoría de las escuelas y métodos de interpretación, entre ellos: el de la Libre Investigación Científica; la Escuela del Derecho Libre; el Método Teleológico; el Positivo-Teleológico; la Escuela de la Jurisprudencia de Intereses; la Jurisprudencia Sociológica; la Teoría Crítica del Derecho y el Método de Logos de lo Humano o lo Razonable.

- 10.- Entre los "principios" del derecho del trabajo que nos sirven - como guías o criterios de interpretación y que pueden considerarse como universales porque se encuentran consagrados en la mayoría de las legislaciones laborales extranjeras así como -- por la doctrina, tenemos: El principio de justicia social; el - principio pro operario; el de la norma más favorable en sus sentidos, propio e impropio; el de la irrenunciabilidad de derechos; el de la condición más beneficiosa en sus dos sentidos, - restrictivo y extensivo; y el de la estabilidad en el empleo; - sin embargo el principio de Justicia social en el derecho mexicano del trabajo es mucho más amplio en su contenido que el que se desprende de las legislaciones extranjeras y debe ser preferido.
- 11.- Todos los demás principios del derecho del trabajo encuentran - su fundamento último en el principio de justicia social y constituyen, por su menor grado de abstracción, aplicaciones o manifestaciones más prácticas y concretas del mismo. Pero todos son igualmente valiosos según el caso de que se trate.
- 12.- Uno de los primeros imperativos de la justicia social es tratar por desigual a los desiguales, otorgando protección al que se - encuentre en un plano de inferioridad, a fin de nivelar las condiciones de lucha entre éste y el más fuerte económica y culturalmente.
- 13.- Los principios del derecho del trabajo y principalmente el de -- la norma más favorable deben aplicarse siempre sin excepciones, ya que en todo caso el trabajador es económica y culturalmente -- más inferior que el patrón y porque, la esencia del derecho del trabajo es el proteger al trabajador en todo momento.
- 14.- En el derecho del trabajo, en lugar del "principio jerárquico - de las normas", rige el principio de la norma más favorable en -- sentido propio".
- 15.- Asimismo, en esta rama del derecho en caso de contradicción de -- leyes, la norma posterior no deroga a la anterior, ni la ley especial prevalece sobre la general, sino que en todo caso se prefiere y se aplica la que sea más favorable al trabajador.
- 16.- En razón del principio de la norma más favorable, la costumbre - puede derogar o desplazar a la ley si establece derechos más favorables que ésta.
- 17.- Cuando existen varias normas aplicables a un solo caso debe --- aplicarse la que sea más favorable al trabajador.
- 18.- Cuando una norma tenga varios sentidos debe escogerse el que -- sea más favorable al trabajador.

- 19.- En caso de duda, respecto de la forma de resolver un asunto, debe resolverse en la forma que sea más favorable al trabajador.
- 20.- En caso de que un contrato establezca beneficios no consignados en la ley debe aplicarse el primero en lo que se refiere a esos beneficios, pero no debe dejar de aplicarse la Ley si ésta establece beneficios no consignados en el contrato, en razón del carácter imperativo de la misma y por constituir siempre un mínimo de derechos.
- 21.- En razón del carácter dinámico del derecho del trabajo y con base en el principio de la condición más beneficiosa en su sentido extensivo les es permitido a las partes mejorar los derechos de los trabajadores.
- 22.- Asimismo con base en el principio de la condición más beneficiosa en su sentido restrictivo, no les es permitido a las partes establecer beneficios inferiores a los establecidos por la ley.
- 23.- El principio liberal de la autonomía de la voluntad de las partes no tiene validez en el derecho del trabajo mas que con las limitaciones establecidas por él mismo.
- 24.- Con base en el principio de irrenunciabilidad de derecho, no les es permitido a los trabajadores renunciar a sus derechos y las renunciaciones que hagan se tienen como no puestas.
- 25.- En la interpretación de los contratos de trabajo debe prevalecer la cláusula que sea más favorable al trabajador.
- 26.- El llamado "principio del rendimiento del trabajo" ni es principio del derecho en general ni del derecho del trabajo, es tan solo una de las obligaciones del trabajador.
- 27.- Los principios del derecho del trabajo conforme a la nueva ley desempeñan una doble función: son criterios de interpretación y son fuentes de derecho en la integración del mismo.
- 28.- En el derecho del trabajo la misión del intérprete no se reduce a encontrar el sentido de la ley sino además a buscar, entre otras normas que regulen el mismo caso, la que sea más favorable al trabajador.
- 29.- En la interpretación de las normas laborales la equidad como criterio desempeña un papel muy importante.
- 30.- La función del moderno juzgador no se reduce a aplicar el derecho sino también a crearlo en los casos de insuficiencia de las leyes. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje desempeñan un pa-

pel creador conforme al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

- 31.- Tanto la interpretación literal como la interpretación sistemática puede ser utilizada en el derecho del trabajo, siempre y cuando el resultado que se obtenga no vaya en contra de su naturaleza, caracteres, principios y finalidades.
- 32.- Las normas laborales, siendo normas "favorables", permiten una interpretación "extensiva", por lo tanto, pueden ser aplicadas a casos que no estén comprendidos en su letra pero sí en su espíritu.
- 33.- Las normas procesales del trabajo deben interpretarse de igual manera que las sustantivas, pues ambas pertenecen a un mismo tronco: el derecho del trabajo, que constituye una "unidad indisoluble".
- 34.- Los contratos de trabajo deben interpretarse tomando en cuenta los principios del derecho del trabajo antes enunciados así como la buena fé y la equidad.
- 35.- Las normas laborales han de interpretarse de tal manera que se hagan efectivas las finalidades señaladas en el artículo 3o. de la nueva Ley.
- 36.- En caso de conflicto entre leyes distintas de las laborales deben preferirse éstas; pero si el conflicto es entre una ley del Seguro Social y otra de la Ley Federal del Trabajo debe estarse conforme al principio de la norma más favorable.

BIBLIOGRAFIA.

- ABBAGNANO, NICOLA. Diccionario de Filosofía, trad. esp. por Alfredo N. Galletti. Fondo de Cultura Económica. 1a. Ed. México, 1963.
- ALONSO GARCIA, MANUEL. Derecho del Trabajo. Tomo I. Edit. Bosch. Barcelona, España. 1960.
- BODENHEIMER, EDGAR. Teoría del Derecho, traducción de Vicente Herro. 3a. edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1964.
- CABANELLAS, GUILLERMO, Diccionario Jurídico. Edit.
- CABANELLAS, GUILLERMO. Introducción al Derecho Laboral, Tomo I. Edit. Libreros, Argentina, Buenos Aires. 1960.
- CASTAN TOBEÑAS, JOSE. Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho. Instituto Editorial Reus. Madrid, España, 1947.
- CASTORENA, J. JESUS. Manual de Derecho Obrero. Derecho Sustantivo. - 5a. Edición, México, 1971.
- CAVAZOS FLORES, BALTAZAR. Esencia, Fines, Naturaleza, Caracteres e Interpretación del Derecho del Trabajo. Revista Mexicana del Trabajo Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No. 4, Tomo XV, 6a. época. México, 1968.
- DE AGUINAGA TELLERIA, ANTONIO. Derecho del Trabajo, Vol. II. Edit. - Reus. Madrid. España. 1960.
- DE CASTRO, HORACIO. Derecho Soviético Edit. Reus, España. 1934. ---
- DE DIEGO, FELIPE CLEMENTE. "Fuentes del Derecho Civil Español" --- Publicaciones de la Residencia de Estudiantes Madrid 1922.
- DE LA CUEVA, MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I. Edit. Porrúa, S.A. México, 1960.
- DE LA CUEVA, MARIO. Fuentes de Interpretación de la Ley Laboral (Rafces Sociales y Humanas). En el diario Excelsior, 21 de julio de 1970 México.
- DE LITALIA, LUIGI. Derecho Procesal del Trabajo. Trad. de Santiago - Sentís Meléndez. Editorial Ediciones Jurídicas, Europa, - América. B. - Aires.
- DEVEALI, MARIO L. Tratado de Derecho del Trabajo, Edit. La Ley. Buenos Aires, Argentina. 1964.
- DUALDE, JOAQUIN Una Revolución en la Lógica del Derecho (Concepto-

- de Interpretación del Derecho Privado). Edit. Bosch, Barcelona, España. 1933.
- GARCÍA MAYNES, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S. A. México, 1958.
- GENY, FRANCOIS. Método de Interpretación y Fuentes en el Derecho Privado Positivo, 2a. Edición. En Español. Editorial Reus. Madrid, España.- 1925.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO. Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho. Ediciones Botas, México, 1956.
- GONZALEZ BLANCO, SALOMON. Apuntes de derecho del Trabajo. Primer curso UNAM. México, S/F.
- GUERRERO, EUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa, S. A.- 4a. Edición, México, 1970.
- HANS, KELSEN. Teoría pura del Derecho, Edit. Universitaria de Buenos - Aires, 6a. Edición en Español. 1968.
- HUECK, ALFRED Y H.C. Nipperdey. Compendio de Derecho del Trabajo. --- Edit. Revista de Derecho Privado. Traducción al español por Enrique - de la Villa y M. Rodríguez. Madrid, España. 1963.
- KROTOSCHIN, ERNESTO. Tratado Práctico de Derecho del Trabajo. Vol. I - Ediciones de Palma, Buenos Aires-Argentina. 1965.
- LARENZ, KARL. Metodología de la Ciencia del Derecho. Traducción al español de Enrique Gimbernat. Edit. Ariel, S. A. Barcelona, España.
- LEGAZ LACAMBRA, LUIS. Filosofía del Derecho. Edit. Bosch. Barcelona, - España. 1943.
- LUBAN, MIGUEL. Legislación Soviética Moderna. Edit. Hispanoamericana, - España. 1947.
- MARGADANT S. GUILLERMO. F. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S. A. -- México, 1965.
- MARIN PEREZ, PASCUAL. Manual de Introducción a la Ciencia del Derecho- Edit. Bosch. Barcelona, España.
- MEDINA Y MARAÑON. Leyes Sociales de España. Edit. Reus, S.A. 1943.
- PEREZ PATON, ROBERTO. Derecho Social y Legislación del Trabajo. Edicio nes Arayu, Buenos Aires, Argentina. 1954.
- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. Lecciones de Filosofía del Derecho. 5a. -- Edición. Editorial Jus. México, 1967.
- RADBRUCH, GUSTAVO. Filosofía del Derecho. Traducción de Medina Eche--

- varría. 4a. Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.- España. 1959.
- RECASENS SICHES, LUIS. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. Fondo de Cultura Económica. México, 1956.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Tomo I. Antigua- Librería Robredo. México, 1964.
- STAFFORINI, EDUARDO. Derecho Procesal Social. Edit. Tipográfica, Argentina. 1955.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. El Artículo 123, (Interpretación Histórico-Sociológica del Artículo 123). México, 1943.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. El Nuevo Artículo 123, 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo (Teoría Integral)- la. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. la. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO Y JORGE TRUEBA BARRERA. Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada. 58a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1968.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO Y JORGE TRUEBA BARRERA. Nueva Ley Federal del Trabajo. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
- VALLADO BERRON, FAUSTO E. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Herrero, S.A. México, 1961.

LEGISLACION CONSULTADA

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.
- Código Civil Mexicano de 1870.
- Código Civil Mexicano de 1884.
- Ley Federal del Trabajo de 1931. Reformada y Adicionada. México —

1968.

Ley Federal del Trabajo de 1970.

Diario de los Debates, Cámara de Diputados. De 30 de octubre, 4 y 6 de noviembre de 1969.

Diario de los Debates, Cámara de Senadores, De 25 y 27 de noviembre de 1969.

Legislación del Trabajo en los Estados Unidos Mexicanos.

Extranjera

Código de Trabajo de Guatemala de 1963. Diario Oficial de 5 de abril de 1963.

Código de Trabajo de la República del Ecuador. Ley de 5 de agosto de 1938.

Código Sustantivo del Trabajo de la República de Colombia de 1950. - Diario Oficial de 9 de septiembre de 1950. Decreto 2663. Bogotá, Colombia.

Proyecto de Código del Trabajo de Perú de 1940. Del Lic. Ernesto Velázquez. Facultad de Jurisprudencia de Ciencias Políticas, Universidad de Arequipa.

Código de Trabajo de la República de El Salvador de 1963.

Código del Trabajo de la República de Honduras de 1959. Publicado en la Gaceta, Diario Oficial de 15 de julio de 1959.

Carta de la O.E.A. de 1948. Serie sobre tratados No. I. O.E.A. Documentos Oficiales /Ser. A/2 (Español) 1964.

Constitución Política de Bélgica de 1831 en vigor. Estructuras Políticas, Económicas y Sociales de Bélgica por Robert Senelle. Noticias de Bélgica No. 114-115-116. 1970. Bruselas.

Ley del Contrato de Empleo de 1955 en Bélgica, Ley de 20 de julio de 1955.-

Fuero del Trabajo Español de 9 de marzo de 1938. Leyes Sociales de España. Medina y Marañón. Editorial Reus, 1943. España.

Ley del Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931 en España. Leyes Sociales de España. Medina y Marañón. Edit. Reus. 1943.

Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931. Leyes Sociales de España. Medina y Marañón. Edit. Reus. 1943.

Constitución de la República Italiana de 27 de diciembre de 1947.

Código del Lavoro Italiano de 1942 Reformado. Renato Conrado y Secondo Beccaria, Italia, 1963.

Constitución de la U.R.S.S. de 1936. Derecho Constitucional Soviético por A. Denisov y M. Kirichenko. Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú.

Ley Orgánica de la Administración Judicial de la R.S.F.S.R. de 1924 Derecho Soviético. Horacio de Castro. Edit. Reus. España. 1934.

Código de Trabajo de la R.S.F.S.R. de 1922. Derecho Soviético Horacio de Castro. Edit. Reus, España, 1934.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I	1
EL CONCEPTO DE INTERPRETACION	1
1.- De la Interpretación en general	1
a).- Origen Etimológico	1
b).- Usos y Ascepciones	1
c).- Concepto de Interpretación	1
d).- Análisis y relación de los términos utilizados: Signo, -- Significado y Sentido	2
e).- Definición de interpretación en general	3
2.- De la Interpretación de la Ley	4
a).- Conceptos doctrinales de interpretación de la ley	4
b).- Naturaleza de la interpretación de la ley	6
c).- Utilidad de la interpretación	7
d).- Objeto de la interpretación	7
Teoría Subjetiva	7
Teoría Objetiva	8
Crítica a la Teoría Subjetiva	8
Defensa de la Teoría Subjetiva	9
Posiciones Intermedias	9
Teoría de Joaquín Dualde	10
Opinión Personal	11
Definición de Interpretación de la ley	13
3.- Clases y Límites de la Interpretación	14
A.- Por la índole del intérprete	14
a).- Auténtica	14
b).- Usual o de los órganos de aplicación	14
c).- Doctrinal	15
B.- Por los modos de interpretar	15
a).- Literal o gramatical	15
b).- Lógica	15
c).- Histórica	16
d).- Sistemática	16
e).- Teleológica	16
C.- Por su resultado	17
a).- Literal	17
b).- Crítica o correctiva	17
Extensiva	17
Restrictiva	17
c).- Derogatoria o Abrogans	17
Límites de la Interpretación	18
4.- Métodos y Escuelas de Interpretación	18
a).- Método Tradicional o Exegético	19
b).- Método de la Libre Investigación Científica	23
c).- Escuela del Derecho Libre	31

	Pág.
d).- Escuela de la Jurisprudencia de Intereses	34
e).- Escuela Histórica	37
f).- Método Filosófico o Racionalista	38
g).- Método Dogmático, Constructivo o de la Jurisprudencia - Conceptual	40
h).- Teoría Crítica del Derecho	41
i).- El Método Teleológico	42
j).- Método Positivo y Teleológico	43
k).- Método Positivo-Sociológico	44
l).- Jurisprudencia Sociológica	45
ll).- Métodos Históricos Comparativos	47
m).- Jurisprudencia Progresiva o Método Histórico Evolutivo.	48
n).- El Positivismo Jurídico	48
Relatividad de los sistemas expuestos y coincidencias que en tre sí presentan	52
Un nuevo intento de superación metodológica: El Método del - Logos de lo humano o de lo razonable	53
CAPITULO II	58
ANTECEDENTES HISTORICOS	58
1 .- La Interpretación en el Derecho Romano	58
2 .- La Constitución Mexicana de 1857	58
3 .- La Interpretación en el Código Civil de 1870	58
4 .- La Interpretación en el Código Civil de 1884	59
5 .- La Interpretación de las Leyes de Trabajo de los Esta- dos de la República	59
6 .- La Interpretación en la Ley Federal del Trabajo de 1931	60
7 .- La Interpretación en la Nueva Ley Federal del Trabajo - de 1970	60
CAPITULO III	62
LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS LABORALES EN EL DERECHO COM- PARADO	62
1 .- Opiniones Doctrinales	62
A .- El Derecho del Trabajo es un Derecho Especial de los -- Trabajadores	62
B .- Método de Interpretación de las Normas Laborales	63
C .- Principios del Derecho del Trabajo.- Concepto	66
a).- El Principio Pro-Operario	67
b).- Principio de la Norma más favorable	68
Justificación de su aplicación	70
c).- Principio de Irrenunciabilidad de Derechos o Inderoga- bilidad de las Normas	70
d).- El Principio de la Condición más beneficiosa	71
e).- El Principio de Continuidad de la relación	72
f).- Principio del Rendimiento del trabajo	72
g).- Principio de Justicia Social	73
D .- Interpretación de los Contratos Colectivos	75
E .- Interpretación de las Normas Procesales del Trabajo ...	76
2 .- Legislación Extranjera	77

A .-	Legislaciones Laborales Latinoamericanas	77
a).-	Colombia	77
b).-	Ecuador	78
c).-	El Salvador	79
d).-	Guatemala	79
e).-	Honduras	79
f).-	Perú	80
B .-	Legislaciones Laborales Europeas	80
a).-	Alemania	80
b).-	Bélgica	81
c).-	España	81
d).-	Italia	83
e).-	U.R.S.S.	84
3 .-	Opinión Personal	85
CAPITULO IV		90
INTERPRETACION DE LAS NORMAS LABORALES EN LA LEY FEDERAL DEL - TRABAJO DE 1931		90
1 .-	Preceptos relativos	90
2 .-	Opiniones Doctrinales	91
	Dr. Mario de la Cueva	91
	Lic. Salomón González Flanco	93
	Dr. Baltazar Cavazos Flores	94
	Dr. Alberto Trueba Urbina	95
3 .-	Jurisprudencia	99
4 .-	Opinión Personal	101
	Ideario del Constituyente de 1917	102
	Naturaleza y finalidades del Derecho Mexicano del Trabajo	105
CAPITULO V		106
LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS LABORALES EN LA NUEVA LEY FE- DERAL DEL TRABAJO		106
1 .-	El Proceso Legislativo de la Nueva Ley Federal del Traba- jo	106
	Exposición de Motivos	106
	Dictámen de Primera lectura de las Comisiones de la Cáma- ra de Diputados	108
	Discusión en lo general y en lo particular del Dictamen..	109
	Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Estudios - Legislativos de la Cámara de Senadores	110
	Discusión en lo general	112
2 .-	Precepto Relativo	113
	Relaciones con otros Preceptos	113
3 .-	Estudio Comparativo con la Ley anterior	117
4 .-	Opiniones Doctrinales	119
	Dr. Mario de la Cueva	119
	Lic. J. Jesús Castorena	121
	Lic. Euquerio Guerrero	122
	Dr. Alberto Trueba Urbina	122
5 .-	Opinión Personal	125
	Consideraciones sobre el método de Interpretación de las- Normas Laborales	128

	Pág.
Método Teleológico	128
Método de la Libre Investigación Científica	129
Escuela de la Jurisprudencia Sociológica	129
Método del Logos de lo Humano o de lo Razonable	129
Otras observaciones generales	130
CONCLUSIONES	132
BIBLIOGRAFIA	136